

Quito, 14 de diciembre de 2018

Doctor
Efrén Guerrero Salgado
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Ciudad.-

Señor Decano:

En mi calidad de Profesor Director de la disertación de abogacía titulada "Cobro de pensiones alimenticias en el exterior: desde Ecuador hacia la comunidad autónoma de Madrid" del estudiante Eduardo Andrés Reyes Torres y una vez que la ha concluido, cumplo con presentar el informe.

El trabajo cumple los requerimientos metodológicos exigidos por la Universidad y la Facultad.

El estudiante, a pesar de no contar con muchas fuentes disponibles, ha realizado entrevistas, una completa investigación y profundo análisis del objeto de estudio, con apoyo en fuentes del Derecho, variadas y actualizadas.

Los cambios realizados se han dado de acuerdo a la decisión conjunta de estudiante y docente, con el fin de adaptar la disertación a las necesidades de la fenomenología sucedida durante el período de escritura de la disertación.

Por lo expuesto, esta disertación merece una calificación de **nueve sobre diez puntos (9/10)**.

Es cuanto puedo informar. El estudiante continuará con los trámites que correspondan.

Atentamente,



Salim Zaidán
DOCENTE

Quito, 3 de enero del 2017

Señor doctor

Freddy Proaño Egas

Secretario Abogado

Facultad de Jurisprudencia

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

En su despacho.-

Me es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo, con motivo de inicio del nuevo año.

En especial atención a la comunicación No. 1024-SJ-2018, suscrito por usted en la cual de conformidad con lo que determina el Art. 89 del Reglamento General del Estudiantes se me ha designado como profesor lector de la disertación previa a la obtención del título de abogacía presentado por el señor Eduardo Andrés Reyes Torres, titulada como **"Cobro de Pensiones Alimenticias en el Exterior desde Ecuador hacia la Comunidad Autónoma de Madrid"**.

Así, dentro de los plazos previstos y al haber recibido el presente documento el 21 de diciembre del 2018 presento a usted el informe correspondiente relacionado trabajo académico.

En este contexto, para efectos del presente he considerado dividir mi informe en cuatro partes. **La primera:** la cual describe una breve descripción de las generalidades acerca del trabajo puesto en conocimiento del profesor lector. **La segunda:** que es un extracto descriptivo y analítico de las ideas principales del autor y su cuestión fundamental que ha sido objeto del trabajo materia del presente informe. **La tercera:** que se describe una conclusión principal; y **la cuarta:** que corresponde a la calificación del mismo y su pertinencia de publicación.

Para efectos de comprensión, el suscrito empieza con el desarrollo del presente informe en el orden establecido anteriormente:

- a. **Primera Parte: Descripción de las generalidades acerca del trabajo puesto en consideración del profesor lector.**

El presente trabajo se encuentra dividido en cuatro partes, es decir en capítulos principales.

El primero de ellos denominado como *"Movilidad Humana y derecho de los niños"*, el cual expone en lo principal sobre la necesidad de contar con la protección social a los migrantes, menciona aspectos principales como familia, seguridad, trabajo.

Mención especial merece enunciar, la precisión del concepto de "familia transnacional" así como las diversas categorizaciones de familia existentes en la actual sociedad.

El capítulo en mención, nos remite a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, específicamente en el Art. 2 en la cual se introduce el concepto de familia transnacional como: *"Aquellos cuyos miembros se encuentran asentados en dos o más países de los cuales uno es Ecuador y mantienen vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales"*.

En este contexto, se extrae como un factor relevante y determinante que al haber el Estado precisado esta construcción conceptual es necesario generar dicha protección a la misma.

Así mismo se hace referencia al interés superior del niño y a la doctrina de protección integral de los niños y adolescentes, ítem que lleva a concluir la necesidad de la supremacía de los intereses del niño en relación con otros derechos con miras a evitar o prevenir toda clase de agresiones contra ellos.

El capítulo concluye, haciendo alusión al derecho de alimentos y al pago de la pensión alimenticia, realizando un análisis comparativo entre las clases de alimentos a los niños y adolescentes que contempla tanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano y español.

En el capítulo II, aborda la temática *"Procesos de Alimentos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano"*, enfatiza la clasificación de los derechos del niño o adolescente enmarcados en los derechos de la nutrición, salud, educación cuidado de los hijos, vestido, vivienda adecuada, transporte, identidad, desarrollo de la personalidad y protección.

En lo que tiene que ver con la activación del proceso judicial interno – ecuatoriano- como tal para la reclamación de este derecho, se describe lo constante en el Art. 142-143 del COGEP, así como la descripción del desarrollo de la audiencia única de fijación de pensión de alimentos en sus dos fases y su parte final materializada a través de la resolución judicial.

El capítulo III, es el más importante y medular del trabajo académico, abarca el tema *"Tratados y Convenios Internacionales respecto a Obligaciones Alimenticias y Execuátur aplicables a la Comunidad Autónoma de Madrid"*, expresa la importancia de la institución jurídica del execuátur como una herramienta jurídica idónea para hacer efectiva la obligación del alimentante en el extranjero, específicamente para el caso que amerita en la Comunidad de Madrid.

Se aporta que el execuátur es un procedimiento que permite reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en otro Estado, se describe la importancia de la herramienta jurídica la cual está regulada a través de tratados, acuerdos bilaterales suscritos entre los estados o dentro de un ordenamiento jurídico de cada Estado.

Se hace la distinción entre reconocimiento, ejecución o execuátur el cual es de vital importancia para la comprensión total de la obra.

El reconocimiento: es un presupuesto necesario para que proceda la ejecución, es decir el reconocimiento de la sentencia puso fin a un proceso y verifica que se cumplieron todos los presupuestos de admisibilidad.

La ejecución: se refiere al cumplimiento del contenido de dicha resolución a la - resolución final-, sin perjuicio de que los jueces lo acepten o lo nieguen.

El capítulo aporta y describe las características de esta institución jurídica definiendo como un proceso declarativo previo a la ejecución de la sentencia extranjera que busca garantizar la licitud de lo dispuesto. Se precisan características especiales del executur, siendo éstas: i). *previa*: el cual debe realizarse si desea ejecutarse una sentencia extranjera. ii) *proceso de reconocimiento para la ejecución*: debe ser reconocida como semejante o nacional para que se pueda ejecutar. iii) *exclusiva*: procede solo de resoluciones que presentan caracteres de complejidad, sentencias específicas. iv) *es autónomo*: pues será el juez quien decide si se aplica o no.

El capítulo como tal está compuesto de un ítem denominado, cooperación judicial internacional, el cual expresa que es un elemento que permite el auxilio jurisdiccional de los jueces y magistrados para garantizar el ejercicio de los derechos en otro Estado. Esta cooperación puede ser gradual, ya sea de **primer grado** que se refleja a través de la ejecución de actos de mero trámite; de **segundo grado** a través de la ejecución de medidas cautelares, y de **tercer grado**, reflejada y plasmada en la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales.

La premisa relacionada con la cooperación judicial en materia civil, se encuentra reforzada a través de la aclaración conceptual de: Tratados Internacionales, ordenamiento jurídico del Estado Extranjero, Reciprocidad, y el detalle de los principales tratados y convenios internacionales celebrados por países de la región en materia civil, como por ejemplo:

País	Instrumento Internacional	Ámbito de Aplicación
Colombia	"Convenio de Ejecución de Sentencias Civiles entre España y Colombia"	Opera en la ejecución de sentencias civiles extranjeras, mas no en su reconocimiento.
Uruguay	"Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay"	Regulación de los conflictos de leyes y la cooperación jurídica internacional, se estableció que el reconocimiento de las sentencias y laudos no necesitan de ningún procedimiento pero de ser necesaria para la ejecución se seguiría el proceso establecido en la Ley.
Brasil	"Convenio de cooperación Jurídica en	Esta destinado para la materia civil, mercantil y

	Materia Civil entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil"	laboral, se excluye materias como las obligaciones alimenticias a niños y adolescentes.
México	"Convenio sobre reconocimiento y ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España"	Enumera taxativamente tantas materias en las que el Convenio no es aplicable, por lo que "es difícil precisar a que materias se aplica el Convenio"
El Salvador	"Tratado sobre Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil entre el Reino de España y la República de El Salvador"	Se centra en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras no opera sobre laudos arbitrales, inclusive presume la autenticidad de los documentos habilitantes para solicitar el reconocimiento y la ejecución sin necesidad de un poder o procuración.

Para concluir este capítulo, señala con especial importancia que la práctica del execuátur respecto de los alimentos en la Comunidad autónoma de Madrid es posible de la siguiente manera:

1. Ejecutar el procedimiento administrativo que se encuentra desarrollado a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana – procedimiento que no se encuentra desarrollado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En lo que respecta a materia de alimentos, existe un procedimiento distinto para ejecutar el execuátur, para este caso es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la cual ejerce como Autoridad Central respecto de esta materia específica – alimentos-.
2. Una vez que se ha seguido el proceso administrativas con miras a ejecutar el execuátur en materia de alimentos ante el Ministerio de Justicia ecuatoriano, se deberá reunir toda la documentación habilitante para que la persona interesada, solicite al Juez que conoce de la causa remitir mediante oficio, la solicitud de execuátur a la Corte Provincial de Justicia, donde se deben verificar ciertos requisitos para que se pueda proceder a la realización del mismo.
3. Los requisitos para proponer un execuátur son cuatro: *i. Que no contenga nada contrario a la legislación del país donde se tramita. ii. Que no se oponga a la jurisdicción del país donde se tramita. iii. Que la parte contra quien se invoca la sentencia haya sido notificada conforme a derecho. ii. Que la*

sentencia se encuentre ejecutoriada conforme a la ley del Estado donde se otorgó.

4. Los documentos habilitantes que se agruparán al paquete de proposición del executur son: i. La copia auténtica de la demanda o auto inicial del proceso judicial. ii. La copia auténtica de la sentencia. iii. La copia auténtica de la providencia o documento que declare que dicha sentencia tiene el carácter de ejecutoriado. iiiii. La certificación de que la sentencia ha sido notificada al demandado (si la sentencia está en idioma diferente al español deberá acompañarse la correspondiente traducción jurada) iiiii. La copia auténtica de los documentos aparejados a la demanda, tales como la partida de matrimonio, partida de nacimiento de los hijos si la hubiera, copia de la cédula de ciudadanía.
5. Tanto los requisitos de fondo como de forma, son revisados por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, quien a su vez una vez que termine la revisión, remite mediante oficio, toda la documentación al Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. El Coordinador General, será el responsable dentro del Ecuador de seguir con el curso y tramitación del executur en el Ecuador, puesto que al final se traslada toda la documentación hacia la Embajada o Consulado correspondiente a través de la vía diplomática para el cumplimiento ante las autoridades judiciales del país requerido.
6. Con respecto a materia de alimentos, el punto de partida y fundamento es la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero de Nueva York de 20 de junio de 1956, procedimiento que debería regirse conforme a esta Convención y complementada para el presente caso con la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Cooperación Jurídica Internacional de España.

El capítulo esencial del trabajo, menciona claramente la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero – Nueva York 1956.

Esta convención fue la primera en considerar la realización del cobro de pensiones alimenticias en el exterior y tiene por objeto la solución ante la dificultad de que otro Estado reconozca las sentencias que disponen en resolución los derechos de los niños en materia de alimentos.

Para efectos del presente trabajo, el postulante detalla que la reclamación de alimentos dentro del Ministerio de Justicia Español, la Autoridad Central dentro del ámbito de la cooperación jurídica internacional es la Subdirección General de Cooperación Jurídica de éste Ministerio, quien comunicará al demandando sobre la existencia de un proceso de ejecución en materia de alimentos pudiendo éste acogerse a tres salidas claves como lo es: **a.** Acordar una transacción para el cumplimiento de una obligación alimenticia. **b.** Ejercitar una nueva acción de alimentos en España; y, **c.** Instar el executur de la sentencia extranjera.

El capítulo complementa describiendo el proceso de ejecución de una decisión emitida por el órgano jurisdiccional ecuatoriano, con el detalle de las disposiciones tanto de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 y como de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional Española, a través del diseño del proceso que se ejecutaría internamente en el Reino de España en la Comunidad de Madrid.

El proceso desde el enfoque normativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, el investigador universitario, expresa claramente que esta Ley, a través de los artículos 951 al 958 regula el executur en el Reino de España. Que la competencia de conocimiento de este tipo de solicitudes recae en el Tribunal Supremo Español, situación que a raíz de la vigencia de la Ley Española 62/2003 se modificó la Ley relacionada con la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo que la competencia para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras a los jueces y tribunales españoles de primera instancia, o en su defecto de los jueces del territorio donde la sentencia busca producir los efectos.

La referida ley española dispone claramente que una vez presentada la solicitud —la cual tuvo como origen por conocimiento a través de la Autoridad Central del país requirente— debe ser propuesta ante el Juzgado de Primera Instancia donde el Juez español deberá dar audiencia a la parte contra quien se dirija con participación del Ministerio Fiscal Español.

El Reino de España, a través del órgano jurisdiccional revisará cuestiones principales como: 1. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, es decir que la sentencia que se quiere homologar haya sido dictada en base a una competencia en la que el derecho español haya definido como competencia no exclusiva. 2. Que no haya sido — la sentencia— dictada en rebeldía es decir que se haya cumplido el deber de notificar a la parte a la que afecta la sentencia, siendo esto un requisito necesario para que exista un proceso con la posibilidad de que el derecho a la defensa sea eficaz. 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España, y que esta no sea contraria a las leyes españolas. 4. Que la carta de ejecutoria o solicitud de executur reúna los requisitos necesarios tanto en la nación donde se haya dictado así como en el país requerido.

Una vez efectuada la admisibilidad del documento por parte del órgano jurisdiccional español, se procede a la citación a la otra parte implicada o mejor dicho demandada del executur. Para esto se dispondrá de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno español que un plazo de treinta días comparezca a una audiencia, la cual deberá ser oído con el Ministerio Fiscal y en el plazo de 9 días el Juez deberá resolver si concede o niega el executur de la resolución extranjera.

Desde el enfoque de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional Española, se fundamenta en aceptar o no la figura del executur, fundamentado en el principio de reciprocidad internacional. Esta ley, es de carácter subsidiario y opera " **en defecto de la norma europea o internacional en la materia de la norma especial del derecho interno**" por ejemplo en todas las resoluciones que versen sobre materia civil o mercantil que provengan de Estados con los que España no tiene suscrito ningún tipo de convenio sobre la materia que sea aplicable, a aquellas resoluciones que provengan de Estados con los que España tiene suscrito convenio, pero no resulte aplicable, y a también a todas las resoluciones que provengan de Estados miembros de la Unión Europea a las que no se les pueda aplicar la normativa comunitaria, se entenderá la subsidiariedad de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional Española.

Se entiende de los contenidos informativos del presente trabajo, que el proceso que establece la competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es propia de los tribunales de primera instancia a través de la presentación de una demanda.

En la demanda se puede acompañar ciertos documentos habilitantes como por ejemplo:

- a.** El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizado o apostillado.
- b.** El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c.** Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse de la ley aplicada por el tribunal de origen, y
- d.** las traducciones pertinentes.

Esta demanda tiene, el órgano jurisdiccional español, la facultad de admitir o rechazar la demanda, pero el análisis corresponde a un tribunal si no llega a subsanarse los defectos como puede ser de documentación incompleta, defectos subsanables de la demanda, o defectos insubsanables de la demanda. En el caso de que la documentación sea admitida se corre traslado de la demanda para que se presente una oposición dentro de un plazo de 30 días. El demandado puede presentar documentos que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y la fuerza ejecutiva de la resolución extranjera. Esta concesión o negación del mismo es a través de un auto, previendo claramente la Ley de Cooperación Jurídica internacional, en el Artículo 46 las causas por las cuales no se concedería el executur.

Para concluir con el marco teórico, el Capítulo IV del presente trabajo, recoge los principales instrumentos internacionales, relacionados con el cobro de obligaciones alimenticias en el extranjero, así claramente se hace una diferenciación de las principales Convenciones que sirven como documento de trabajo en esta materia.

Instrumento Internacional	Ámbito de aplicación
a. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el extranjero 1956	Define como Autoridad Central el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para la aplicación del presente instrumento. Aporta el instrumento procedimientos tanto de fondo como de forma que deberá seguirse y acopiarse.
b. Convenio de la Haya de 1956 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores	Su ámbito de aplicación se rige a determinados países de la Unión Europea, Turquía, China y Macao. Este convenio es aplicable al derecho alimentario entre descendientes menores y ascendientes, es decir entre padres e hijos.
c. Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias 1958	El objeto de este instrumento es tutelar en la mayor medida posible el acreedor alimentario. Dio origen al Convenio de Bruselas, el cual tenía por objeto operar simultáneamente con el carácter de coadyuvante al momento de ejecutar sentencias dentro o fuera de la Unión Europea.
d. Convenio de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias	La particularidad que presente el convenio es acerca de la obligación alimentaria se observa la extraterritorialidad de la asistencia

	jurídica gratuita, la erradicación de toda caución o arraigo así como la no exigencia de cumplimentar con procedimiento alguno la legalización.
e. Convenio de 1973 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias	Este instrumento amplía el ámbito de aplicación a las resoluciones que surgen de las resoluciones de familia.
f. Convenio de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros Miembros de la Familia.	Este instrumento como tal articula ciertos principios que resultan esenciales para el Derecho de familia y para la materia de alimentos en particular.
g. Protocolo de 2007 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias	Su valor agregado es que establece el aplicar la Ley elegida por las partes y a falta de elección el principio "favor creditoris".

El aporte investigativo, determina que Ecuador no ha suscrito tratados internacionales sobre competencia internacional, ley aplicable o reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de alimentos en Europa. A pesar de que a nivel regional se cuenta con la Convención sobre Obtención de alimentos en el Extranjero en Nueva York de 1956, es necesario desarrollar reglas uniformes aplicables con otros Estados, en este caso con España que permitan solventar determinados aspectos. La Conferencia de La Haya ha dictado periódicamente informes relativos a la materia de la obtención de alimentos en el extranjero de manera más ágil, siendo lo óptimo que se proceda con la ratificación por parte del Estado Ecuatoriano, al Convenio de la Haya de 2007 y su Protocolo.

El trabajo concluye con aspectos relacionados a conclusiones y recomendaciones así como la presentación de formatos que sirven de ilustración para activar a través de la autoridad central la obtención de alimentos en el Extranjero, conforme a la Convención de Nueva York de 1956, la solicitud de asistencia judicial gratuita, el poder para ejercer el cumplimiento de la Convención de Nueva York de 1956, informe técnico de admisibilidad de la solicitud emitida por la Autoridad Central ecuatoriana así como entrevistas a funcionarios y actores directos en relación a este tema.

b. Segunda Parte: Extracto descriptivo y analítico de las ideas principales del autor y la cuestión fundamental que ha sido objeto del trabajo materia del presente informe.

En este contexto, incumbe al suscrito docente lector determinar y precisar los argumentos de especial refuerzo del tema puesto en consideración para estudio.

Para efectos del presente ejercicio la cuestión fundamental dentro del presente trabajo es el ejecutar el "Cobro de pensiones alimenticias en el exterior desde Ecuador hacia la Comunidad de Madrid."

Para efectos de desarrollo de esta parte del informe hay que comprender lo siguiente que el presente trabajo pretende que exista una eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales ecuatorianas en la comunidad de Madrid, como un mecanismo de continuidad y eficiencia de las relaciones procesales con miras a garantizar una seguridad jurídica.

Para el efecto y superar estas barreras dentro de la presente investigación se articulan mecanismos de cooperación judicial internacional fundamentados en el ámbito convencional internacional (Convención de Nueva York de 1956) proyectada a garantizar una adecuada eficiencia extraterritorial de la resolución judicial en materia de alimentos dictada en el Ecuador.

Así, el estudiante expresa con relevancia a la Convención de Nueva York de 1956 como la única que obliga a los Estados a conceder dicha eficacia jurídica y cree que esto se vería reforzado a través de la suscripción de un Tratado de Asistencia Jurídica entre Ecuador y España en esta materia.

Los mecanismos y por así decirlo el levantamiento del proceso jurídico del executúr en España, conforme a su ordenamiento jurídico, evidencia claramente la declaración del órgano jurisdiccional de España como el efectivo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional ecuatoriano, con miras a que esta decisión sea efectiva, pues para ello distintas fórmulas jurídicas se han expuesto en este trabajo, siendo las tres principales como:

- La que prevé la Convención de New York de 1956, enfocado en la transmisión y activación del envío del expediente susceptible a ser reconocido o ejecutado.
- La que expone la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, destinado al reconocimiento como tal del executúr.
- La que determina la Ley de Cooperación Jurídica Internacional cuando esta es supletoria a la norma como tal, es decir cuando actúa como norma subsidiaria.

Si bien es cierto esta tarea no consiste en efectuar cambio alguno al trabajo presentado, sino precisar la actitud y posición del marco teórico, el cual a criterio del profesor lector existe una concordancia e importancia. Concordancia entre la descripción de la ejecución del derecho tanto desde el Ecuador como con el Reino de España, específicamente la Comunidad Autónoma de Madrid e importancia porque al no estar en Ecuador desarrollado de forma completa esta herramienta procesal, se describe someramente el proceso administrativo que sigue tanto por la Autoridad Central dentro del marco de la Convención de Nueva York de 1965 y la Coordinación Jurídica de la Cancillería, quien hace el papel de transmitir esta información a la Autoridad Central extranjera por intermedio de la vía diplomática.

El profesor lector, hace notar que para la fundamentación teórica de la descripción de la ejecución tanto desde la transmisión de la información por intermedio de la Autoridad Central ecuatoriana – Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos- hubiera sido importante contar con el documento fuente aplicable que manejan estas instituciones para la realización de este tipo de procedimientos.

Con respecto a las sugerencias establecidas por el investigador, respecto a la de suscribir un Tratado bilateral entre Ecuador y España en esta materia, o de adherirse a la Convención de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros Miembros de la Familia, y el Protocolo de 2007 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, al efecto este docente considera como una valiosa propuesta acertada y ajustada a la realidad jurídica del país.

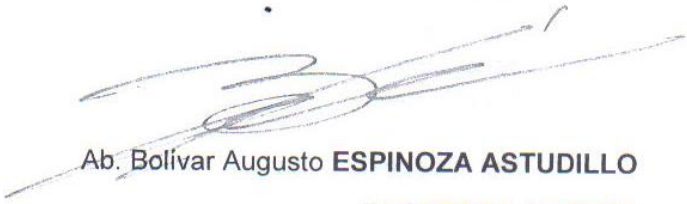
c. Tercera Parte: Descripción de la conclusión principal

Para concluir, el execuatur en materia de cobro de pensiones alimenticias es un procedimiento o herramienta procesal de control formal el cual debe desarrollarse siempre que haya una solicitud de por medio, la cual trasmite en este caso la Autoridad Central por intermedio de la vía diplomática, pues su tratamiento y ejecución se ajustaría de acuerdo a las normas internas, que para el presente caso del Reino de España, se somete a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Cooperación Jurídica Internacional, procesos descritos anteriormente.

d. Cuarta Parte: Correspondencia de calificación y pertinencia de publicación

El Profesor lector considera otorgar una nota de: **nueve sobre diez (9/10)** al trabajo de disertación previa a la obtención del título de abogacía presentada por el señor Eduardo Andrés **REYES TORRES**, intitulada **"COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTERIOR DESDE EL ECUADOR HACIA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID"**.

NO, se considera que el presente trabajo sea objeto de publicación.



Ab. Bolívar Augusto **ESPINOZA ASTUDILLO**

PROFESOR LECTOR



- 4 ENE 2019

Quito, 7 de enero de 2019

Señor Doctor
Efrén Guerrero Salgado
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
Ciudad.-

Estimado señor Decano:

En relación a la disertación intitulada "COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTERIOR DESDE EL ECUADOR HACIA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID", cuya autor es el señor Eduardo Andrés Reyes Torres, manifiesto:

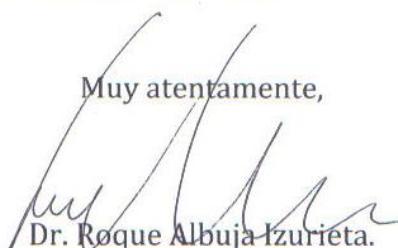
Este tema, que es mucho más complejo y amplio que el relativo a ejecutar sentencias en España, no ha encontrado solución en el Ecuador, pese a todos los esfuerzos de los abogados que patrocinan juicio de alimentos. El título de la disertación sugería que se abordarían muchos más ámbitos que los tratados. Debíó abordarse en su integridad todas las posibilidades de cobros de pensiones a padres migrantes de beneficiarios con residencia en el Ecuador.

En mi experiencia, en zonas como el austro, de la que han migrado muchas personas, los abogados ni siquiera intentan citar al obligado en el exterior, pese a conocer su domicilio y se limitan a citarlo por la prensa, a lo que seguramente responde la norma del Art. 56 del COGEP, que para ese caso exige no sólo declarar bajo juramento la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado, sino además, acompañar una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. En el efecto de constar, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. Sorprendentemente el estudiante no hace referencia a esta disposición. En la gran mayoría de los casos, si el alimentante no tiene bienes, se exige su pago a las personas obligadas subsidiariamente, razón por la que es común que abuelos o hermanos y en ocasiones tíos, terminen afrontando esta obligación, sin que luego repitan.

El COGEP ha facilitado los trámites de ejecución de sentencia extranjera. Coincidió con el disertante, en cuanto a que los problemas que se presentan en la ejecución de sentencias requerirían un convenio con España, para hacer posible tal ejecución. Entre otros, porque la sentencia por alimentos no ejecutoria en el País y porque debe ampliarse los plazos de la liquidación que se exige para el trámite.

Califico la disertación con la nota de 9 sobre 10.

Muy atentamente,


Dr. Roque Albuja Izurieta.





**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

**“Cobro de Pensiones Alimenticias en el Exterior: desde Ecuador
hacia la Comunidad Autónoma de Madrid.”**

AUTOR

Eduardo Andrés Reyes Torres

DIRECTOR

Dr. Salim Zaidán Albuja

Quito, 2018

DEDICATORIA

Dedico esta disertación a mis padres Rodrigo y Cecilia quienes con cariño y abnegación me han apoyado para la culminación de mi carrera pues son ellos los que han visto grandes esperanzas en mí y mi futuro.

A mis hermanos Rodrigo y Juan Pablo que, desde la bella ciudad de Buenos Aires, me dan ánimos y fortaleza para superarme cada día.

A mis abuelos Nelson, María Teresa, Filometor y Rogelia quienes me brindan su protección y bendición todos los días allá en el cielo.

Y a los niños, niñas y adolescentes que me motivaron para desarrollar este tema, en especial ese personaje tan único que me ha demostrado madurez y sensibilidad a temprana edad, mi mayor inspiración; Mafalda.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Facultad de Jurisprudencia y a sus profesores quienes me han impartido conocimiento durante estos años y cuya labor siempre es y será excelente.

Agradezco a mis padres y mis hermanos por ser un pilar fundamental en mi vida con todo el cariño, dedicación y amor que me demuestran hoy y siempre.

Agradezco a mis tíos y primos quienes me han inculcado siempre ir más allá de lo que pudiera hacer.

Agradezco a mis amigas y amigos de la facultad quienes me acompañaron a lo largo de la carrera y estuvieron conmigo en las buenas y en las malas.

Un especial agradecimiento a mi tutor quien me ha brindado su guía, conocimiento y las herramientas necesarias para el desarrollo de esta disertación.

Y a mi mejor amigo que desde el colegio y hasta ahora está presente como un miembro más de mi familia dándome su apoyo y amistad.

RESUMEN

Un niño o adolescente siempre tiene necesidades a satisfacer, estas generalmente deben ser cumplidas por sus padres pues no sólo son responsables por ellos sino que también son una guía a lo largo de su desarrollo.

La presente disertación trata sobre las pensiones alimenticias en el Ecuador. Más allá de analizar los derechos de niños y adolescentes inmersos en este proceso nos colocamos en el supuesto en que el alimentante decide salir al exterior. Frente esta situación vemos también los derechos de los migrantes en un Estado extranjero, específicamente si este ha decidido ir a la Comunidad Autónoma de Madrid. Con estos antecedentes los que buscamos es exponer lo que se puede hacer ante esta situación y a su vez nos ubicamos ante un tipo de familia que, a pesar de ser reconocida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, merece una especial atención dentro de la esfera internacional.

Dentro del *Capítulo I* analizamos la situación de los migrantes en la actualidad y la de los niños y adolescentes. Vemos sus derechos, el papel del Estado frente a estos 2 grupos y como se conjugan dentro de la familia transnacional. En el *Capítulo II* detallamos cómo se desarrolla un proceso de alimentos de principio a fin así como también el caso de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia y su salida al extranjero. Después, en el *Capítulo III* estudiamos la figura del exequátur para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras dentro de Madrid, España. Vemos cómo opera la cooperación jurídica internacional dentro de ese país su normativa y los convenios que maneja con otros Estados. Finalmente, en el *Capítulo IV* hacemos una revisión de los Convenios de La Haya para el cobro de pensiones alimenticias a nivel internacional, en especial el último Convenio que resulta pertinente para el Ecuador siendo parte del mismo para que una vez ratificado reciba los beneficios que este Convenio trae y en caso de no ser parte del mismo, proponemos la posibilidad de un acuerdo entre Ecuador y España que permita el cobro de pensiones alimenticias y asegurar el derecho de niños y adolescentes.

Palabras Clave: Pensión Alimenticia, Exterior, Extranjero, Cobro, Madrid, Exequátur, Migrantes, Niños, Adolescentes, Alimentos.

ABSTRACT

A child or adolescent always has needs to satisfy, these generally must be fulfilled by their parents because they are not only responsible for them but, they are also a guide throughout their development.

This dissertation deals with alimony in Ecuador. Beyond analyzing the rights of children and adolescents immersed in this process, we place ourselves in the assumption that the obligor decides to go abroad. Faced with this situation, we also see the rights of migrants in a foreign State, specifically if this has decided to go to the Autonomous Community of Madrid. With this background we are looking to expose what can be done in this situation and in turn we are facing a type of family which despite being recognized within our legal system, deserves special attention within the international sphere.

In *Chapter I*, we analyze the situation of migrants today and that of children and adolescents. We see their rights, the role of the State in front of these 2 groups and how they are combined within the transnational family. In *Chapter II*, we detail how a food process develops from beginning to end, as well as the case of non-compliance with the payment of alimony and its departure abroad. Then, in *Chapter III*, we studied the figure of the exequatur for the recognition and execution of foreign judgments within Madrid, Spain. We see how international legal cooperation operates within that country, its regulations and the agreements it has with other States. Finally, in *Chapter IV* we review the Hague Conventions for the collection of alimony at the international level, especially the last Convention, which is pertinent for Ecuador to be a party so that once ratified it receives the benefits that this Convention brings and in case of not being part of it, we propose the possibility of an agreement between Ecuador and Spain that allows the collection of alimony and ensure the right of children and adolescents.

Keywords: Alimony, Exterior, Foreigner, Collection, Madrid, Exequatur, Migrants, Children, Adolescents, Food.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I - Movilidad Humana y Derechos de los Niños.....	23
1.1. Movilidad Humana	23
1.2. Familia Transnacional y Globalización	27
1.3. Interés Superior del Niño y Protección Integral de Niños y Adolescentes.....	31
1.4. Derecho de Alimentos y pago de Pensión Alimenticia	37
CAPÍTULO II - Proceso de Alimentos en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano	40
2.1. Derechos de los Alimentarios dentro del Proceso de Alimentos.....	40
2.2. Presentación de Demanda y Contestación	43
2.3. Audiencia Única y Fijación de Pensión	47
2.4. Incumplimiento de la Obligación del Alimentante	50
2.5. Salida del Alimentante al Exterior	51
CAPÍTULO III - El Exequátur como mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la Obligación del Alimentante.....	55
3.1. Concepto e Importancia	55
3.2. Características	59
3.3. Cooperación Jurídica Internacional	60
3.4. Práctica del Exequátur respecto a alimentos en Madrid.	73
CAPÍTULO IV - Tratados y Convenios Internacionales respecto a Obligaciones Alimenticias y Exequátur aplicables a la Comunidad Autónoma de Madrid	86
4.1. Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero	86
4.2. Convenio de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores	89
4.3. Convenio de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias	91
4.4. Convenio de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias	93
4.5. Convenio de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias	96
4.6. Convenio de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.....	98
4.7. Protocolo de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias .	101
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES	105
ANEXOS	106

• Solicitud del Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero. Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956.	106
• Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956.	109
• Poder Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956 para el caso de España	111
• Declaración de Desconocimiento de Ingresos Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956.	112
• Informe Técnico de la Autoridad Central en favor del Convenio de La Haya de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia	113
• Entrevista – Dra. Vanessa Aguirre	118
• Entrevista – Dra. Sonia Merlyn Sacoto	122
• Entrevista – Dra. Miriam Ramírez (Autoridad Central) y Abg. Nelson Vivas .	127
BIBLIOGRAFÍA	131

CAPÍTULO I - Movilidad Humana y Derechos de los Niños

1.1. Movilidad Humana

Ecuador es uno más de los países que se ha convertido el punto de partida de conciudadanos que van hacia distintos países industrializados, con el objetivo de buscar un futuro para sí mismos, para sus familias y del que depende un país entero. Y, de manera paralela, es uno de los países con mayor número de refugiados a nivel latinoamericano. “En el 2017 se registraron 6.180.175 movimientos. El 26,03% corresponde a entradas de extranjeros, mientras que las salidas representan el 24,56%. (...)En el caso de los ecuatorianos se registró el 24,37% de entradas y el 25,04% de salidas.” (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2017). El flujo migratorio es determinado por criterios como cambios territoriales, cambios políticos profundos o por persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Cuando se quiere referir al fenómeno migratorio se debe entender “la importancia mundial que ha despertado el espacio social de las migraciones exige que el tema sea abordado desde una representación política y legal que permita brindar soluciones a aspectos que tienen relación directa entre la migración y el desarrollo.” (Quiloango Tipanluisa, 2011) Nuestro país es quien más ha adoptado el fenómeno de migración como un sinónimo de oportunidades y superación. Dentro de los sitios de destino más solícitos para los ecuatorianos se encuentra el Reino de España sobre todo porque la barrera del idioma no existe. Actualmente “hay una población migrante ecuatoriana de 430 mil personas.” (Telesur Videos, 2017) dentro de ese país.

Es por ello que para un mejor entendimiento de lo que implica la movilidad humana no podemos desentendernos sobre la migración. El fenómeno de la migración internacional en el Ecuador se presenta como un proceso que ha experimentado ciclos ascendentes y decrecientes, desde hace más de un siglo. En distintos momentos históricos, y desde diversas regiones, se han producido éxodos importantes de población, ya sea hacia otras regiones del país o hacia el exterior.

Hoy en nuestra sociedad la migración ya no es un tema tan alarmante como en años anteriores, pero no por ello deja de preocuparnos. Si bien es cierto que gracias a la migración las remesas que ingresan a nuestro país son significativas, los problemas de entramado mundial han hecho que los migrantes no solo de nuestro país sino a nivel

latinoamericano o bien retornan a su país de origen o hacen hasta lo imposible para solventarse y ayudar a sus familias.

En lo referente a la protección social de los migrantes es pertinente partir de una premisa fundamental, por la que surge el desarrollo de la política migratoria y la protección a los migrantes:

Todos los migrantes, en virtud de su dignidad humana, están protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos, sin discriminación, en condiciones de igualdad con los ciudadanos, independientemente de su situación administrativa o de su condición. Sin embargo, a pesar del marco jurídico existente, los migrantes en todo el mundo siguen sufriendo abusos, explotación y violencia. (Rivero, 2013)

Desde el 2007 el Ministerio de Relaciones Exteriores ha desarrollado una serie de objetivos en torno a la protección social de los migrantes que tratan básicamente de la protección de los derechos humanos bajo un marco de responsabilidad compartida por ambos países, emisor y receptor:

- Velar por el respeto de los derechos humanos de conformidad con las convenciones e instrumentos internacionales vigentes;
- Brindarles asistencia en el marco de las leyes y reglamentos de los países receptores;
- Procurar la regularización de los emigrantes que se encuentran en condiciones irregulares;
- Procurar la concertación de acuerdos bilaterales para la regulación y ordenamiento de los flujos migratorios;
- Proteger a las familias de los migrantes y propiciar su reunificación;
- Combatir la explotación laboral, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos conexos;
- Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones ecuatorianas en el exterior;
- Propender a la aplicación del principio de responsabilidad compartida en las relaciones internacionales en materia migratoria, particularmente a través de proyectos de codesarrollo;
- Propiciar una cooperación internacional eficaz en materia de repatriaciones;
- Fortalecer las relaciones con los Estados receptores con el fin de coordinar acciones conjuntas para el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos en beneficio de los emigrantes ecuatorianos. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2007)

Recordemos que el Ecuador es un país que “ostenta la doble calidad de emisor y receptor de migrantes, sumada la acogida de los desplazados de otras naciones –fenómeno complementario a la migración- que lo ha convertido en el primer país de refugio de América Latina y últimamente el de país de tránsito.” (Quiloango Tipanluisa, 2011)

Es ante esta particularidad el Ministerio de Relaciones Exteriores ha desarrollado una serie de servicios que se complementan con la actividad de las embajadas y consulados tanto a nivel interno como para los migrantes ecuatorianos en el extranjero. El Ministerio debe vigilar tres aspectos fundamentales en relación con la protección social del migrante, estos guardan concordancia por lo establecido por la OIM:

Familia: Siendo ésta la base de la sociedad, el ministerio debe buscar el mantenimiento de una unión estable que no presente inconvenientes orientados hacia su desintegración. Todo esto visto desde el interés superior del niño. La OIM profundiza más respecto al derecho de reunificación de la familia:

El derecho a la reunificación de la familia está directamente vinculado con la dignidad humana y la capacidad de prosperar de cada persona. En consecuencia, la unidad y reunificación de la familia, identificadas como derechos humanos establecidos en la ley contemporánea internacional, deben ser respetadas y protegidas por los Países huéspedes. (Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Familia, 2003)

Este derecho se encuentra expresamente establecido en dos acuerdos sobre derechos humanos: la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989 y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y Miembros de su Familia de 1990.

Aunque la OIM propicia reunificación familiar es menester aclarar aquí el punto central en torno a esta disertación, el vínculo entre padres e hijos que no ha desaparecido y llega a traspasar la barrera territorial, esto implica que las obligaciones del padre con su hijo también persisten.

Seguridad: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en conjunto con sus embajadas y consulados, debe transmitir la seguridad y certeza que el gobierno ecuatoriano velará que sus derechos humanos no sean violentados y que el gobierno tanto

del Ecuador como el del país receptor desarrolla una serie de medidas para la protección del individuo. La OIM establece lo siguiente:

Una parte esencial de la política de migración en cualquier Estado es asegurar que las políticas y los procedimientos en materia de migración de ninguna manera afecten negativamente la seguridad nacional, ya sea en términos políticos, económicos, con respecto a la salud, o de otra manera. La prevención, el enjuiciamiento y la protección son la base de las políticas de inmigración diseñadas para aumentar la seguridad. (Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Seguridad, 2004)

El tema de seguridad nacional ha sido más desarrollado no a favor del migrante sino a favor del Estado Receptor de emigrantes, debido al terrorismo internacional, un tema que adquirió mayor relevancia desde los atentados del 11 de septiembre del 2001 en EE.UU.

Trabajo: Las condiciones del ambiente laboral donde el emigrante se ha desarrollado o va a desenvolverse deben ser las adecuadas, es decir bajo un margen de respeto y consideración de la persona y a sus derechos para que de esta forma no se encuentre en una situación de vulnerabilidad y no se encuentre afectado con problemas como la discriminación. Para la relación del migrante con el trabajo se ha desarrollado lo siguiente:

En todos los puntos del espectro de la migración, los gobiernos reconocen cada vez más el potencial de los mecanismos de regulación para maximizar el impacto positivo de la migración de trabajo. Muchos países de origen y de destino están desarrollando sus capacidades de regulación para manejar la movilidad de trabajo considerando los intereses de los respectivos gobiernos, sociedades y el migrante. (...) Los países han desarrollado varios tipos de políticas de admisión para satisfacer sus necesidades y prioridades del mercado de trabajo. Generalmente se distinguen entre varias categorías de trabajadores de acuerdo con la duración de su estancia, sus habilidades y su condición legal. (Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Trabajo, 2003)

Con este preámbulo podemos vislumbrar que, si bien no hay mucha dificultad en que una persona, sin ningún tipo de obligación o responsabilidad decida trasladarse de un país a otro se presenta un inconveniente cuando la persona que decide emigrar es padre o madre; y es su ausencia la que puede desencadenar una serie de problemas en especial de carácter económico para los niños niñas y adolescentes que se quedan en el país. “Los menores

no acompañados o separados de sus padres son especialmente vulnerables a los abusos y a las violaciones de los derechos humanos en todas las etapas del proceso migratorio” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH, 2015), así no estén involucrados directamente dentro del mismo proceso puesto que “la condición de los niños, se halla íntimamente asociada con la situación de los padres; si los derechos de estos últimos son desconocidos, también quedan quebrantados los que pertenecen a sus hijos.” (Grosman, 2004, pág. 47).

1.2. Familia Transnacional y Globalización

La Constitución del 2008 ha establecido como deber del Estado la protección de la familia y el reconocimiento de esta en todas sus formas. Esto lo podemos ver dentro de su artículo 67, que “reconoce la familia en sus diversos tipos el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.” (Constitución, 2008, Art. 67). Por tanto, antes de hablar de familia transnacional, es imprescindible hacer mención a los diversos tipos de familia, puesto que al ser la sociedad tan cambiante la misma familia también puede presentar cambios dentro de su estructura y conformación.

Actualmente, la familia ecuatoriana se constituye “por vínculos jurídicos o de hecho y se basan en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” (García Falconí, 2010).

Dentro de los tipos de familia actuales ubicamos a la *familia nuclear* también llamada familia tradicional o familia típica. Es aquella compuesta, únicamente por los padres y sus hijos. Este tipo de familia es distinta de la *familia extendida* en donde otros parientes (tíos, abuelos, primos) deciden integrarse dentro de la estructura de la familia nuclear.

Existen otros tipos de familia entre las que podemos destacar a las denominadas *familias monoparentales* quienes se encuentran conformadas por los hijos y uno de sus progenitores (padre o madre). Esta familia se origina por diversas causas como el embarazo adolescente, el divorcio, la separación, etc. Cabe mencionar también a la *familia compuesta o mixta* que se conforma con los padres y los hijos pertenecientes a uniones anteriores.

La Psicología y la Sociología han desarrollado y establecido otros tipos de familia para poder explicar y entender las relaciones sociales entre sus miembros. Existen *familias adoptivas*, *familias homoparentales*, pero en este punto analizamos a la *familia transnacional*.

Entender lo que implica estar frente a una familia transnacional resultaba complejo, la Constitución hace una leve mención sobre la protección hacia este tipo de familia (art. 40 numeral 6), más la idea central de la protección jurídica a la familia ecuatoriana parte del supuesto en el que la familia resida en un mismo territorio y el caso de la familia transnacional esto no sucede, puesto que este tipo de familia rompe la barrera territorial y fronteriza haciendo que las relaciones familiares perduren en cualquier parte.

El Dr. Agustín Grijalva respecto a este punto comentó que:

La desterritorialización que caracteriza a las familias transnacionales da lugar a situaciones diferenciadas o específicas con relación a la familia tradicional tales como la maternidad transnacional, tensiones intrafamiliares como por ejemplo conflictos de pareja, conflictos respecto al cuidado y crianza de los hijos e incluso en las relaciones entre los familiares adultos que permanecen en el país de origen. El marco jurídico ecuatoriano, no obstante, parte del supuesto de una residencia común y generalmente resulta disfuncional para contribuir a la solución de este tipo de conflictos, y en ocasiones incluso los agudiza. (Grijalva, 2009)

No fue sino hasta el año 2017 donde la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 2 la introdujo de manera más especial, como un principio, a la familia transnacional, estableciéndola como “aquella cuyos miembros se encuentran asentados en dos o más países, de los cuales uno es el Ecuador, y mantienen vínculos afectivos, económicos, sociales y culturales.” (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017, Art. 3) A pesar de que el concepto encierra la forma en la que se reconoce a una familia transnacional, este principio debió, de alguna forma, ser más explicado pues hay un trasfondo del transnacionalismo que resulta imprescindible de entender para así garantizar la protección necesaria a este tipo de familia.

El transnacionalismo implica que el Ecuador y el resto de países amplíen su perspectiva dentro de la protección social y jurídica de un migrante puesto que el ámbito de aplicación de una norma o de una política pública incide en el migrante, su país de origen y el país

de recepción o acogida puesto que como afirma Castells¹ estamos frente a “un cambio en la organización espacial del mundo y este ha dejado de ser un espacio de lugares para convertirse en un espacio de flujos.” (Castells, 2010)

Este fenómeno se manifiesta generalmente en una tercera generación dentro del grupo familiar, pues los jóvenes al tener la cultura propia, de su familia y su país la exteriorizan de tal forma que el choque cultural no sea de gran impacto, puesto que toda esta información es asimilada de tal forma que los convierte en agentes y sujetos transnacionales:

Cada migrante puede ser un agente y un sujeto del transnacionalismo, que emprende actividades y prácticas en mayor o menor medida. Ello no significa que todos los aspectos de la vida individual del migrante revistan un carácter transnacional –más bien, digamos que el cruce de fronteras es cada vez más factible y común gracias a los efectos de la mundialización. En ciertos casos, la segunda y tercera generación participa en una actividad transnacional, y ello en mayor medida que sus propios padres o abuelos que emigraron originalmente. (Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Transnacionalismo, 2010)

Los efectos que produce no son los mismos y varían debido a las diversas condiciones que puede presentar un migrante, es por ello que las políticas migratorias presentan, o deben presentar, un enfoque transnacional para que así se construyan espacios sociales que cruzan fronteras geográficas, culturales, y políticas.

Si se aborda las políticas migratorias desde una perspectiva transnacional, es importante tener en mente las distintas categorías de migrantes: por ejemplo, algunos son migrantes temporales o circulares que emprenden actividades transnacionales distintas de alguien que emigra con carácter permanente. Las personas que se desplazan por motivos de estudios superiores, de transferencias dentro de una empresa o los migrantes jubilados todos viven experiencias transnacionales diferentes, particularmente si se comparan con las de migrantes menos calificados. Igualmente, los migrantes irregulares requieren atención particular: seguramente emprenderán actividades transnacionales, pero tendrán que hacer frente a mayores barreras y tendrán menor acceso a medidas que pudieran facilitar sus contribuciones transfronterizas. (Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Transnacionalismo, 2010)

¹ Sociólogo, economista y profesor universitario de Sociología y de Urbanismo en la Universidad de California en Berkeley, director del Internet Interdisciplinary Institute en la Universidad Abierta de Cataluña y presidente del consejo académico de Next International Business School.

En nuestro caso específico nos referimos a un migrante que posee obligaciones respecto a sus hijos en el estado ecuatoriano (pensiones alimenticias) una persona que bien desea cumplir de la mejor forma posible su obligación dirigiéndose al exterior para mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos o busca eludir el pago y no cumplir lo establecido dentro de la resolución judicial. Es en este aspecto donde el Estado debe diseñar alternativas para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El transnacionalismo corre cada vez con mayor fuerza principalmente por las innovaciones tecnológicas y de transporte que permiten una mayor comunicación entre las personas desde cualquier parte del mundo, contribuyendo así con la globalización.

Cabe recordar aquí que la globalización implica una “creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo uniendo sus mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas que les dan un carácter global.” (Cova Ramírez, 2014). La globalización trae consigo diversos efectos que algunos beneficiosos y otros perjudiciales en torno a la movilidad humana y la migración.

La globalización ha llegado a representar cambios, oportunidades y desarrollo pues implica la superación de barreras fronterizas para generar apertura en las comunicaciones y las relaciones internacionales.

La globalización puede considerarse como un facilitador de la migración y el desarrollo. A través de los progresos en la tecnología de comunicaciones y la disminución de los gastos de viaje, la globalización ha posibilitado que los migrantes mantengan contactos con su país de origen y establezcan vínculos duraderos con las diásporas y redes transnacionales. (Organización Internacional para las Migraciones, La Migración en un Mundo Globalizado, 2003)

Por otro lado, como bien lo colige la OIM “la globalización parece estar acrecentando las desigualdades en las estructuras económicas, las condiciones sociales y la estabilidad política entre países industrializados y el resto del mundo.” (Organización Internacional para las Migraciones, La Migración en un Mundo Globalizado, 2003)

Adicional a esto la estabilidad de un ecuatoriano en el exterior dependerá de las posibilidades y oportunidades que pueda conseguir dentro del país de acogida. Si el

alimentante no logra obtener una mejora en sus condiciones a nivel económico o recibe un desconocimiento de sus derechos, esto repercute directamente hacia los hijos.

Si bien es deber del Estado la protección de la familia transnacional, no se ha podido desarrollar como generar dicha protección. Con este tipo de familias, el vínculo entre padres e hijos no se pierde, a pesar de la separación de los padres, sino que se intensifica dentro del ejercicio de la patria potestad. Bajo este lineamiento y, recabando lo dicho en líneas anteriores, si el padre o madre alimentante que resida en el exterior no ha perdido o no se le ha suspendido el ejercicio de la patria potestad, se entiende que también persiste, dentro de las obligaciones que ésta encierra, la prestación de alimentos a los hijos.

La vida real de la familia transnacional se genera una suerte de patria potestad compartida, la cual no es reconocida por el Derecho ecuatoriano. En efecto, los derechos y obligaciones en el cuidado de los hijos vienen a ser compartidos por el o los progenitores que migran y el progenitor y las personas que se quedan al cuidado de los niños (Grijalva, 2009)

Con ello podemos apreciar que la protección jurídica de la familia transnacional tiene que ser desarrollada de tal forma que sean previstos los constantes cambios que producen estos fenómenos sociales, tanto las autoridades internas de cada Estado como sus misiones diplomáticas.

1.3. Interés Superior del Niño y Protección Integral de Niños y Adolescentes

Al referirnos a la protección de niñas, niños y adolescentes se desarrollaron dos doctrinas que, al hacer un análisis comparativo, resultarían contradictorias. Empero, una de ellas aportó al desarrollo y establecimiento de la otra. A pesar de que su contenido es distinto, ambas se orientan mismo fin; la protección jurídica de los niños.

Durante el siglo XX, antes de la puesta en vigor de la Convención de los Derechos del Niño, las políticas, el ordenamiento jurídico y todo lo referente a los niños se basaban en un único modelo de protección denominado “Doctrina de la Situación Irregular.” En este tiempo todos niños, niñas y adolescentes eran vistos desde una visión adulto-céntrica y paternalista llegando a ser invisibilizados, considerándolos incapaces o como objeto de protección; sin ser escuchados y reduciendo su calidad de seres humanos.

¿En qué consistía toda esta doctrina? El profesor, Javier Calderón Beltrán expone esta doctrina de la siguiente forma.

Aquella en que se encuentra un menor tanto cuanto ha incurrido en hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material o moralmente o padece un déficit físico o mental. Dícese también de los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades. (Calderón Beltrán, 2008)

Otra definición nos trae Édgar Andrade quien explica a esta doctrina como

Un criterio jurídico que considera a “menores de edad” como “objetos de tutela y no sujetos de derechos, crea un sistema (Código de menores, institutos de protección, juzgados de menores) donde niñas, niños y adolescentes debido a su “incapacidad”, no pueden ejercer sus derechos por lo tanto son ejercidos en su representación por terceros hasta cumplir la mayoría de edad (Andrade, 2012)

Dentro de esta doctrina la concepción del niño y su valoración jurídica era limitada. De ahí que, con el paso del tiempo fue sujeta a varias críticas. En primer lugar, este desarrollo teórico separaba, de manera estricta y a su vez amplía, los derechos de los niños de los derechos de los adultos. Sin embargo, bajo este parámetro, los niños y adolescentes se conjugaban en términos de “infantes” o “menores” quienes se encontraban en una “situación irregular” y por tal merecían ser protegidos. En segundo lugar, “no existía una preocupación explícita por las causas que originan la “irregularidad” y de allí que lo que se enfatice sea la atención protectora y rehabilitadora, siendo ajeno a esta, la teoría de acción preventiva.” (Campos García, 2009). Finalmente, dicha doctrina no realiza “una distinción clara entre niños que necesitan protección y cuidado como, por ejemplo, aquéllos provenientes de familias pobres y que son colocados en instituciones de asistencia pública o en internados, y niños en conflicto con la ley penal.” (Corte Suprema de Justicia Argentina, Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, Causa N° 7537, 2008) Con ello, también vemos que su ámbito de aplicación solo se reducía a dos esferas: una infancia abandonada o los niños en conflicto con la ley penal.

La doctrina de protección integral debe ser entendida no solo en el ámbito socio-económico. En esta se desprende otros principios que orientados con un carácter preventivo ante una vulneración de derechos y procurar su desarrollo. Toda esta doctrina llega a manifestarse dentro de una serie de principios pero sobre todo uno que es

considerado como el rector frente a todo asunto concerniente a niñas niños y adolescentes; nos referimos al interés superior del niño.

Para nuestro tema de investigación, a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, la Comunidad Autónoma de Madrid en relación a la definición y aplicación del principio de interés superior del niño, mantiene una noción abstracta del mismo para que los jueces tengan un cierto grado de autonomía y puedan adaptarlo al caso concreto. Sin embargo, para su aplicación y mejor entendimiento del mismo el Tribunal Supremo estableció que

El interés eminente del menor consiste, en términos jurídicos, en salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, los derechos de su propia personalidad. En el fondo, no es otra cosa que asegurarle la protección que merece todo ciudadano en el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo como persona singular y como integrante de los grupos sociales en que se mueve, y en el deber de los poderes públicos de remover todo obstáculo que se oponga al completo y armónico desarrollo de su personalidad". Por tanto, en lo correspondiente al derecho a tener relaciones con parientes y allegados, hay que tener en cuenta que el niño no puede ver recortada la relación y comunicación con personas que le son próximas humana y afectivamente, por causa de las diferencias entre dichas personas. (Tribunal Supremo de Madrid, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia N° 320/2011, 2011)

Este principio es visto como “la directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aun cuando existan otros intereses en el mismo contorno” (Cabrera Vélez, 2010). Dentro de nuestro ordenamiento jurídico lo encontramos dentro del Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Al hacer una lectura del mencionado artículo establece que este principio busca “mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.” (Código de la Niñez y Adolescencia, Art 11, 2017).

Este principio se coloca inclusive con supremacía sobre otros intereses y en relación a otros derechos. Esto debido a la propia finalidad de este principio; que, viendo que los niños son vulnerables por sí solos frente a la sociedad, busca prevenir y evitar toda clase de agresiones que puedan repercutir sobre ellos.

La aplicación de este principio no se establece solamente como obligación del Estado, la sociedad y la familia; esta depende del propio niño que, a parte de ser el referente más

importante para establecer lo más conveniente en torno al goce de sus derechos en un caso específico, es también un sujeto de derechos que también debe reconocer y saber sobre lo que implica este principio e inclusive percibir los beneficios de la aplicación del mismo. Respecto a este principio cabe colegir lo que estableció la Corte Nacional de Justicia

En la misma línea la jurisprudencia internacional señala que, “no basta con afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”, por tanto, que las decisiones que se tomen, en cada caso, deben de ser traducidas en acciones que garanticen, las condiciones de dignidad en correspondencia con su condición de personas en formación y que se materialicen en calidad de vida de forma tal, que ellos/ellas lo sientan y lo perciban en la cotidianidad. (Corte Nacional de Justicia, 2014)

En la práctica, y más concretamente en nuestro caso. ¿Cómo se determinaría el interés superior del niño? Para ello hay que considerar algunos puntos:

1. Estamos frente a una familia transnacional, distinta de cualquier otro tipo de familia y cuya protección debe ser desarrollada en el nuestro ordenamiento jurídico.
2. Quienes intervienen en esta situación no solo es el estado ecuatoriano sino también el estado receptor o acogida del migrante, la familia y los niños. Por tanto, la aplicación de este principio debe considerar también el entorno y frente a quien los niños desarrollarán sus potencialidades.
3. Quienes se encarguen de la aplicación de este principio deben “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, 2013)

Una vez considerados estos puntos la determinación del interés superior del niño puede realizarse de diversas técnicas que se han llegado a desarrollar. En este punto no nos enfatizamos a estas propuestas sin embargo, podemos colegir algunos lineamientos que pueden guiar a la aplicación de este principio El Dr. Rony Eulalio López-Contreras expone que “todo ente administrativo o judicial deberá auxiliarse de técnicos en la materia para definir lo que más le favorezca al niño, niña o adolescente en cada caso concreto.” (López-Contreras, 2015). Esto lo agrupa dentro de 3 perspectivas a las que si compaginamos con las recomendaciones contenidas dentro de la Observación General N°

14 con respecto al interés superior del niño, permite dar un mejor entendimiento y mayor alcance a lo establecido dentro de la Convención de los Derechos del Niño.

- a) Perspectiva psicológica y psicoterapeuta: La aplicación de estas ciencias permiten, en especial la psicología infantil, que los niños promuevan “los cambios de comportamiento, logre la adaptación a su entorno, y logre la salud psíquica y física y la integración e identidad psicológica para su bienestar y desarrollo integral.” (López-Contreras, 2015) La atención de esta ciencia tiene mucho que ver en cuanto a la opinión y la identidad del niño que prevé el Comité de los Derechos del niño en la Observación General N° 14. Respecto a la opinión el comité estableció que

El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior. (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, 2013)

Cabe recordar que el niño es, bajo la doctrina de la protección integral, un sujeto de derechos y como tal no tiene que ser desmerecido de ninguna forma.

En cuanto a la identidad del niño, esta debe de promoverse dentro del desarrollo de la personalidad y la formación del niño. Sin embargo, tiene como límite el propio interés superior del niño. “La identidad cultural no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención.” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, 2013)

- b) Perspectiva social: En este punto el Dr. López-Contreras destaca la labor del trabajador/a social, gracias a su trabajo es posible recabar “información relevante sobre los aspectos socio-económicos de los niños y niñas, de su padre y madre, de sus tutores, tutoras o sujetos encargados, y del entorno donde se desenvuelve o donde se desenvolverá.” (López-Contreras, 2015). Este punto es muy importante al analizar la relación de los padres con los hijos a pesar de que éstos se encuentren en el exterior.

Esta perspectiva guarda relación con la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones que, dentro de la familia transnacional, se mantienen. A su vez tiene concordancia con lo previsto en la Observación General N° 14 al referirse al cuidado, protección y seguridad del niño puesto que los padres deben garantizar el bienestar no es sólo físico sino el emocional de sus hijos. De ahí que este aspecto guarde relación también con el derecho a la salud del niño.

La protección del niño es mayor cuando éste enfrenta una situación de vulnerabilidad como una discapacidad o víctima de maltrato. La Observación General N° 14 establece que “las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único” (Comité de los Derechos del Niño, 2013). Por tanto las condiciones que enfrentan también son únicas.

- c) Perspectiva pedagógica: “Una disciplina que se encarga de velar, estudiar y recomendar la mejor educación de los niños, niñas y adolescentes, en cada caso particular.” (López-Contreras, 2015) La perspectiva pedagógica no sólo se reduce a las actividades propias dentro de una institución educativa, sino también a las actividades extracurriculares y complementarias que fomenta un desarrollo pleno a nivel físico y emocional.

Es a través de la educación donde los niños amplían sus conocimientos sobre el medio que los rodea, adoptan valores que, una vez interiorizados, llegan a ser expresados formando parte de su identidad. Dado el avance tecnológico y el continuo avance de la sociedad la educación implica también el acceso a tecnología e información suficiente para permitir que niñas, niños y adolescentes desarrollen nuevas habilidades y adquieran mayor conocimiento aplicable y útil en su futuro. “La educación no es solo una inversión de cara al futuro, sino también una oportunidad de esparcimiento, promoción del respeto y la participación y el cumplimiento de las ambiciones.” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, 2013)

1.4. Derecho de Alimentos y pago de Pensión Alimenticia

Doctrinariamente, existe una discusión respecto al uso del término “alimentos”. Autores como Carmen Florit Fernández establecen que este término no debe ser acuñado puesto que la pensión alimenticia de los niños es una manifestación de la responsabilidad y asistencia paterna que nace en la filiación y esta no surge propiamente de un estado de necesidad como lo presentan la prestación de alimentos a otros parientes.

No cabe hablar de alimentos propiamente dichos, pues se trata de un deber que pertenece a otro más amplio de asistencia paterna, y que no tiene las limitaciones propias del derecho de alimentos *stricto sensu* ni es necesario el estado de necesidad del alimentista para haber lugar al derecho. Expresa la autora las diferencias entre uno y otro diciendo que “la que podríamos denominar obligación de mantenimiento es debida desde el nacimiento del hijo, pues nace por el hecho de la generación; dura hasta su mayoría de edad y prescinde absolutamente de la situación de necesidad del menor, mientras que la alimenticia, se basa en un estado de necesidad, sólo surge si se produce tal estado y dura únicamente mientras éste se mantenga. (Florit Fernández, 2014)

Al seguir la línea de Florit Fernández sugiere el término de “obligación de mantenimiento o sostenimiento” esto en virtud de que dicha expresión encierra de manera efectiva las esferas que se desean cubrir con el pago de la pensión alimenticia y no solamente enfatizar en a la alimentación del niño.

En relación a los alimentos debemos entender en principio que este concepto debe ser analizado en 2 ópticas. De manera general, el Dr. Luis Claro Solar establece que “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: comida, la bebida, el vestido, los remedios en caso de enfermedad” (Claro Solar, 1944, pág. 448). Este concepto debe ser desglosado desde el punto de vista de los niños como un derecho y desde los padres como obligación.

Cuando los alimentos son vistos como un derecho de los niños y adolescentes, se lo entiende como la facultad que poseen para exigir a sus progenitores, en virtud de su relación parento-filial, de “todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia” (Rossel Saavedra, 1994, pág. 334).

Por otro lado, los alimentos se traducen como una obligación a cumplir por parte de los padres denominándose como pensión alimenticia y entendida como la “contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo.” (De la Guerra Pilco, 2017).

A diferencia de las clases de alimentos a los niños y adolescentes que se manejan en nuestro ordenamiento jurídico, el ordenamiento jurídico español reconoce el derecho de alimentos a parte de los hijos menores edad, a los mayores de edad, sin tomar en consideración la edad en sí sino la situación en la que ellos se encuentren. “El derecho de los hijos a la prestación no cesa automáticamente por el hecho de llegar a la mayoría de edad, sino que subsiste si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos.” (Tribunal Supremo de Madrid, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia N° 2003/8363, 2003) A continuación se detallan las clases de alimentos que se manejan en Ecuador y los que manejan en España:

Clases de Alimentos	
<u>Alimentos en Ecuador</u>	<u>Alimentos en España</u>
Por Su Origen: Alimentos Voluntarios: Opera por voluntad de las partes, o por mortis causa a través de testamento. Alimentos Legales: Establecidos por mandato de la ley Por su Extensión: Alimentos Congruos: Aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.” (Código Civil, 2018, Art. 351) Alimentos Necesarios: Son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.” (Código Civil, 2018, Art. 351) Por el Momento Procesal que se Reclaman: Alimentos Provisionales: Los que fija el juez de familia en la calificación de la demanda de alimentos y perduran mientras se ventile el juicio. Alimentos Definitivos: Los que establece el juez de familia en su resolución. Esta pensión puede sufrir aumento o disminución dependiendo de la variación de condiciones de las partes. Por su Exigibilidad: Alimentos Devengados: Los que corresponden a un periodo de tiempo que ya ha transcurrido. Alimentos Futuros: los que se refieren al tiempo que aún no llega.	Por Su Origen: Establecidos en el Art 153 del Código Civil Español. Estos pueden ser: Alimentos Voluntarios: Aquellos que se prestan por acuerdo de las partes o a través de un testamento. Alimentos Legales: Aquellos establecidos por mandato de la ley. Por Su Contenido: Alimentos Amplios o Civiles: Consisten en los medios necesarios para la subsistencia de una persona en su sentido más general y amplio, esto según el Código Civil Español en sus Arts. 142 y 143. Estos son orientados hacia el cónyuge y a los hijos. En cuanto a los hijos estos se dividen en: Para Hijos Menores de Edad: Se sigue lo dispuesto en Art 142 del Código Civil Español, que establece la obligación alimenticia acompañada también de la formación y la educación. Para Hijos Mayores de Edad: El Art. 93 del Código Civil Español establece a los hijos mayores de edad, el derecho a percibir una pensión de alimentos si estos se encuentran en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios.² Alimentos Estrictos: Estos se deben a los hermanos del alimentado y opera únicamente cuando existe un estado en el que el hermano necesite de auxilio³ para poder vivir.

² A pesar de ser mayores de edad, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de abril de 2000, y de 30 de diciembre del mismo año, estableció que, para reclamar estos alimentos, “es el propio progenitor con quien el hijo convive el legitimado, por derecho propio, para reclamar, en su propio nombre y derecho, alimentos del otro progenitor para los hijos mayores de edad necesitados de alimentos que continúan viviendo en su compañía”

³ La doctrina española ha considerado el concepto de “solidaridad familiar” estableciendo que, ante la necesidad de uno de sus miembros, es un deber de los parientes más cercanos de la familia el procurar a aquél que lo necesite la satisfacción de sus necesidades.

Para nuestro caso, cabe hacer una aclaración. La norma aplicable para los casos de alimentos es el Código Civil Español, estableciendo que en el ámbito internacional la ley aplicable para los alimentos en el extranjero es el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Esto se presenta, en principio, como un impedimento para el desarrollo del exequátur desde el Ecuador. Sin embargo, puede ser superado a nivel internacional por la Convención Sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero de 1956, suscrito en New York y a nivel interno por la Ley de Cooperación Jurídica Internacional Española que reemplaza el procedimiento de exequátur que se encontraba en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España y finalmente la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor Española establece que por orden público y el interés superior del niño se debe considerar que frente a estas situaciones se da una mayor atención, superando así el obstáculo que se encuentra en el Código Civil Español.

El pago de la pensión alimenticia se constituye como una obligación que llega a ser vista como “extraordinaria” puesto que se mantiene incluso con la pérdida de la patria potestad. Tanto el régimen ecuatoriano como el español establecen una regulación que busca asegurar el desarrollo y bienestar de niños y adolescentes. Para esta disertación el exequátur se manifiesta como una ampliación a la protección jurídica estatal, que compagina y armoniza dentro de la familia transnacional por superar los límites territoriales.

CAPÍTULO II - Proceso de Alimentos en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

2.1 Derechos de los Alimentarios dentro del Proceso de Alimentos

El proceso judicial de alimentos viene a ser un medio que permite al alimentario acceder a una pensión alimenticia que es fijada o aprobada por el juez. Este proceso es posible previo el reconocimiento de la titularidad de este derecho tomando como base la relación y vínculo preexistente entre padres e hijos.

Al considerar las necesidades a cumplir por medio de una pensión alimenticia es posible vislumbrar que existen varios derechos que se conjugan dentro de este proceso puesto que el mismo guarda relación con el bienestar de un niño o adolescente. En principio, al analizar el Código de la Niñez y Adolescencia en su Título V vemos que estos surgen de la relación parento-filial existente entre el obligado principal y el niño o adolescente; al desglosar el Artículo 2 podemos apreciar a los siguientes derechos:

- **Derecho a la Vida:** Este es sin duda el derecho más importante de todos los seres humanos puesto que de este mismo nace el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la vida no se limita a la existencia de la persona, “el hecho de vivir (crecer, reproducirse y morir), significa también el hecho de satisfacer necesidades de alimentación (acceso a energía y al agua), de trabajo, de salud, y de techo.” (Quisbertt, 2012) Este derecho se encuentra tan ligado a la dignidad del ser humano que “proviene de su condición de criatura racional y libre, irrepetible, única en el universo de lo existente que puede comunicar ideas mediante el lenguaje, poseedora de voluntad y de espiritualidad.” (Sánchez, 2012) Menoscar este derecho implicaría un rechazo a la humanidad en sí.
- **Derecho a la Supervivencia:** La palabra “supervivencia” hace referencia a “situaciones específicas en las cuales la posibilidad de continuar viviendo se ve amenazada por diferentes peligros y agentes tanto externos como internos.” (Definición ABC, 2018) La vida de un niño o adolescente se encuentra amenazada al no recibir la manutención necesaria que le permita desarrollarse en óptimas condiciones.
- **Derecho a una Vida Digna:** Este derecho, “hace referencia a las condiciones en que una persona debe vivir, de forma tal que se garantice la armonía y tranquilidad necesaria que le permita desarrollarse desde todos los ámbitos, es decir, social,

económico, cultural, entre otros.” (Acosta, 2008) Este derecho plasma a los 2 anteriores puesto que se conjuga en “llevar una existencia digna y disponer de los elementos esenciales que la hagan realidad” (Morello, 2002)

Más adelante si analizamos las esferas en las que se subdividen los alimentos podemos identificar los siguientes derechos:

Necesidades	Derechos
1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente	Derecho de Nutrición: Este derecho se encuentra más que detallado no solo dentro de nuestra Constitución (Art. 45, 46 y 66) sino también en la Convención de los Derechos del Niño y analizado dentro de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño entre las que destacamos la Observación General N° 15 que hace referencia al acceso a "alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados"
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas	Derecho a la Salud: Este derecho se encuentra de igual forma en los Arts. 32, 39, 45, 46 y 66 de la Constitución. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000) “El no reconocimiento del derecho a la salud a menudo puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos humanos, por ejemplo el derecho a la educación o al trabajo, y viceversa.” (Organización Mundial de la Salud, 2018)
3. Educación	Derecho a la Educación: La educación juega un papel importante pues logra que los niños y adolescentes se formen integralmente para luego utilizar sus conocimientos en beneficio propio y para el servicio a la sociedad. Este derecho se encuentra plasmando dentro de los artículos 26, 27, 28, 29, 39, 45 y 46 de la Constitución. Los padres se encuentran obligados a brindar la educación que sus hijos necesiten. Según Vernor Muñoz, relator de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación; “la educación puede jugar un papel fundamental en la promoción de la cooperación y el entendimiento humano. Pero al mismo tiempo, un tipo de educación que no construye la paz, sino que acrecienta las desigualdades sociales y de género, lejos de ser benigna, puede más bien confabular con el conflicto.” (Muñoz, 2008)

4. Cuidado	Derecho de Cuidado de los Hijos: Establecido dentro de los artículos 45 y 46 de la Constitución. Implica el derecho que los niños y adolescentes tienen a que sus necesidades psicológicas y fisiológicas sean satisfechas, así como también es una obligación de sus padres garantizar su bienestar y desarrollo. Guarda relación con la convivencia familiar.
5. Vestuario adecuado	Derecho al Vestido: Este derecho es un componente más que junto con la alimentación y la vivienda forman parte del derecho a un nivel de vida adecuado, también llamado derecho a una vida digna y se encuentra dentro del Art. 66 de la Constitución. Este derecho implica que “uno debe estar vestido de tal modo que se sienta cómodo, por ello en el marco del respeto a elegir, una persona puede considerar que se siente cómoda de traje o vestida “formalmente”.” (González Galván, 2010) A través de la pensión alimenticia el alimentante asegura que sus hijos reciban el vestuario necesario de acuerdo a las necesidades que ellos posean.
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos	Derecho a una Vivienda Adecuada: Como establecimos en el recuadro anterior este derecho se encuentra con lo establecido en la Constitución dentro del derecho a una vida digna. En concordancia con el Art. 39 del mismo texto. Según Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el derecho a la vivienda debe ser interpretado de manera amplia y no limitarse con “el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1991)
7. Transporte	Derecho a transportarse: Este derecho no se encuentra plasmado expresamente como tal dentro de la Constitución. Lo encontramos dentro del Art. 394 como una obligación del estado de garantizar transporte alrededor del territorio nacional. La pensión alimenticia debe cubrir la necesidad del niño a poder movilizarse de un lugar a otro. Esto implica el acceso a un transporte seguro y que no llegue a perjudicar la dignidad de niños y adolescentes.

8. Cultura, recreación y deportes	Derecho a la Identidad: Este derecho se encuentra de igual forma en el Art. 66 de la Constitución. En relación a este punto, Adriana Krasnow (2006) establece que existen 3 dimensiones en la misma; a) en referencia a la realidad biológica (conocer su origen biológico); b) en relación los caracteres físicos de la persona: (los rasgos externos de la persona); c) En referencia a la realidad existencial de la persona (creencias, pensamientos, ideologías, costumbres) En este punto nos centramos solo en la última dimensión. Todos los elementos que la conforman establecen la denominada identidad cultural de la persona, conforme el Art. 21 de la Constitución. Esta genera un sentido de pertenencia puesto que “la identidad no es un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente y se alimenta de forma continua de la influencia exterior.” (Molano, 2007) La comunicación y relación existente entre hijos y padres repercute en la propia identidad del niño. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad: Este derecho de igual forma está en el Art. 66 de la Constitución. Consiste en “la capacidad, facultad o potestad que tiene toda persona para adoptar su proyecto de vida y desarrollarse en la Sociedad por sí mismo, decidiendo libremente cómo quiere ser y qué quiere ser, sin injerencia ajena ni coacción alguna” (Rivera, 2017)
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva	Derecho a la Protección: Este último punto se centra en los casos de niños y adolescentes que puedan presentar alguna discapacidad temporal o definitiva. Por tanto, implica la protección contenida dentro de los derechos de los artículos Art. 45, 36 y 47 de la Constitución. La protección de niños y adolescentes debe ser provista ante todo por sus padres, la sociedad y el Estado. “El bienestar de cada niño no se puede obtener de la misma manera. Cada niño es un individuo único con necesidades específicas. Además, sus características individuales van a permitir identificar sus necesidades para asegurar su bienestar.” (Bennasar López, 2018)

2.2 Presentación de Demanda y Contestación

Dentro del proceso de alimentos, actualmente no se necesita de la elaboración del escrito propio de una demanda como tal con los requisitos propios de la misma establecidos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos. En estos casos, se presenta un formulario, que mejor aspira cumplir con los requisitos de la demanda y se encuentra a libre acceso por parte del Consejo de la Judicatura.

A continuación les mostramos el formato del actual formulario para la demanda de pensión alimenticia, este se encuentra disponible en la página web de la función judicial del país:



CONSEJO DE LA JUDICATURA
JUEZ(A) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
FORMULARIO ÚNICO PARA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Nota: los campos que no tienen la palabra **(opcional)** deberán ser llenados obligatoriamente

1. Información personal de la o el solicitante (Actor)

Nombres y apellidos completos:		Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte):	
Edad (años):		Ciudad donde vive:	
Estado Civil	☐ Soltero ☐ Casado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Unión Libre		
Profesión u ocupación			

Nota: Se debe adjuntar copia del documento de identidad (cédula o pasaporte). De igual manera, se debe adjuntar copia del documento de identidad (cédula o pasaporte), o partida de nacimiento de la persona para quien reclama alimentos.

1.1 Dirección domiciliaria de la o el solicitante

Calle principal:			
Calle secundaria:			
Barrio / parroquia:		Numeración:	
Número de teléfono de su casa:		Número de teléfono de su celular:	
Correo electrónico y/o casillero judicial:			

1.2 Cuenta bancaria donde se depositará la pensión alimenticia

Número de cuenta bancaria:	Tipo de cuenta:	Institución financiera donde tiene la cuenta bancaria:

Nota: Al presentar el formulario de la demanda, adjuntar copia simple de la libreta o certificado bancario.

2. Información del demandado

Nombres y apellidos completos:	Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte) (opcional):

2.1 ¿Conoce la dirección del demandado?	SI	NO
Nota: En caso de marcar SI, completar la siguiente información:	☐	☐
Ciudad donde vive:		
Calle principal:		
Calle secundaria:		
Barrio / parroquia:	Numeración:	
Referencia:		
Correo electrónico (opcional):	Número de celular (opcional):	

3. ¿Para quiénes reclama alimentos?

Nombres y apellidos	Edad (años)	Discapacidad (colocar una X en el recuadro correspondiente)	
		SI	NO
		☐	☐
		☐	☐
		☐	☐
		☐	☐
		☐	☐
		☐	☐

4. ¿Cuál es el motivo por el que presenta la demanda? (fundamentos de hecho)

El demandado no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades a las que los alimentados tienen derecho.

Otros motivos (opcional):

--

5. Fundamentos de Derecho

Fundamentos de Derecho	Artículos
Constitución de la República del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Convención sobre los Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O.S. No. 643 de 28 de julio de 2009).	2, 4, 5, 6, 15, 16

6. Pretensión de la Demanda

Solicito señor/a Juez/a, en virtud de la tabla de pensiones alimenticias vigente, se fije una pensión que permita una vida digna a mi/s hijo/s o representados.

7. Cuantía

Según el número de hijos o representados, sumar el valor mensual pretendido para cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce. (Artículo 144, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos).

Total USD.	
------------	--

8. Especificación del procedimiento

Sumario, determinado en el numeral 3 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el R.O.S. No. 506, de 22 de mayo de 2015.

9. Solicitud de medidas cautelares

	SI	NO
A. ¿Solicita que al demandado se le prohíba ausentarse del país?	☐	☐
Nota: En caso de requerir prohibición de ausentarse del país, se deberá proporcionar el número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte).		
B. ¿Solicita que al demandado se le prohíba vender: vehículo(s), casa(s) o cualquier otro bien mueble o inmueble que se encuentre registrado a nombre del demandado en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil o Agencia Nacional de Tránsito (ANT)?	☐	☐

10. Información personal de la o el obligado subsidiario (abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años; o, tíos)

Nota: Esta información deberá proporcionarse en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales (padres).

Nombres y apellidos completos:	Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte) (opcional):
Parentesco	Abuelo/a ☐ Hermano/a ☐ Tío/a ☐

10.1 ¿Conoce la dirección de la o el obligado subsidiario?

	SI	NO
Nota: En caso de marcar SI, completar la siguiente información:	☐	☐
Ciudad:		
Calle Principal:	Barrio / parroquia:	
Calle Secundaria:	Numeración:	
Referencia:		
Correo Electrónico (opcional):		

11. Anuncio de pruebas

	Nombres y Apellidos	Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte) (opcional)
A. Solicito que las siguientes personas rindan su testimonio en audiencia:		
B. Solicito que el demandado declare en la audiencia		
C. Solicito al Señor/a Juez/a disponga a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) remita la información disponible en sus registros respecto de la o el demandado y/o la o el obligado subsidiario. (Información del SRI de los últimos dos años, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad, Agencia Nacional de Tránsito "ANT".)		
D. Solicito Documentos:	Solicito certificado de la Superintendencia de Bancos en la que determine las cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por la o el demandado y/o la o el obligado subsidiario durante el último año en instituciones del sistema financiero.	
	Reporte de remuneraciones de la o el demandado y/o la o el obligado subsidiario emitido por el IESS, ISSPOL o ISSFA, según corresponda	

12. Declaración

Declaro que los documentos señalados en el numeral anterior no se encuentran en mi poder, por lo tanto requiero del auxilio del órgano jurisdiccional, para que ordene la entrega de los mismos, en virtud de lo señalado en el tercer inciso del artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos "COGEP".

13. Otros documentos que adjunte a la demanda (especifique)

FIRMA DE LA O EL SOLICITANTE	NOMBRE DE LA O EL ABOGADO (OPCIONAL):
	FIRMA ABOGADO/A (OPCIONAL)

Formulario Único para Demanda de Pensión Alimenticia
Fuente: Consejo de la Judicatura, 2018

Este formulario debe contener información detallada de las partes, información sobre los hijos en quienes recaerá la pensión, la cantidad solicitada como pensión alimenticia y el anuncio de pruebas necesarias dentro del proceso.

Cuando se termina de llenar el formulario, se adjunta la documentación necesaria junto con un escrito en el que se detalla tanto los fundamentos de hecho, el trámite a seguir, como también el anuncio de pruebas o, de ser necesario, la solicitud de documentos o pericias que serán requeridas dentro del juicio.

Una vez que se tienen estos documentos, son ingresados, junto con la demanda, en la oficina de sorteos para asignar un número al proceso y determinar el juez y el juzgado que avocará conocimiento del mismo, en este caso nos referimos al juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien, al momento de tener conocimiento de la demanda de alimentos tiene el término de cinco días para proceder a calificar la demanda y verificar que la misma cumple los requisitos que la ley dispone, dando cumplimiento a lo que dispone el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos. En caso de no reunir los requisitos necesarios, el juez concede el término de tres días para completar la demanda, caso contrario esta se inadmite (por requisitos de forma) o se rechaza por improcedencia (por requisitos de fondo) y se dispone al archivo.

Dentro de la calificación a la demanda, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia fija una pensión provisional puesto que el juez debe precautelar el interés superior del niño dentro del transcurso de todo el proceso y esto implica que el niño o adolescente no puede dejar de percibir alimentos mientras dure el desarrollo del mismo.

Una vez calificada la demanda se procede a la citación del demandado.

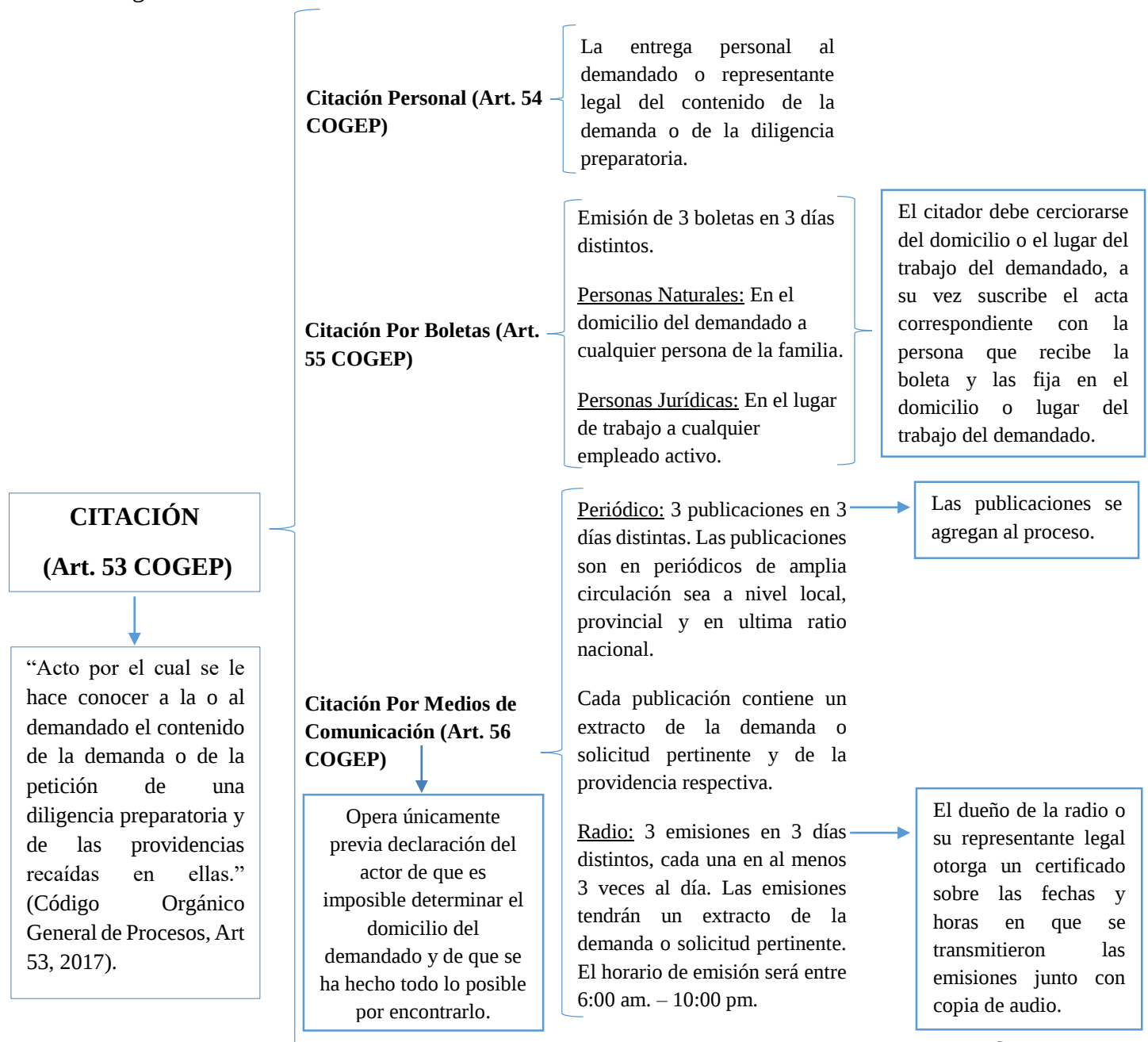
La citación presenta varias definiciones desarrolladas por los juristas, entre ellas podemos destacar las siguientes:

Aníbal Guzmán Lara: “Es el acto procesal solemne por medio del cual se hace saber a la persona que contra ella se ha deducido una demanda o auto preparatorio de la misma y a la providencia judicial recaída en tales pedidos.” (Guzmán Lara, 2005)

Lucila García Romero: “Es un medio de comunicación que puede dirigir la autoridad judicial a los particulares y consiste en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio para que acuda a la práctica de alguna diligencia.” (García Romero, 2012)

Rubén Elías Morán Sarmiento: “Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no pueden darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso.” (Morán Sarmiento, 2008)

La citación procede conforme lo establecido en el Art. 53 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos:



Practicada la citación, de acuerdo al Art. 333 Código Orgánico General de Procesos, el demandado tiene diez días término para contestar la demanda. Su contestación deberá reunir los mismos requisitos establecidos para una demanda, presentado excepciones previas y adjuntado las pruebas que permitan demostrar los ingresos económicos y las cargas familiares que posee con el objetivo de establecer un rango que permita al juez fijar un monto para la pensión alimenticia.

Cuando se produce la contestación a la demanda, esta se pone en conocimiento de la parte actora en el término de un día para que, de ser necesario, anuncie prueba nueva sobre el contenido de la contestación. Para ello la parte actora dispondrá del término de tres días conforme lo establece el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3 Audiencia Única y Fijación de Pensión

El mismo Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos establece que “en materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 333) Esta audiencia se divide en dos fases que tratarán los siguientes puntos:

I FASE:

- 1. Saneamiento:** Una vez instaurada la audiencia y verificados que sean el día y hora para la comparecencia, el juez en esta etapa lo que busca es determinar aquellos vicios que pueden ocasionar la nulidad del proceso y a su vez resolver las excepciones previas impuestas por el demandado.

Una vez que el juez escucha los argumentos de las partes en relación a las excepciones del demandado el juez posee dos opciones:

que lo alegado no va a afectar la decisión final que se tome, ni menos va afectar el ejercicio de la defensa de cada parte; o declarar la nulidad de todo lo actuado siempre que se den dos presupuestos: a.- que esos vicios omisiones o deficiencias puedan influir en la decisión de la causa, b.-que provoquen indefensión a cualquiera de las partes. (Solís Santistevan, 2017)

2. **Fijación de los Puntos de Debate:** Terminada la etapa de saneamiento, el juez concede la palabra a las partes para que la parte actora exponga sus argumentos de hecho y de derecho, contenidos dentro de la demanda junto con la pretensión de la misma. Posteriormente la parte demandada se referirá a los puntos contenidos dentro de su contestación y, de ser el caso, junto con la reconvención.⁴ Una vez que el juez escucha a las partes, establece los puntos en los que se centrará el objeto de la litis, es decir los puntos que han de ser materia de la resolución.
3. **Conciliación:** De acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 130 numeral 11, los jueces están facultados de promover la conciliación entre las partes en cualquier estado del proceso. En este punto el juez otorga la oportunidad a que las partes lleguen a un acuerdo que los deje satisfechos a ambos y que de por finalizada la controversia. Dentro de la conciliación pueden ocurrir 4 posibilidades:
- a. **Conciliación Total:** Las partes logran establecer un acuerdo para el pago de una pensión alimenticia. Esta conciliación es aprobada por el juez al final en su resolución, dando por terminada la audiencia.
 - b. **Conciliación Parcial:** Las partes pueden establecer un acuerdo por ciertos puntos dentro de la litis. Por ejemplo, en caso de que el alimentante haya cubierto las necesidades de su hijo mucho antes de establecerse esta demanda y la parte actora reconoce ese cumplimiento para que pueda ser tomado en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia junto con la actual capacidad económica del alimentante.
 - c. **Remisión a un Centro de Mediación⁵:** Puede darse el caso en que el juez, de oficio o a petición de parte, derive el caso a un centro de mediación. “En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 294)

⁴ De conformidad con el último inciso del Art. 154 del Código Orgánico General de Procesos, en materia de alimentos no procede la reconvención.

⁵ Respecto a este punto, coincido con lo establecido por el Dr. Ernesto Guarderas, la Ab. María Belén Cañas y el Ab. Ricardo Hernández en que la derivación de oficio debe estar supeditada a la voluntad de las partes, puesto que “si las partes se oponen a que se derive el conflicto a un centro de mediación, el juez no puede soslayar dicha oposición y deberá continuar con el desarrollo del procedimiento.” (Guarderas Izquierdo, Cañas, & Hernández González, 2016)

- d. No Conciliación:** Cuando las partes no logran establecer un acuerdo y la audiencia continúa con su desarrollo.

II FASE:

- 1. Pruebas:** El anuncio y la posterior práctica de pruebas es lo más importante dentro del proceso pues, más allá de la defensa técnica, son estos medios los que permiten establecer un criterio que permita al juez determinar una cantidad que satisfaga las necesidades de niños y adolescentes pero que tampoco no afecte a la capacidad económica del alimentante.

Por ejemplo, si la demandante sabe que el demandado trabaja en la empresa x, puede solicitar la certificación de ingresos. Si el demandado no tiene un ingreso de relación de dependencia, la demandante puede presentar declaraciones del SRI; declaraciones del Impuesto a la Renta. Si es comerciante informal o depende de ingresos propios, puede presentar declaración de testigos. Si el demandado justifica que es desempleado y que no tiene ingresos, en ese caso están los obligados subsidiarios, que son los abuelos, hermanos y los tíos del menor o persona para quien se plantea la demanda. Si la madre no puede justificar o probar que debe pagar el obligado o demandado principal (padre), deben pagar los obligados subsidiarios de acuerdo a la tabla. (El Comercio, 2009)

Cabe acotar que en materia de familia, niñez y adolescencia, la carga de la prueba recae sobre el demandado (Art. 169 COGEP), quien debe demostrar su capacidad económica y, una vez demostrada, el juez fije una pensión de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias.

- 2. Alegatos:** Los alegatos de apertura y de cierre constituyen parte de la defensa técnica brindada por los abogados de las partes. En este punto de la audiencia lo que se expone son ya los alegatos de cierre donde “las partes procesales, empezando por la parte actora y luego la parte demandada, expondrán lo actuado dentro del proceso con la finalidad de comprobar sus aseveraciones realizadas” (Lovato Quimbiulco, 2018)

Es en esta parte del proceso donde ensamblamos todas las piezas del rompecabezas que hemos venido armando a través de la presentación de la prueba. Allí mostramos al Tribunal de qué manera cada pedazo de prueba y cada trozo de información se conjuga para probar nuestras proposiciones fácticas y hacer creíble nuestra teoría del caso (Baytelman & Duce, 2005)

3. Resolución⁶: Concluida la audiencia el juez emite su resolución de manera verbal, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en Art. 94 del Código Orgánico General de Procesos:

1. “El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.”(Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 94)

Posteriormente la resolución escrita y motivada es notificada a las partes dentro del término de 10 días según el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos.

2.4 Incumplimiento de la Obligación del Alimentante

No otorgar al niño o adolescente la pensión alimenticia que le corresponde representa un perjuicio por ser un aporte indispensable en su desarrollo integral e implicaría desconocer su estado de necesidad⁷. Las causas que lo producen pueden ser varias pero no por ello el alimentante debe descuidar tan importante responsabilidad. Nuestra legislación reconoce el incumplimiento no desde un mes sino a partir de los 2 meses o más lo que representa también un problema porque niños y adolescentes precisan cubrir sus necesidades todos los días y esto solo es posible con el pago puntual de la pensión alimenticia.

En la práctica a pesar de que existan otros mecanismos que permitan el cumplimiento de esta obligación, no es sino con el apremio personal cuando los alimentantes que buscaban evadir su responsabilidad ahora la enfrentan.

Resulta pertinente aquí determinar cuál es el motivo de salida del alimentante al exterior si bien puede cumplir con sus responsabilidades de mejor manera al obtener trabajo en territorio extranjero o si de verdad busca evadir sus responsabilidades. Este hecho ha provocado discusión puesto que vemos como se enfrentan los derechos de los niños y adolescentes con los derechos de los migrantes. Si bien doctrinariamente hablando estos últimos son superados tomando en cuenta el interés superior del niño hay que considerar

⁶ Las resoluciones en materia de alientos son susceptibles a apelación con efecto no suspensivo. Lo que implica que “se cumple lo ordenado en la resolución impugnada, mientras el juez o tribunal superior no dicte la resolución que corresponda. Solamente se remite al tribunal de apelación copias del expediente” (Flor Rubianes, 2015).

⁷ El estado de necesidad se configura como la falta de los medios y recursos que permitan a una persona subsistir “modestamente de un modo que corresponde a su posición social, en la medida que carezca de tales medios, podrá demandar alimentos.” (Palma, 2012). El estado de necesidad viene a ser la pieza fundamental para demandar alimentos. De no estar en esta situación los derechos de los alimentarios no se ven vulnerados por tener sus necesidades satisfechas.

también la situación en específico puesto que los migrantes gozan de la protección del Estado, y es el mismo Estado el que debe generar o establecer alternativas para que los migrantes dentro de la protección que se les brinda también reciban los medios necesarios para cumplir las obligaciones que poseen con sus hijos.

En principio, cuando nos referimos a la salida del alimentante al exterior, cabe mencionar que el 10 de mayo del 2017, la Corte Constitucional emitió la Sentencia N° 012-17-SIN-CC, en donde se declara la inconstitucionalidad de ciertos artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia y del Código Orgánico General de Procesos; dicha sentencia versó sobre la aplicación del apremio personal y la prohibición de salida del país en materia de alimentos. Estas dos medidas son las que más nos interesan para el desarrollo de esta disertación, puesto nos centramos en el alimentante en sí mismo sin considerar las medidas cautelares reales.

Respecto al apremio se estableció el desarrollo de una audiencia donde el alimentante debe justificar su incumplimiento. Es en esta audiencia donde el alimentante de no justificarse debe proponer una fórmula de pago para poder cumplir con su obligación. En el caso de la prohibición de salida del país se decidió que solo debe aplicar sobre el obligado principal no sobre los subsidiarios.

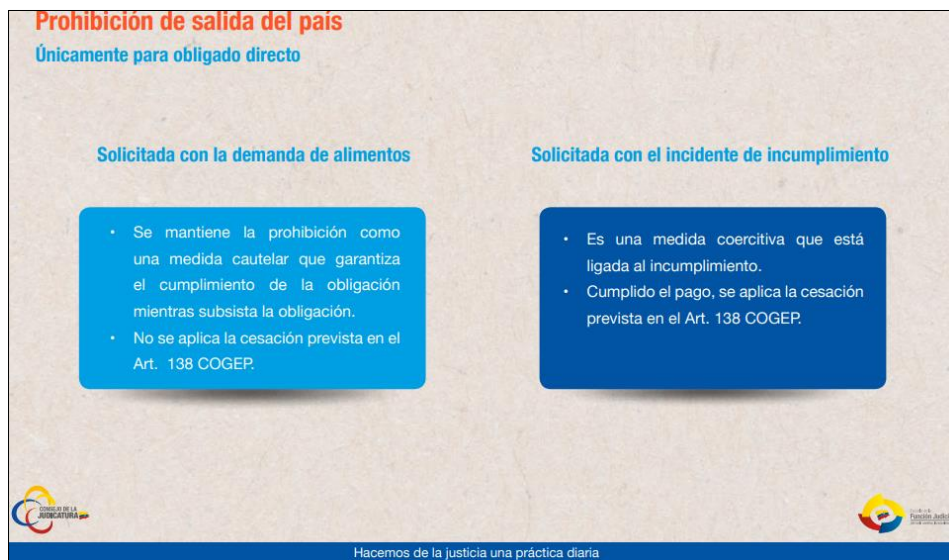
Para el levantamiento de dichas medidas es necesario rendir una caución siguiendo lo establecido dentro de la Resolución 080-2016 del Consejo de la Judicatura. La caución actúa como garantía para el cumplimiento del pago de una pensión alimenticia. Sin embargo bien puede ocurrir que el alimentante decida salir al exterior pero con intenciones de quedarse fuera del país.

2.5 Salida del Alimentante al Exterior

Desafortunadamente, como mencionamos anteriormente, hay padres que si bien quieren mejorar su calidad de vida y aprovechar las oportunidades que les puede brindar el extranjero hay otros que buscan evadir su responsabilidad con sus hijos de alguna forma y ven que la salida al exterior es una opción ideal. Esto se puede esperar en cualquier situación sea de alguien que ha cumplido a cabalidad su obligación o no. Cuando esto se puede prever, bien se puede solicitar la prohibición de salida del país para evitar dicha situación y una vez solicitada el alimentante tendría que caucionar para el levantamiento

de dicha medida; pero, cuando esta no se ha solicitado y el alimentante sale del país esto resulta ser un inconveniente.

Cabe recalcar aquí que la prohibición de salida del país bien puede ser una medida cautelar o también una medida de ejecución. La primera, opera a petición de parte y es de carácter provisional y la segunda es cuando se incumple el pago de 2 o más pensiones alimenticias:



Prohibición de salida del país como medida cautelar y como medida de ejecución

Fuente: Consejo de la Judicatura, Escuela de la Función Judicial, 2017

El incumplimiento por parte del alimentante llega a agravar la situación de necesidad del alimentado haciendo incluso que, la situación de vulnerabilidad en la que esté presente, aumente; generándole no solo un perjuicio en cuanto a sus condiciones, sino también a una afectación grave a sus derechos fundamentales. Por otro lado, tenemos que considerar ahora que el alimentante es un migrante quien también goza de derechos que giran en torno a su protección frente a un nuevo país.

En esta situación, la Corte Constitucional ha hecho un análisis tomando en cuenta los derechos de los niños y de los migrantes, y ha llegado a considerar que si bien el Estado tiene la obligación de proteger a un ciudadano migrante de acuerdo a la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos esto no implica que deba resguardarlo de evadir responsabilidades como la de una pensión alimenticia:

(...) de acuerdo con la evolución del Corpus juris internacional existente en relación con los derechos humanos de los migrantes, tomando en cuenta que la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de

los derechos humanos de este grupo (...). Esto no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa (...) De igual forma, la evolución de este ámbito del derecho internacional ha desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana (...), cualquiera que sea la condición jurídica del migrante(...) (Corte Constitucional, Pleno de la Corte Constitucional, Sentencia N° 356-16-SEP-CC, 2016)

Con ello vemos que Ecuador reconoce que si bien pueden existir diversos motivos para que el alimentante salga al exterior este debe de igual forma cumplir las obligaciones que mantiene en nuestro país y para exigir su cumplimiento hay que tomar en cuenta también los derechos que como migrante le asisten.

En la misma resolución se resalta la importancia del exequátur dentro de estos casos puesto que el reconocimiento de una resolución de Ecuador en otro país no debe atentar con la soberanía de los estados:

Al respecto, este tipo de controversias, se suscitan dentro de un planeta globalizado, que por la interconexión mundial en razón del desarrollo de tecnologías, cada vez se han "acortando distancias" entre los países, provocando que la necesidad de exigibilidad de derechos y obligaciones, en cualquier lugar del planeta, sea cada vez más frecuente; pero, sin transgredir la soberanía o derecho nacional de cada país, por su situación territorial. En este sentido, los derechos y obligaciones se pueden hacer exigibles en otros territorios soberanos, mediante una sentencia emitida dentro de la jurisdicción de un país, y que posteriormente, en caso de que las partes del proceso se encuentren en países diferentes, mediante los procedimientos internacionales previamente establecidos pueden requerir su cumplimiento

(...) el derecho de alimentos, puede ser exigible entre personas que viven en países diferentes, lo que tiene concordancia con el artículo 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina como deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros. En tal razón, el respeto de la normativa de cada país, coadyuva a que el principio de soberanía no sea vulnerado, y adicionalmente, en el Ecuador equivale al respeto al derecho a la seguridad jurídica, mediante el establecimiento de normas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por autoridad

competente. (...)(Corte Constitucional, Pleno de la Corte Constitucional, Sentencia N° 356-16-SEP-CC, 2016)

Con ello podemos ver que si bien padres e hijos se encuentran en otros países los vínculos que los unen hacen que sus obligaciones también perduren pero para la práctica esto resulta insuficiente. De ahí que lo que se busca en esta investigación es la proponer el desarrollo de un convenio entre Ecuador y España (considerando que es uno de los países de acogida de migrantes ecuatorianos) para así viabilizar no solo la cooperación jurídica internacional entre estos países sino también asegurar la protección tanto de niños y adolescentes como la de los migrantes, quienes dentro de nuestra disertación forman una familia transnacional.

CAPÍTULO III - El Exequátur como mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la Obligación del Alimentante

3.1. Concepto e Importancia

El exequátur es un procedimiento que permite el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera dentro de otro Estado. Este procedimiento es regulado a través de tratados internacionales, acuerdos bilaterales entre los Estados o bien puede estar contenido como tal dentro del ordenamiento jurídico de cada Estado.

En el Ecuador la importancia de su estudio se encuentra en que el término de “exequátur” ha sido bastante confuso esto debido a los ámbitos que este procedimiento encierra; reconocimiento y ejecución.

Poder distinguir “entre reconocimiento, ejecución y exequátur es de vital importancia, ya que la confusión de dichos términos ha limitado el problema de la eficacia extraterritorial de las sentencias al reconocimiento de éstas a través del exequátur para dotarlas de fuerza ejecutiva” (Madrid Martínez, 2002). El reconocimiento es un presupuesto necesario para que proceda la ejecución. En este punto el reconocimiento considera que la sentencia extranjera puso fin a todo un proceso y a su vez verifica que se cumplieron todos los presupuestos de admisibilidad que el Estado Receptor considera necesarios para el desarrollo del exequatur. El doctor Raúl Moretti⁸ hace un comentario que vale la pena recopilar en relación a la sentencia extranjera antes y después del exequátur:

Antes de la sentencia de reconocimiento, existe la sentencia como hecho ocurrido en el extranjero y la sentencia extranjera en su propio territorio existe como acto. Luego, como es un hecho, necesita una norma nacional que le atribuya los efectos que se pretende hacerle producir, que en nuestro caso sería las referentes al tema en los diferentes códigos procesales. Por ello afirma la doctrina que la sentencia extranjera no es jurídicamente sentencia mientras no sea reconocida. (Moretti, 2011)

La ejecución, en cambio, se refiere al cumplimiento del contenido de dicha resolución. En este punto la resolución pasa a ser considerada título ejecutivo y sigue las reglas de

⁸ 1907-1966. Abogado procesalista y docente en la Universidad de Montevideo. Proyectó e impulsó la reforma de la organización judicial y el procesamiento en varias áreas del Derecho en su país. Como de profesor titular de derecho procesal ha participado en jornadas internacionales, presentando trabajos sobre oralidad en los procesos, medidas cautelares, entre otros temas. Falleció el 3 de mayo de 1966, el mismo día que entregara los originales del tomo I de su libro “Estudios de Derecho Procesal”.

ejecución propias del ordenamiento jurídico de cada Estado. Para un mejor entendimiento, Luis Fernando Serrano Meneses lo establece de la siguiente forma:

Los juzgadores realizan un reconocimiento de lo resuelto por el juez extranjero, es decir, se limitan al fondo de la sentencia, pues en el caso contrario se daría lugar a un proceso nuevo al que se produjo en la sentencia de origen. Consecuentemente, al juzgador lo que le interesa es determinar su fuerza ejecutoria dentro de una soberanía distinta de la que le dio origen. (Serrano Meneses, 2014)

Cuando Serrano Meneses, se refiere al fondo de la sentencia no se refiere al contenido de la resolución en sí, sino que el análisis va orientado a lo que resolvió al final el juzgador extranjero (no confundir con las consideraciones y el análisis que realizó) dentro de la resolución y que dicha sentencia pase por todos los presupuestos que el mismo ordenamiento jurídico español establece para conceder el exequátur (v.g. que la resolución no sea contraria al orden público)

Lo primero que hay que considerar es que “ningún Estado consiente en que la sentencia extranjera se ejecute en su territorio en virtud de la sola autoridad del juez que la dictó, reservando por el contrario, a sus propios jueces la potestad de ordenar esta ejecución.” (Guzmán Latorre, 2003). Con ello vemos que la importancia del exequatur, en principio, radica en que una resolución extranjera necesita ser asimilada como una nacional para que proceda su ejecución y esto es posible con el exequátur.

En materia de alimentos, sus resoluciones son la excepción a la regla general que establece la necesidad de firmeza en las resoluciones judiciales para el desarrollo de este proceso. En la práctica la pensión alimenticia puede aumentar o disminuir. Dentro del caso ecuatoriano, aunque no exista un tratado respecto a cooperación jurídica internacional con España, esto es previsto dentro de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional Española, en sus artículos 44 y 45⁹ permitiendo que los jueces españoles puedan modificar, de ser necesario, el monto fijado para la pensión alimenticia. En un principio resultaba un problema dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, puesto esta normativa llegaba a ser interpretada erróneamente llegando a un punto donde

⁹ Los mencionados artículos establecen que una resolución extranjera podrá ser modificada por los órganos jurisdiccionales españoles siempre que hubiera obtenido previamente su reconocimiento por vía principal (dentro del exequátur) o incidental (por pronunciamiento del juez).

se solicitaba nuevamente la realización de un exequátur para reconocer la modificación de la pensión alimenticia ya establecida.

Otro punto que establece la importancia del estudio del exequátur es la actual complejización de las relaciones sociales que, junto con la dinámica evolución social, exigen la intervención y evolución constante del Derecho para regular este tipo de actuaciones con el objetivo de establecer un marco jurídico que garantice los derechos de los individuos en cualquier lugar del mundo. De ahí que, figuras como el exequátur sean estudiadas y desarrolladas para el ejercicio de derechos.

A su vez, el exequátur busca garantizar la seguridad jurídica, por un lado “lograr que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconozca en el extranjero, sin que ello signifique que el Estado requerido vulnere con ese acto su soberanía” (Suárez Obando, 2015) y por otro en relación a los individuos que soliciten este procedimiento busquen en la aplicación del exequátur, una fórmula que permitirá y asegurará “que sus pretensiones no quedarán sin cumplir y serán respetadas por todos los Estados que aplican este mismo procedimiento.” (Ricciuto, 2010)

En este último punto establecido por María Paola Ricciuto es el de mayor interés, los padres que mantengan la tenencia de sus hijos buscan que a través del exequátur sus requerimientos sean atendidos por el Estado extranjero donde se encuentre el alimentante para que de esa forma no se desentienda del cumplimiento de su obligación.

Es, para nuestro tema de investigación, imperioso analizar la figura del exequátur tanto en cuestiones de forma como de fondo que giran alrededor de esta figura. En cuanto a forma resulta pertinente ver los requerimientos y documentos habilitantes que exige no solo del Ecuador sino los que maneja España para dar inicio a este proceso. Al compararlos, vemos que son los mismos pero hay algunos que se encuentran dentro del ordenamiento español, que no prevé el Ecuador y por tanto resultan pertinentes de conocer sobre todo porque los requisitos en España toman en consideración los establecidos dentro de la Convención de Nueva York, un instrumento suscrito y ratificado entre Ecuador y España.

En cuanto al fondo estudiar el desarrollo de este proceso es primario para entender la operatividad del mismo, como operaba en principio con la Ley de Enjuiciamiento Civil y ahora con la Ley de Cooperación Jurídica Internacional de España para así determinar si

el nuevo proceso regulado en ella resulta suficiente y conveniente o si a futuro plantearnos la posibilidad de establecer un tratado bilateral entre Ecuador y España para la cooperación jurídica internacional, sobre todo para los juicios de alimentos puesto que la realización de este proceso pudiera durar meses o años y en ese tiempo el destino del niño o adolescente queda entredicho puesto que se necesita el pronunciamiento del juez español para que permita que la sentencia ecuatoriana pueda desplegar sus efectos.

El pago de una pensión alimenticia resulta necesario y vital para satisfacer las necesidades de niños y adolescentes; en relación al tema de esta disertación, este no puede dejarse de lado puesto que la relación parento-filial subsiste y esto se refuerza aún más al estar frente a una familia transnacional. Si esta relación persiste, también perduran los derechos y obligaciones inmersas dentro de la misma. Por tanto, el exequatur permite que el cumplimiento del pago de una pensión alimenticia sea realizable y posible, visto como derecho de los hijos y obligación de los padres.

Sin embargo, la realización del mismo depende tanto del ordenamiento jurídico de cada Estado, si reconoce este procedimiento, así como también los tratados internacionales referentes a cooperación jurídica internacional que refuercen o posibiliten el reconocimiento de resoluciones extranjeras. Por ello, el exequátur también es importante porque operan una serie de principios que guardan convergencia con el mantenimiento de relaciones jurídicas a nivel internacional, sobre todo si consideramos los derechos adquiridos dentro de la resolución judicial. En caso de que dicha resolución no reciba el reconocimiento y ejecución necesarios para desplegar sus efectos en el territorio extranjero, se generaría incertidumbre así como también una falta certeza y estabilidad. Frente a esto concordamos por lo que expone Ricardo Balestra¹⁰:

(...) el desconocimiento de sentencias extranjeras firmes vendría en cambio a afectar seriamente dichas certeza y estabilidad con el agravante de violentar seriamente los derechos adquiridos al amparo de decisiones judiciales firmes. Hasta podría darse el caso del escándalo jurídico; dos (o más) sentencias que resolvieran en sentido contrario y ciertamente anárquico un conflicto entre las mismas partes y relativo a un mismo objeto.

¹⁰ Abogado argentino. Profesor titular de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad del Museo Social Argentino. Vicepresidente mundial de la Rama Argentina de la International Law Association. Ex director general de Provincias del Ministerio del Interior. Ex director nacional de Inversiones Extranjeras en la Presidencia de la Nación. Diputado de la Nación MC. Ex presidente mundial de la International Law Association. Ex profesor titular de Derecho Internacional Privado en las Universidades Notarial y Argentina de la Empresa. (Balestra, 1997)

Las necesidades, pues, tanto de la justicia como de la seguridad, toman necesario el reconocimiento como la oportuna ejecución de las sentencias extranjeras, dentro de las formas del debido proceso de ley. (Balestra, 1997)

Finalmente, otra importancia para el estudio del exequátur dentro de esta disertación es que la mayoría de doctrina e investigaciones relacionadas a éste tema se orientan a analizar el proceso de cada Estado, es decir analizar desde la óptica en que el Estado recibe la resolución extranjera y como se desarrolla el exequátur en el Estado receptor, mas no se estudia o se habla muy poco de cómo opera el exequátur desde la resolución emitida hacia su salida en el exterior.

3.2. Características

Desde el ámbito procesal el exequátur es un proceso declarativo previo a la ejecución de la sentencia extranjera que busca establecer la licitud de la ejecución en el Estado requerido. Debido a esto posee dos características:

a) Es Previo.- Implica que el exequátur debe realizarse en principio, si se desea ejecutar una sentencia extranjera. De no hacerlo dicha resolución no podrá ser ejecutada dentro de otro Estado; y,

b) Es un Proceso de Reconocimiento para la Ejecución.- La finalidad del mismo es que una sentencia sea reconocida dentro del Estado extranjero como semejante a una nacional, para que de esa forma pueda ejecutarse.

La mayoría de la doctrina no establece de manera organizada todas sus características - más allá de las 2 anteriores - sino que las menciona de manera dispersa a lo largo de sus publicaciones, tratados e investigaciones:

Bien cabe citar a Diego Guzmán Latorre, jurista chileno, que en su obra *“Tratado de Derecho Internacional Privado”* establece las siguientes características:

c) “El exequátur procede solamente respecto de aquellas resoluciones que presentan caracteres de complejidad, esto es, respecto de sentencias, quedando excluidos de su ámbito los decretos y los autos” (Guzmán Latorre, 2003).- Esta característica hay que decir es primaria puesto que las sentencias resuelven el “asunto o asuntos sustanciales del proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2017, Art. 48). Dentro de esta

característica el autor hace mención a otra en relación a la sentencia; esta “debe revestir el carácter de fallo más o menos definitivo” (Guzmán Latorre, 2003), es decir, que la resolución judicial debe poseer validez y eficacia para que de esa forma la sentencia pueda desplegar sus efectos.

d) “La sentencia extranjera únicamente adquiere fuerza cuando existe, en el ordenamiento en que es invocada, una norma expresa que le atribuya eficacia jurídica, porque sólo de este ordenamiento depende la eficacia de la sentencia foránea” (Guzmán Latorre, 2003).- Esto quiere decir que si una sentencia ecuatoriana busca ser reconocida y ejecutada en España, el ordenamiento jurídico español debe prever la posibilidad de este reconocimiento y ejecución, cosa que en España si es previsto como lo veremos más adelante.

e) Es autónomo.- Es un proceso distinto al que se ha seguido anteriormente para llegar a una sentencia por parte del juez. En este proceso “se trata de determinar si la sentencia extranjera presenta unas determinadas características; y ello ninguna vinculación procesal directa tiene con la acción que antes se haya ejercitado para conseguirla” (Guzmán Latorre, 2003)

3.3. Cooperación Jurídica Internacional

Los Estados, dentro de los cambios vertiginosos que se van dando en el mundo, buscan, en defensa de sus intereses, generar y ampliar sus relaciones en diversos ámbitos a través de tratados y convenios con el objetivo de alcanzar cierto grado de integración. Uno de estos ámbitos es la justicia, en este punto autores como Adriana Dreyzin de Klor¹¹ y Teresita Saracho Cornet¹² consideran que “la elaboración de convenios internacionales facilita la asistencia en la práctica jurisdiccional al evitar traslados y disminuirse las costas y gastos, creándose lazos entre los países que ven de este modo fortalecidas sus relaciones” (Dreyzin de Klor & Saracho Cornet, 2005)

¹¹ Profesora Titular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración Regional. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Miembro Honoraria de la Academia de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado de México.

¹² Miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Profesora Adjunta de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Vocal de la Cámara Única del Trabajo de Córdoba

La cooperación jurídica internacional es un elemento que permite el auxilio jurisdiccional de los jueces y magistrados para garantizar el ejercicio de derechos en otro Estado. El exequátur permite este auxilio, manteniendo un respeto a los principios fundamentales tutelados en el ordenamiento jurídico nacional.

Consiste en la entreayuda que se prestan los órganos jurisdiccionales de los Estados con el propósito de no interrumpir la continuidad de un proceso incoado ante un tribunal, que - a ese efecto - se ve necesitado de solicitar asistencia a otro tribunal foráneo. (Dreyzin de Klor, 2010)

En la actualidad, la idea de que un Estado se niegue a cooperar con otro es casi inconcebible, puesto que todos los Estados promueven relaciones entre sí. La cooperación judicial internacional involucra varios aspectos que se producen en relación a un proceso, entre estos la “práctica de actos procesales que pueden ser de mero trámite (citaciones, notificaciones), ejecución de las decisiones o sentencias nacionales en otros países o, a la vez, la práctica de diligencias o ejecución de decisiones extranjeras en territorio nacional.” (Narváez Carvajal, 2014)

Dentro de la práctica, la cooperación jurídica internacional se manifiesta cuando el juez de un Estado, dentro de un proceso, se ve ante la necesidad de solicitar la colaboración del juez de otro para la realización de ciertos actos los que se integran al desarrollo o la culminación de un proceso. Esta colaboración se manifiesta en tres grados:

- **I Grado - Actos de mero trámite:** En este grado de cooperación ingresan las notificaciones, traducciones y citaciones a través de exhorto o carta rogatoria. El exhorto es “un despacho o documentación que se libra dentro de la tramitación de un proceso, entre juezas o jueces, a partir del pedido o ruego de que se practiquen fuera de su territorio determinadas diligencias.” (Narváez Carvajal, 2014)
- **II Grado - Las medidas cautelares:** Estas operan igualmente a través de exhorto o exequátur¹³. La adopción de medidas cautelares dentro de otro Estado, “es una de las más complejas y difíciles de obtener, dada la afectación y coerción sobre bienes o personas que produce la ejecución de la medida y la necesaria

¹³ Esto depende del ordenamiento jurídico de cada Estado, en Argentina opera a través de Exhorto, en Brasil a través de exequátur. En España no existía el tratamiento para reconocer las medidas cautelares, (en la LEC), actualmente es en la misma forma que se realiza el reconocimiento a las sentencias extranjeras (en la LCJJI).

intervención del derecho de ese país en algunos supuestos.” (González Pereira, 2017)

- **III Grado - Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales:** “Al reconocerse o ejecutarse la sentencia o laudo, de cierto modo se abdica de la propia potestad soberana sometiéndose a la autoridad extranjera. Aun así, el principio de efectividad¹⁴ de las decisiones extranjeras justifica la extraterritorialidad de las mismas.” (Dreyzin de Klor & Saracho Cornet, 2005). Este grado de cooperación es el que nos interesa profundizar.

En principio la cooperación jurídica internacional consistía en

una asistencia mutua, fundamentada en el Principio de Reciprocidad únicamente. Hoy en día la globalización y la internacionalización en la vida de las personas provoca que los Estados se pongan de acuerdo en alcanzar mecanismos que permitan la protección de los derechos e intereses de las personas frente a las situaciones privadas internacionales. (Villalta Vizcarra, 2003)

“El fundamento de la necesaria cooperación internacional que importa el reconocimiento y seguridad de las sentencias extranjeras está dado por la finalidad misma del Derecho Internacional Privado: afirmar la certeza y estabilidad en las relaciones iusprivatistas.” (Balestra, 1997) Cuando nos referimos a cooperación jurídica internacional el exequátur se encuentra establecido como uno de sus mejores ejemplos, pues amplía la facultad jurisdiccional de los jueces para la ejecución de sentencias extranjeras. Dentro de la esfera internacional, el exequátur puede operar por medio de 3 formas, que compaginan con las propuestas que buscan justificar el exequátur;

1. **Tratado Internacional:** Esta primera forma es la más conveniente puesto que 2 o más estados fijan un único procedimiento a seguir para el desarrollo del exequátur y a su vez se consolidan como una base que justifique el acceso al mismo. En el caso de Ecuador y España solo sería aplicable la Convención de Nueva York, puesto que es la única que establece todavía la cooperación jurídica internacional entre Ecuador y España para la obtención de alimentos en el extranjero. Los tratados internacionales guardan relación con la doctrina de los

¹⁴¹⁴ El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos “son necesarios para realizar la armonía internacional de las decisiones, principio fundamental del derecho internacional privado, mas ello exige cierto control de la decisión extranjera porque es razonable que los Estados no reconozcan cualquier solución foránea dispuesta, aun por sentencia judicial.” (Viñas Farré, 2008)

derechos adquiridos, entendida como el “conjunto de derechos subjetivos reconocidos a una persona que son indisponibles para la Administración y para el legislador, de tal manera que deben ser reconocidos y respetados aunque una norma legal o reglamentaria incida sobre una materia que les afecte.” (Martínez Tovar, 2017)

2. **Ordenamiento Jurídico del Estado Extranjero:** Cuando es el mismo Estado quien desarrolla su propio procedimiento para la el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera. Dentro del mismo establece los requisitos y solemnidades que se necesitan para poder iniciar dicho procedimiento. En este punto el exequátur se busca justificar, basándose “en la idea de que la sentencia extranjera, si es dada por un tribunal de jurisdicción competente, crea una obligación contractual (o cuasi-contratual)” (Wolff, 1958) y por tanto esta obligación debe ser cumplida.
3. **Reciprocidad:** Este es un principio por el que se ha fundamentado la homologación de sentencia extranjera. Establece en líneas generales que, si un Estado reconoce y ejecuta las sentencias de otro, este último debe operar de igual forma con las resoluciones emitidas por el primer Estado. Este principio opera directamente en última instancia cuando el exequátur no se encuentra establecido dentro del ordenamiento jurídico interno de un Estado o dentro de un tratado internacional. La aplicación de este principio posee 2 aristas una positiva y otra negativa. La primera donde se analiza la sentencia y si ésta si “no afecta al Estado ni genera ningún daño en su sociedad es aceptada y ejecutada.” (Mansilla González, 2016) La segunda toma en consideración “la actuación de las sentencias del país que realizara el Exequátur en el país que emitió la sentencia para su ejecución, se miran parámetros de la ley y si sus sentencias son ejecutadas o no en el país emisor” de dicha resolución. (Mansilla González, 2016). Esta forma compagina con la propuesta de la cortesía internacional que solo se limita en promover “el uso de las buenas costumbres, la solidaridad, el respeto, la prudencia.” (Azar, 2016).

La reciprocidad ha sido muy considerada dentro del Reino de España, sobre todo cuando entre España y otro Estado no tienen un convenio. Esto apreciable dentro de la jurisprudencia del Tribunal Supremo; al solicitarse un exequátur en España, por parte de Venezuela:

(...)con dicha República de Venezuela no existe tratado por lo que hay que estar al principio de reciprocidad que sanciona el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo respecto es de tener en cuenta que nada aparece contrario a que en Venezuela se reconozca y ejecuten las sentencias españolas; procede en consecuencia sea reconocida y ejecutada en España la expresada sentencia, por tratarse del ejercicio de una acción personal en asunto de separación legal por mutuo acuerdo, cumpliendo cuantos requisitos son exigidos para ser considerada como auténtica, firme y lícita en nuestra nación; ha mostrado su conformidad el Ministerio Fiscal. (Tribunal Supremo de Madrid, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia N° 9376/1989, 1989)

A opinión del autor la celebración de un tratado internacional sería factible puesto que habría un único procedimiento a seguir entre ambos estados en donde se establecerían requisitos comunes, se establecería de manera clara los casos en que fuera rechazada la solicitud del exequatur, se fijaría la competencia de los jueces y por último se determinaría por mutuo acuerdo la clase de juicio en la que se desarrollaría. La doctrina ha discutido respecto a este punto. Autores como Luis Bonillo Garrido consideran que el exequatur se debe de ubicar dentro de la jurisdicción voluntaria¹⁵:

Lo que se presenta en el Juzgado es una solicitud de reconocimiento de sentencia o escritura extranjera, en mi opinión es un procedimiento similar al de jurisdicción voluntaria en el que no tiene por qué haber ningún demandado, en todo caso podría hablarse de “interesado” en el procedimiento. (Bonillo Garrido, 2012)

En nuestro país la tramitación del exequatur era por la vía ordinaria (al ser un procedimiento especial) para luego proceder, una vez concedido el exequatur, a su ejecución. Esto era sido sostenido incluso por la anterior Corte Suprema de Justicia:

El Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está a conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. (Corte Suprema de Justicia, I Sala de lo Civil y Mercantil, Causa N° 227-2001, 2000)

¹⁵ En España, las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria así como actos de jurisdicción voluntaria en materia civil y mercantil (v.g. adopción, nombramiento de un tutor, declaración de ausencia), son reconocidas bajo la Ley de Jurisdicción Voluntaria del 2 de julio del 2015, cuyo contenido otorga competencias “a operadores jurídicos que no tienen potestad jurisdiccional como secretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, y la posibilidad del ciudadano de poder decidir a cuál de los profesionales antes mencionados quiere acudir.” (Caminero Ruiz, 2016)

Actualmente el exequatur en el Ecuador tiene su procedimiento específico dentro del Código Orgánico General de Procesos y por tanto no discute en que proceso debe este desarrollarse.

Retomando la posibilidad de un tratado bilateral respecto a cooperación jurídica internacional, el Reino de España ha mostrado una política abierta a la posibilidad de celebración de dichos convenios con países latinoamericanos, entre ellos podemos mencionar los siguientes:

Colombia

Colombia fue el primer país latinoamericano con el que España celebró un acuerdo para la cooperación jurídica internacional. Este convenio denominado “Convenio de Ejecución de Sentencias Civiles entre España y Colombia” data de 1908 y aún sigue vigente. Hay que resaltar que este convenio opera únicamente en la ejecución de sentencias extranjeras más no en su reconocimiento, esto se confirmó en 2017 por la jurisprudencia española al establecer que para el reconocimiento “habrá de estarse a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil” y, en concreto a su Art. 46.” (Fernández Rozas, 2018)

Este convenio no es del todo aplicado puesto que sería contrario a la regla general del exequátur desarrollada por Goldschmidt; “no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución.” (Goldschmidt, 2002). Tanto reconocimiento como exequátur “se obtienen en un solo procedimiento de modo inseparable.” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2008) Este convenio solamente refuerza la ejecución de sentencia, en este caso colombiana, pero todo el procedimiento de homologación de sentencia así como sus requisitos y formalidades, siguen la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. Este convenio es aplicado frecuentemente en relación a las sentencias de divorcio.

Convenio de Ejecución de Sentencias Civiles entre España y Colombia, Madrid el 30 de mayo de 1908 (Gaceta de Madrid, 1908)	
Ámbito de Aplicación (Art. 1)	Sentencias Civiles
Requisitos (Art. 1 y Art. 2)	• Que las sentencias sean definitivas y que estén ejecutoriadas. • Que estas no se Opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución. • Certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización.
Procedimiento (Art. 3)	Antes de ejecutarse la sentencia deberá oírse al Ministerio público o fiscal, de acuerdo con las leyes de cada uno de los dos países contratantes; y contra el auto o sentencia que dictare el Tribunal requerido no podrá interponerse apelación.
Tribunales Competentes (Art.1)	En Colombia y España: Tribunales Comunes de una de las Altas Partes Contratantes (tribunales de 1era instancia).

Uruguay

Uruguay y España celebraron un “Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay” el 4 de noviembre de 1987, orientado en materia civil. En dicho convenio se reguló los conflictos de leyes y la cooperación jurídica internacional y estableció que el reconocimiento de las sentencias y laudos no necesitan de ningún procedimiento pero de ser necesaria su ejecución, se seguirá el proceso establecido en la ley del Estado requerido.

En principio este convenio no era aplicable en materia de alimentos, sin embargo esto fue ratificado por el “Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos” (Boletín Oficial del Estado Español, 1991) el 20 de diciembre de 1991. Este convenio remite al que fue celebrado en 1987 en todo lo referente a “cartas rogatorias, así como el reconocimiento

y ejecución de las decisiones y transacciones judiciales de fijación de alimentos” (Boletín Oficial del Estado Español, 1991)

Este convenio es aplicable “si el menor acreedor de alimentos reside habitualmente en España o Uruguay y el deudor de alimentos tiene su residencia habitual o posee bienes o ingresos en España o Uruguay.” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2008). A través de este convenio, se eliminan la mayoría de documentos habilitantes que se necesitan para el reconocimiento y ejecución de una sentencia. En caso de que se necesite mayor información y documentación sobre aspectos generales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las autoridades competentes en cooperación jurídica internacional pueden solicitarla a través de la vía diplomática.

Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, Montevideo el 4 de noviembre de 1987 (Boletín Oficial del Estado Español, 1987)	
Ámbito de Aplicación (Art. 1)	• Estado y capacidad de las personas y derecho de familia, en cuanto se trate de sentencias constitutivas o declarativas de tales estados o derechos, sin comprender las decisiones sobre obligaciones pecuniarias que sean consecuencia de aquella declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 ordinal 4.º del presente Convenio. • Obligaciones alimenticias respecto a menores. • Quiebras, concursos y procedimientos análogos. • En materia de seguridad social. • Daños de origen nuclear.
Requisitos (Art. 12)	• Copia literal, auténtica o autenticada de la decisión. • Certificación de ser firme y ejecutoria y de que la citación al demandado se hizo en tiempo y forma. • Los documentos están dispensados de legalización.
Procedimiento (Art. 3.1 y Art 10)	Las decisiones judiciales serán reconocidas sin necesidad de procedimiento alguno, salvo que debieran producir efectos de cosa juzgada o ser ejecutadas. El proceso de reconocimiento y ejecución se regirá por la ley del Estado requerido, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio y en especial en los artículos siguientes.

Tribunales Competentes (Art. 9)	En España: Juzgados de Primera Instancia. En Uruguay: Juzgados Letrados competentes en primera instancia, que correspondieren por razón de materia, jurisdicción y turno.
--	--

Brasil

El “Convenio de Cooperación Jurídica en Materia Civil entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil” es limitativo para la cooperación jurídica internacional pues excluye muchas materias, dentro de ellas están las obligaciones alimenticias a niños y adolescentes, esto “debilita la acción de este convenio.” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2008) En este instrumento, la competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias es dada a distintos tribunales. Este convenio da mayor reconocimiento a la cooperación jurídica internacional de primer y segundo grado. En el caso de las obligaciones alimenticias a niños y adolescentes el convenio solo establece que es aplicable la ley del Estado Requerido. “El convenio distingue reconocimiento y ejecución, pero acaba por otorgarlos en un mismo procedimiento” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2008)

Convenio de Cooperación Jurídica en Materia Civil entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil, Madrid el 13 de abril de 1989 (Boletín Oficial del Estado Español, 1989)	
Ámbito de Aplicación (Art. 1, Art. 15 y Art. 16)	• Materia civil, mercantil y laboral. • Actos de jurisdicción voluntaria. • Sentencias penales en cuanto se refieran a las consecuencias civiles del delito. La siguientes materias operan de acuerdo con la Ley interna de cada Estado: • Estado y capacidad de las personas y derecho de familia, en cuanto se trate de sentencias constitutivas o declarativas de tales estados o derechos, sin comprender las decisiones sobre obligaciones pecuniarias que sean consecuencia de aquella declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. • Obligaciones alimenticias respecto a menores. • Sucesiones. • Quiebras, concursos y procedimientos análogos. • En materia de Seguridad Social. • Daños de origen nuclear.

Requisitos (Art. 25 y Art. 30)	• Copia literal, auténtica o autenticada de la decisión. • Certificación de ser ejecutoria y de que la citación al demandado se hizo en tiempo y forma. • Y demás documentos que emanen de las autoridades judiciales u otras autoridades de uno de los Estados contratantes así como de documentos en los que acrediten la certeza y la fecha, la autenticidad de la firma o la conformidad con el original (sin necesidad de apostilla)
Procedimiento (Art. 18)	En España: El reconocimiento opera sin procedimiento alguno, salvo que deban producir efectos de cosa juzgada o ser ejecutadas o cuando se formule oposición, en cuyos casos se seguirá el trámite previsto para la ejecución. En Brasil: Previa homologación ante el Supremo Tribunal Federal. El proceso de reconocimiento y ejecución se regirá por la Ley del Estado requerido.
Tribunales Competentes (Art.22)	En España: Juzgados de Primera Instancia. En Brasil: Para el reconocimiento: Supremo Tribunal Federal Para la ejecución: Los Jueces Federales

México

El “Convenio Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España” es el convenio más limitativo para su aplicación pues enumera taxativamente tantas materias en las que el Convenio no es aplicable, que “es difícil precisar a qué materias se aplica el Convenio, - si es que queda alguna materia que no haya sido excluida-.” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2008).

A mi parecer se necesita una revisión de este convenio, por lo menos de la misma forma que se realizó con el de Uruguay, para dar paso al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras que establecen una pensión alimenticia, de igual forma se necesitaría de dicha revisión para el convenio celebrado con Brasil.

Convenio Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, Madrid el 17 de abril de 1989 (Boletín Oficial del Estado Español, 1989)	
Ámbito de Aplicación (Art. 2 y Art. 3)	Aplica en sentencias judiciales y laudos arbitrales en procesos civiles y mercantiles. El convenio no aplica en las siguientes materias: • Materias Fiscales, Aduaneras y Administrativas. • Estado civil y capacidad de las personas físicas. • Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio. • Pensiones alimenticias. • Sucesión testamentaria o intestada. • Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos. • Liquidación de Sociedades. • Cuestiones laborales. • Seguridad Social. • Daños de origen nuclear. • Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual • Cuestiones marítimas y aéreas.
Requisitos (Art. 11 y Art. 13)	Las sentencias y laudos arbitrales están sujetos a las siguientes condiciones: a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como documentos auténticos en el Estado de origen. b) Que las sentencias, laudos arbitrales y los documentos anexos a los mismos estén redactados o traducidos al idioma español. c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado requerido, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25. d) Que el Juez o Tribunal sentenciador haya tenido competencia de acuerdo con las bases previstas en el título III de este Convenio. e) Que tratándose de sentencias las mismas sean de condena patrimonial. f) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal, de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado requerido.

	g) Que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia o laudo arbitral. h) Que tengan el carácter de ejecutoriados o fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen. i) Que no sean contrarios al orden público del Estado requerido. j) Copia auténtica de la sentencia. k) Copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar los literales f, g y h
Procedimiento (Art. 17)	Los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la ley del Estado requerido.
Tribunales Competentes (Art.19)	El tribunal del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido.

El Salvador

Este último convenio a diferencia de los anteriores solo se centra en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, no opera sobre los laudos arbitrales. El “Tratado Sobre Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil entre el Reino de España y la República del Salvador” inclusive presume la autenticidad de los documentos habilitantes para solicitar el reconocimiento y la ejecución sin necesidad de un poder para pleitos.

Este instrumento resulta ser muy criticado pues se lo considera como una copia “del Convenio de Bruselas de 1968, con las desventajas que ello comporta: mantenimiento y control de la Ley aplicada en ciertos supuestos, - algo ya superado por el Reglamento 44/2001¹⁶ -, exclusión del Derecho de Familia” entre otros aspectos. (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2008).

¹⁶ Tanto el Convenio como el Reglamento ya no son aplicables. La actual normativa pertinente es el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, excepto en materia de alimentos pues esta materia posee su propio reglamento (Reglamento 4/2009). Toda esta normativa solo es aplicable para los miembros de la Unión Europea empero, el Convenio entre El Salvador y España es copia del Convenio de Bruselas por tanto puede remitirse en última ratio los actuales Reglamentos puesto que se consideran una continuación del Convenio de Bruselas de 1968.

Tratado Sobre Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil entre el Reino de España y la República del Salvador , Madrid el 7 de noviembre de 2000 (Boletín Oficial del Estado Español, 2000)	
Ámbito de Aplicación (Art. 1)	Sentencias en materia civil y mercantil, excepto: • Las materias fiscal, aduanera y administrativa. • El estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones. • Las quiebras y los convenios entre quebrado y acreedores. La seguridad social. • El arbitraje.
Requisitos (Art. 19)	• Copia autenticada de la resolución acreditando, además, que es firme y ejecutoria y ha sido notificada. • Documento acreditativo cuando la resolución ha sido dictada en rebeldía, de que la demanda fue notificada, en forma, de acuerdo con la ley de la parte de origen. • En su caso y si se tratase de la ejecución, el documento justificativo del beneficio de asistencia jurídica gratuita. El tribunal podrá fijar un plazo para su presentación, que no excederá de 60 días, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si se considerasen suficientemente ilustrado. No se exigirá alguno de los anteriores documentos o del poder para pleitos, bastando con que no existan dudas acerca de su autenticidad.
Procedimiento (Art. 10 y Art. 14)	Las resoluciones serán reconocidas en el otro Estado sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno. Empero, en caso de negativa del reconocimiento se sigue el mismo procedimiento establecido en el convenio para la ejecución. Se aplica la ley del Estado requerido. En caso de oposición, cualquier Parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en el capítulo IV, que se reconozca la resolución.
Tribunales Competentes (Art.13)	Para el reconocimiento (en caso de oposición) y ejecución:

En España: El Juzgado de Primera Instancia en cuya demarcación residiera el demandado o en el que deba tener lugar la ejecución.

En El Salvador: En el Ministerio de Justicia, quien a su vez la trasladará a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Como es posible apreciar, todos estos Estados consideraron importante la cooperación jurídica internacional con el Estado español y establecieron las condiciones para que sus resoluciones sean reconocidas dentro del Reino de España. En mayor o menor medida estos convenios permiten un mayor acercamiento a una administración de justicia, siendo esta la finalidad del poder judicial de cada Estado.

3.4. Práctica del Exequátur respecto a alimentos en Madrid.

Dentro de la práctica, realizar un exequátur en Madrid es posible previo al procedimiento que el Ecuador establece para que la resolución nacional llegue a conocimiento del juez español. Dicho procedimiento no se encuentra establecido dentro del ordenamiento jurídico sino que fue desarrollado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Sin embargo, el exequátur respecto a resoluciones en materia de alimentos tiene un procedimiento distinto que se realiza en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, siendo este el canal oficial para este tipo de procesos. En primer lugar, explicaremos en breves líneas como opera el exequátur por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para obtener conocimiento del mismo.

Dentro del Ecuador, una vez concluido un proceso, se deberá reunir toda una documentación habilitante para que, la persona interesada, solicite al juez que conozca de la causa remitir, mediante oficio, la solicitud de exequátur a la Corte Provincial de Justicia, a su vez se deben de verificar ciertos requisitos para que pueda proceder la realización del Exequátur:

Requisitos	Documentación Habilitante
1. Que no contenga nada contrario a la legislación del país donde se tramita. 2. Que no se oponga a la jurisdicción del país donde se tramita. 3. Que la parte contra quien se invoca la sentencia haya sido notificada conforme a derecho. 4. Que la sentencia se encuentre ejecutoriada conforme a la ley del Estado de donde se otorgó.	• La copia auténtica de la demanda o auto inicial del proceso judicial. • La copia auténtica de la sentencia. • La copia auténtica de la providencia o documento que declare que dicha sentencia tiene carácter de ejecutoriado. • La certificación de que la sentencia ha sido notificada al demandado (si la sentencia está en idioma diferente al español deberá acompañarse la correspondiente traducción jurada). • La copia auténtica de los documentos aparejados a la demanda tales como partida de matrimonio, partida de nacimiento de hijos si los hubiera, copia de cédula de ciudadanía, etc.

Estos requisitos y la documentación son revisados por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, quien una vez que termine su revisión, remite, mediante oficio, toda la documentación al Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. El Coordinador General, sería el último responsable dentro del Ecuador de seguir con el curso del exequátur en el Ecuador puesto que al final traslada toda esta documentación hacia la embajada o consulado correspondiente, a través de canal diplomático, para su cumplimiento ante las autoridades judiciales del país en donde deba ejecutarse la sentencia.

En el caso de alimentos el procedimiento es distinto puesto que el desarrollo del exequátur puede operar a través de 3 vías aunque una de ellas ya no es aplicable desde el 2015 pero por cuestiones académicas vale la pena comentar como operaba. El punto de partida es la Convención Sobre Obtención De Alimentos En El Extranjero de Nueva York del 20 de junio de 1956. Concluido el procedimiento establecido en dicho convenio, vemos el exequátur conforme a lo establecido en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil y la actual Ley de Cooperación Jurídica Internacional de España.

- **Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York 20 de junio de 1956**

Esta convención es la primera a considerar la realización del cobro de pensiones alimenticias en el exterior. Fue elaborada como una solución ante la dificultad de conseguir que otro país reconozca las sentencias extranjeras que en su contenido establecen una resolución en favor de los derechos de niños y adolescentes.

Dicha convención no tiene detallado un procedimiento específico en si del exequátur, lo que establece es un procedimiento de colaboración entre las autoridades de los Estados Contratantes. En materia de alimentos desarrolla lineamientos base que tanto Ecuador como España deben seguir para el desarrollo del mismo.

La característica principal del ámbito personal de aplicación de este convenio, radica en lo amplia de la misma, pues se refiere a la prestación u otorgamiento de alimentos entre personas, independientemente de la causa o relación que le da origen (...) Para esta convención basta con que exista el derecho a la obtención de los alimentos, para que sea procedente la misma, no limitando su actuación a cuestiones de carácter unidireccional (de padres a hijos o viceversa) o a situaciones paterno-filiales específicas. (Guerrero del Valle, 2014)

De acuerdo con el sistema de cooperación internacional contemplado en dicho Convenio, hay una serie de requisitos, algunos compaginan con los establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia. Entre ellos podemos mencionar el contenido en el Art. 3 de este instrumento que establece un poder para actuar a nombre del demandante (poder para pleitos), así como también, de manera más específica lo dispuesto en su numeral 4:

- a) El nombre y apellidos del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;
- b) El nombre y apellidos del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;
- c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a

la situación económica y familiar del demandante y el demandado.” (Convenio Sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1956, Art. 3.4)

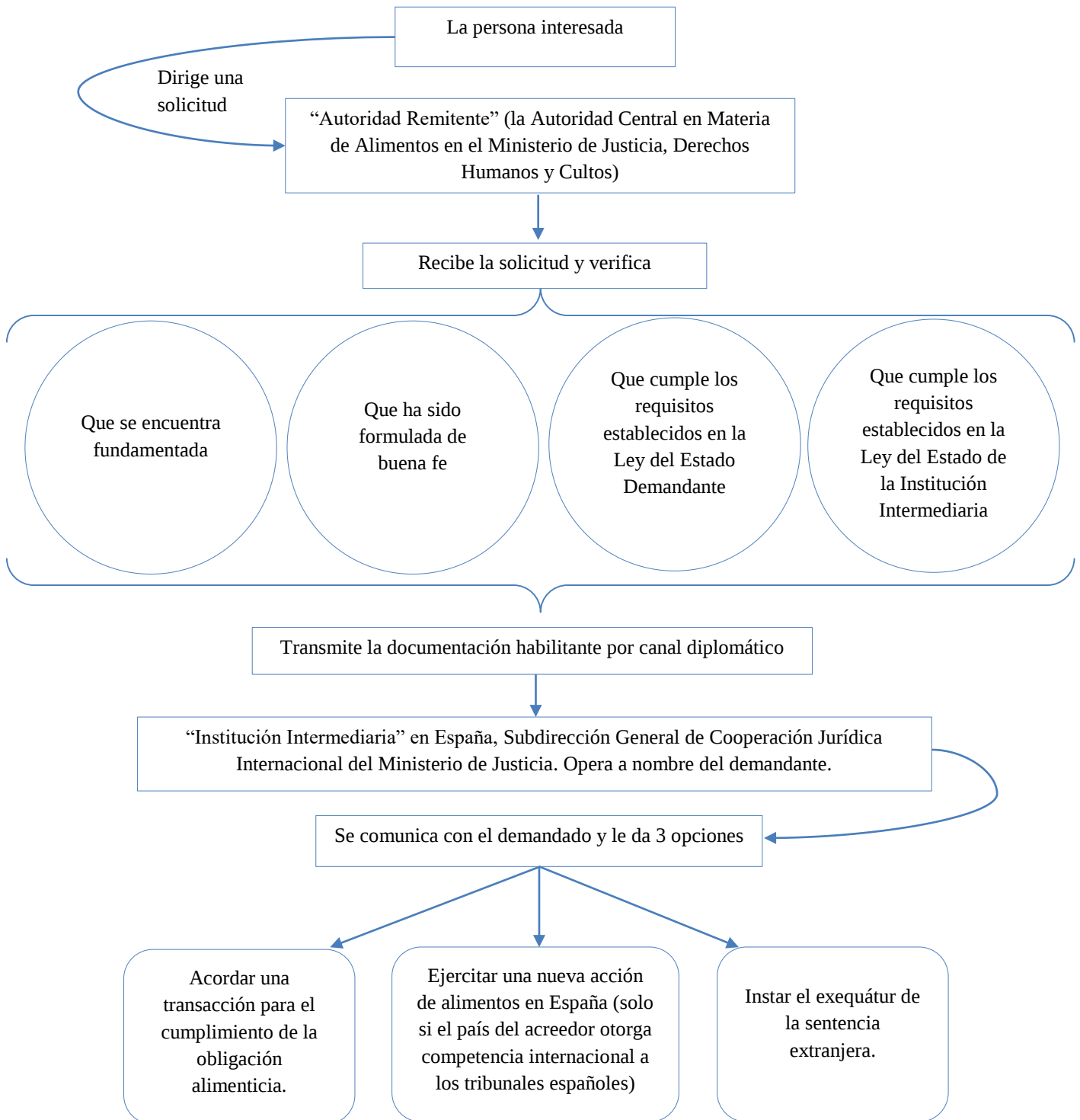
Cumplidos estos requisitos e incluida la documentación habilitante, la Autoridad Central emite unos formularios propios del convenio en donde el solicitante detalla algunos aspectos adicionales que el mismo convenio solicita y se procede en principio a dirigir la reclamación de alimentos dentro del Ministerio de Justicia Español quien es Autoridad Central dentro de la cooperación jurídica internacional y opera a través de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional. Esta subdirección, se encarga en principio del

estudio y tramitación de los expedientes resultado de la ejecución y aplicación de los convenios y tratados internacionales en materia de extradiciones, traslado de personas condenadas, auxilio judicial internacional civil y penal, sustracción de menores, alimentos, información de derecho extranjero y asistencia jurídica gratuita, así como de aquellos otros tratados o convenios en cuya aplicación o ejecución el Ministerio de Justicia asuma la condición de autoridad central. (Ministerio de Justicia, 2018)

En principio esta subdirección, se comunica con el alimentante a través de “un escrito informándole de la existencia de una solicitud de alimentos frente al mismo y requiriéndole para el pago voluntario de los mismos. Si no lo efectuará, se iniciarían acciones judiciales en España para reconocer y ejecutar la Sentencia extranjera.” (Martínez Sancho, 2014).

Podemos ver que con la aplicación del Convenio de Nueva York se intenta llegar a una solución amistosa para que el alimentante cumpla con sus obligaciones sin necesidad de llegar a las autoridades judiciales y, en caso de su negativa, la misma convención establece que se iniciará la demanda correspondiente y bajo las previsiones que establece la ley española.

EXEQUÁTUR – CONVENCIÓN DE NEW YORK 1956



Como podemos apreciar en la presente convención no se discute cuál será el régimen jurídico sustancial y procesal que sería aplicable a la regulación de la obligación alimentaria, sino que se busca “orientar a la autoridad remitente acerca de todos los requerimientos necesarios de orden probatorio, procedimental, sustantivo y formal, en cuanto a derecho corresponde, según las normas imperantes en el territorio del demandado.” (Valverde, 2016)

- **Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881**

Esta ley ordinaria regulaba el exequátur en sus artículos 951 al 958. En principio la competencia para el conocimiento de las solicitudes del exequatur recaía en el Tribunal Supremo, pero a la vigencia de la Ley Española 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social¹⁷, se modificó el contenido del Art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y estableció que la competencia para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras es de los jueces y tribunales de primera instancia, o en su defecto de los jueces del territorio donde la sentencia busca producir sus efectos:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos. (Ley 62, 2003, Art. 136)

“Una vez presentada la solicitud ante el Juzgado de Primera Instancia el Juez deberá dar audiencia a la parte contra quien se dirija y al Ministerio Fiscal.” (Lahoz Lerín, 2011)

Los primeros artículos hacían mención a como procedía el exequatur (Arts. 951, 952 y 953) a través de tratados internacionales o en aplicación del principio de reciprocidad. En última ratio el Art. 954 establecía 4 condiciones para que proceda el exequátur. Este último sistema era criticado al ser visto como un sistema residual, aunque “era el más utilizado en consideración de la escasez de instrumentos internacionales y del carácter “facultativo” del sistema de reciprocidad.” (Malvezzi, 2005) Estas 4 condiciones eran las siguientes:

¹⁷ Esta ley entró en vigor el 1 de enero del 2004.

1. **Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.-** Quiere decir “que la sentencia que queremos homologar se haya dictado en base a una competencia de las que el derecho español ha definido como competencia no exclusiva.” (Frigola, 2012)
2. **Que no haya sido dictada en rebeldía.-** “Que se ha cumplido el deber de notificar a la parte a la que afecta la sentencia, requisito necesario para que exista un verdadero proceso con posibilidad de que el derecho a ser defendido sea eficaz.” (Frigola, 2012)
3. **Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.-** Es decir, que la obligación contenida en la resolución no sea contraria a las leyes españolas, “por más que haya sido sancionada o aprobada por el fallo de un tribunal extranjero.” (Manresa y Navarro & Reus y García, 1861)
4. **Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.-** Esto se refiere a los requisitos y documentación habilitante para acceder al exequátur.

Solventados estas condiciones, se procedía a la citación a la otra parte implicada dentro del exequátur. “Para citar a la otra parte, el Juzgado librará certificación a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada, y el interesado dispondrá de un plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación para su comparecencia.” (Lahoz Lerín, 2011) Pasado dicho término, el Tribunal debía proseguir con el conocimiento de los autos esto según lo establecía el Art. 957.

Finalmente, una vez que comparecía la otra parte esta debía ser oída junto con el Ministerio Fiscal y, en 9 días, el juez de primera instancia decidía mediante auto si concedía o negaba el exequátur a la resolución extranjera.

Los sistemas de la Ley de Enjuiciamiento Civil fueron criticados sobre todo porque se encontraban sujetas a viejas concepciones que ya no respondían a la actual sociedad española:

Muestran un sistema de mera remisión, en cuanto que no precisan cuáles son las condiciones que una sentencia extranjera debe reunir para ser reconocida en España. De esta manera es evidente que el sistema de reciprocidad responde todavía a la concepción

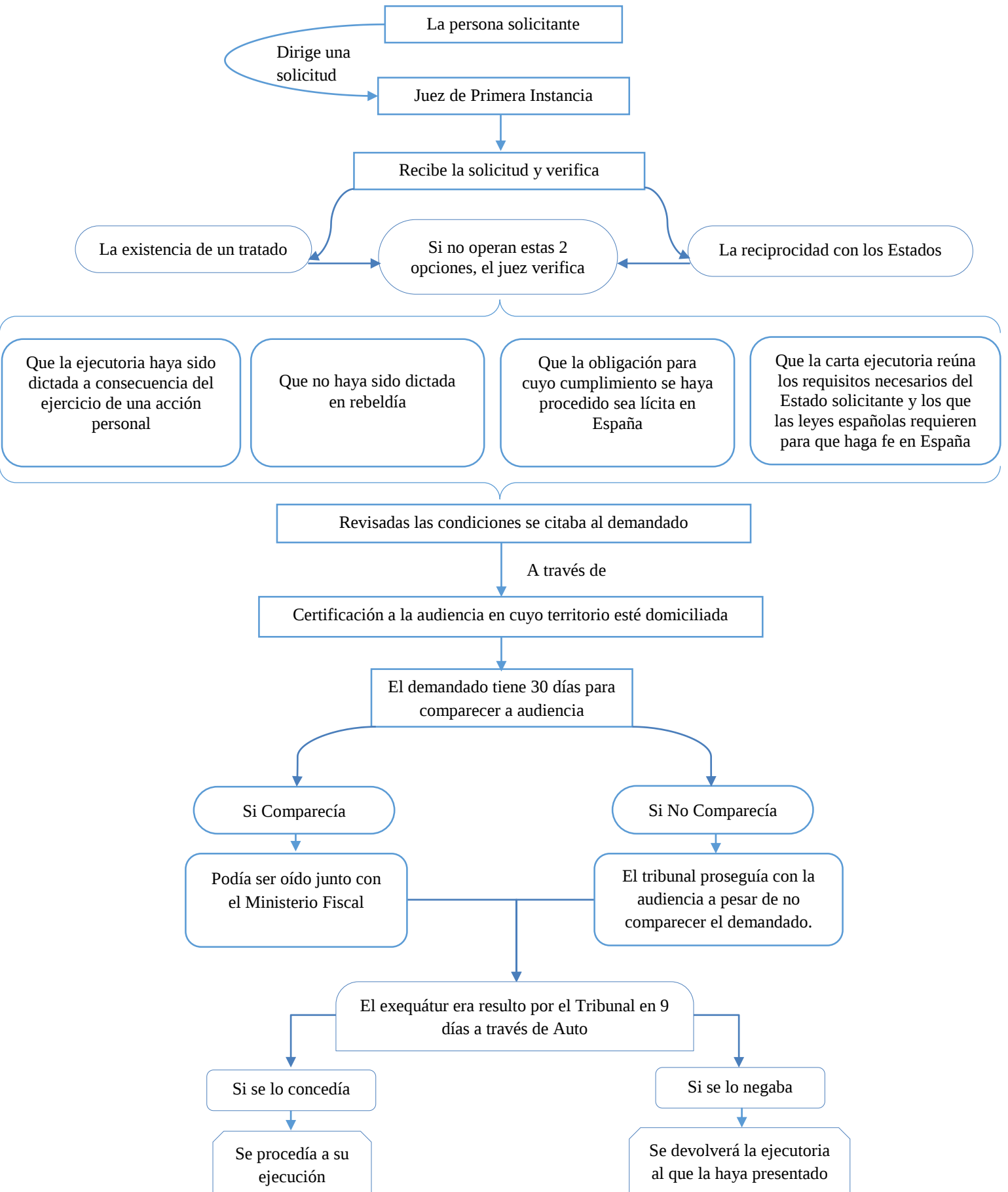
antigua de que la ejecución de sentencias extranjeras afecta la Soberanía nacional (Malvezzi, 2005)

Esta vieja concepción que defendía la soberanía de un Estado también existía dentro del Ecuador, como lo podemos apreciar en un fallo de primera instancia que subió a la Corte Superior de Quito donde se dictó un auto de fecha 30 de julio de 1896:

(...) cada nación posee y ejerce libre y expresamente la jurisdicción en toda la extensión de un territorio y sin traspasar los límites de sus fronteras, por concurrir en ellos la soberanía del Legislador, la independencia de los Estados, se opone a que un Gobierno esté obligado a ejecutar fallos pronunciados en país extranjero contra las personas o cosas que residen o están dentro del territorio; pues la ejecución es acto de autoridad pública inherente a la nación que lo ha de ejecutar. Las meras conveniencias no pueden establecer un derecho perfecto de acatar los fallos dictados en el extranjero. (...) No hay tratados como queda dicho entre Ecuador y Colombia, ni el Derecho Internacional prescribe que los Estados han de ejecutar forzosamente los fallos que se pronuncien en otros; (...) de la Soberanía de la Nación se desprende que no puede reconocerse jurisdicción ajena, para ejecutar dentro de sus fronteras sentencias dictadas en otra. (...) (Velasco Célleri, 1994)

Con esta resolución es posible ver que, anteriormente, reconocer una sentencia extranjera tanto en Ecuador como en España era difícil y más si consideramos en las resoluciones de alimentos los derechos de los niños y adolescentes tomando en consideración la Doctrina de Situación Irregular que en ese tiempo imperaba.

EXEQUÁTUR – LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA



- **Ley de Cooperación Jurídica Internacional Española.**

A diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la reciprocidad que se manejaba para conceder o no el exequátur, pasa a un último lugar dando mayor primacía a las normas de la comunidad Europea o la de los convenios en los que España es parte. Esta ley fue promulgada el 30 de julio del 2015 y entró en vigor el 20 de agosto de 2015. Su aplicación es subsidiaria y “sólo juega en defecto de norma europea o internacional en la materia o de norma especial del Derecho interno” (Garcimartín, 2015). Ante esta subsidiariedad, la ley es aplicable

a todas aquellas resoluciones que versen sobre materia civil o mercantil que provengan de Estados con los que España no tiene suscrito ningún tipo de convenio sobre la materia que sea aplicable, a aquellas resoluciones que provengan de estados con los que España tiene suscrito convenio, pero que sin embargo, éste no resulte aplicable, y también a todas aquellas resoluciones que provengan de estados miembros de la Unión Europea a las que no se les pueda aplicar la normativa comunitaria. (Caminero Ruiz, 2016)

El nuevo proceso establece que la competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es propia de los tribunales de primera instancia a través de demanda y puede estar acompañada con la solicitud de ejecución con el objetivo de que una vez “obtenido el exequátur pueda despacharse de inmediato la ejecución, para evitar los perjuicios que el transcurso del tiempo pueden generar” (Gascón Inchausti, 2015), incluso se prevé que el solicitante pueda tener acceso a asistencia jurídica gratuita.¹⁸

Dentro de esta nueva ley no existe un sistema de condiciones que deben de cumplirse para obtener el reconocimiento y la ejecución de la sentencia. “se parte más bien de una regla favorable a la declaración de ejecutividad, a no ser que se aprecie la concurrencia de ciertas causas de denegación, que son comunes al reconocimiento y al exequátur, plasmadas en el artículo 46” (Gascón Inchausti, 2015) de esta ley.

Una vez presentada la demanda esta debe ser acompañada por ciertos documentos habilitantes que son:

¹⁸ En este punto la embajada ecuatoriana en España tiene suscrito un convenio con el Colegio de Abogados de Madrid “a fin de brindar protección y asistencia jurídica gratuita a los inmigrantes ecuatorianos que viven en España, en aquellos casos de insuficiencia de recursos para litigar.” (Embajada del Ecuador en España, 2013)

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.¹⁹
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes. (Ley de Cooperación Jurídica Internacional, 2015, Art. 54)

Estos documentos y la demanda son analizados por el secretario judicial quien puede o no admitir la demanda. En este punto puede presentarse varias situaciones:

- a) **Documentación Incompleta:** En caso de que falten documentos habilitantes, “se otorga un plazo de cinco días al demandante para que éste proceda a subsanar esos defectos y vuelva a presentar de nuevo la demanda subsanada.” (Caminero Ruiz, 2016)
- b) **Defectos Subsanables de la Demanda:** Al igual que en el supuesto anterior hay cinco días para subsanar dichos defectos. En caso de que sea subsanados fuera del plazo establecido, el secretario judicial “da cuenta al tribunal para que sea éste quien resuelva sobre la admisión del escrito en un plazo de diez días dictando el correspondiente auto.” (Caminero Ruiz, 2016)
- c) **Defectos Insubsanables de la Demanda:** “El secretario judicial da traslado de la demanda defectuosa al tribunal quien en un plazo de diez días resolverá sobre la admisión o inadmisión de la misma por medio de auto.”

Como vemos en principio el secretario es quien tiene la facultad de admitir o rechazar la demanda, pero su análisis corresponde al tribunal si no llegan a subsanarse estos defectos con respecto a la admisibilidad de la demanda, dentro del plazo establecido

En caso de admitirla a trámite, hace un traslado de la demanda a la otra parte para que presente una oposición dentro de un plazo de 30 días. El demandado en su oposición puede incluir documentos “que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado, la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.” (Ley de Cooperación Jurídica Internacional, 2015, Art. 54)

¹⁹ Ecuador y España han ratificado la Convención de la Haya sobre la Apostilla de 1961 que suprime la necesidad de la legalización en las resoluciones judiciales.

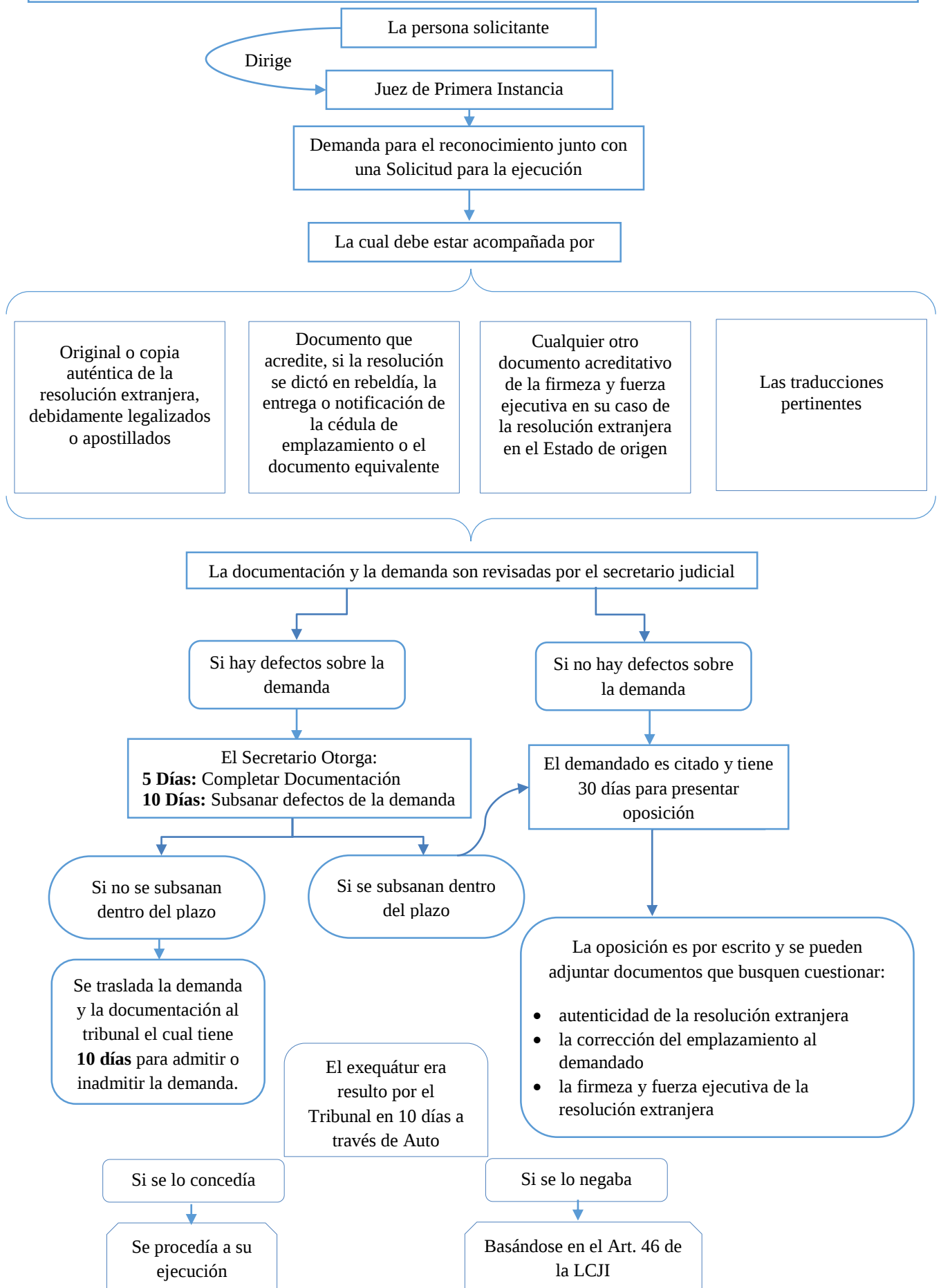
Luego, una vez que se presente la oposición, el tribunal tiene diez días para resolver sobre en exequátur. La concesión o negación del mismo es a través de auto. La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en su artículo 46 enumera taxativamente las causas por las que no se concedería el exequátur. La misma ley a diferencia de la anterior establece la posibilidad de que el reconocimiento sea parcial.

En el exequátur el juez solo hace un análisis superficial puesto que, en palabras de Patricia Alzate Monroy en el exequátur, el juez no revisa lo juzgado “por el tribunal extranjero, se trata sólo de un procedimiento de control formal. Acreditadas todas estas condiciones, el Juzgado de Primera Instancia otorga el exequátur y pasa a ejecutar la sentencia o resolución extranjera, si ésta ha sido solicitada expresamente.” (Alzate Monroy, 2010). Dentro del reconocimiento, la jurisprudencia española ha establecido que la revisión de la sentencia extranjera por parte del juez de primera instancia incluye verificar si dicha resolución vulnera derechos fundamentales. Caso contrario, no se le concede el exequatur:

Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 C.E. 2. No es a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria, a quien compete valorar, con respecto a la ejecución de una Sentencia extranjera, qué requisitos son esenciales, por formar parte del orden público del foro, para denegar o conceder el «exequatur» de las ejecutorias extranjeras. (Tribunal Constitucional Español, 1986)(Tribunal Constitucional Español, Sala Primera, Sentencia N° 43/1986, 1986)

Bajo esta lógica si el Tribunal Constitucional establece la protección de los derechos fundamentales, un exequátur en materia de alimentos no puede ser negado puesto que su negativa implica la vulneración de estos derechos hacia los niños y más si consideramos el principio de Interés Superior.

EXEQUÁTUR – LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ESPAÑOLA



CAPÍTULO IV - Tratados y Convenios Internacionales respecto a Obligaciones Alimenticias y Exequátur aplicables a la Comunidad Autónoma de Madrid

4.1. Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero

Elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York. Ya en el capítulo anterior hemos enfatizado la aplicación y procedimiento contenido dentro del convenio, lo que haremos en este punto es ver los requisitos previos para aplicar el mismo ya de manera más específica, puesto que es el único convenio aplicable en el tema que se ha desarrollado dentro de la presente disertación.

Todo opera a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el canal oficial y Autoridad Central remitente para la aplicación del convenio. Hay que resaltar que el convenio es un claro ejemplo de cooperación jurídica internacional y como tal se materializa a través de una solicitud que debe

contener todos los elementos de prueba exigidos por la ley del país remitente que la fundamenten y necesitan respetar ciertas condiciones y reglas preestablecidas para su validez, recepción y cumplimiento en el país de destino. Estas exigencias están directamente relacionadas con requisitos legales y/o de procedimiento (confección de formularios de requerimiento, realización de traducciones, emisión de procuraciones, suministro de datos calificativos completos, etc.). Es deber de la Autoridad Remitente velar por el orden de los pedidos de cooperación internacional y, para esta finalidad, algunas diligencias y providencias administrativas podrán ser emprendidas. (Ministerio Público Federal Brasileño, 2018)

Dentro de este fragmento podemos ver las consideraciones y particularidades que el gobierno brasileño sigue para de mejor forma aplicar el convenio; de igual forma ocurre con nuestra autoridad central al ampliar los requisitos específicos²⁰ que el solicitante debe cumplir para que sea asistido por el convenio:

- 1. Documentos principales a adjuntarse dentro de la solicitud:** Estos documentos son necesarios para demostrar el vínculo entre los padres y sus hijos como también la obligación pendiente por parte del alimentante. El ministerio solicita los siguientes:

²⁰ Dado que manejamos el mismo idioma entre Ecuador y España no hace falta la traducción, sin embargo de igual forma se necesita de la apostilla por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para los demás documentos.

- a. **Partida de Nacimiento del hijo o hijos del solicitante:** El ministerio verifica que la partida sea expedida dentro de una fecha reciente puesto que su uso será para todo trámite.
- b. **Certificado de Matrimonio:** No es muy necesario este certificado, solo si hubiere el Ministerio de Justicia español igual lo solicita.
- c. **Certificados de Estudios y gastos en educación:** Todo en lo que se ha llegado a invertir en favor del alimentario para su educación esto incluye facturas correspondientes a útiles escolares, transporte, matrícula entre otros. Las facturas deben estar pegadas separadamente en hojas de papel bond.
- d. **Copia de cédula o pasaporte del solicitante y el deudor**
- e. **Poder ante Notario²¹:** Este poder se necesita para que el solicitante sea representado dentro del país requerido y donde conste la facultad de llegar a acuerdos transaccionales que serán presentados ante el juzgado del país requerido.
- f. **Copia autorizadas de:**
- **Resolución Judicial:** En donde debe constar el monto fijado o aprobado por el juez.
 - **Certificado de ejecutoria de la sentencia:** No sería propiamente de ejecutoria sino que conste que se llegó a una resolución que el alimentante debe cumplir. De ahí que se agrega en la práctica el mandamiento de ejecución de dicha resolución
 - **Certificado que conste que el demandado fue notificado debidamente de la demanda y de la sentencia**
 - **Liquidación actualizada de la deuda:** La liquidación hecha por pagaduría debe ser de hasta máximo el 1er mes en que se presenta la solicitud y los demás documentos ante la autoridad central.
- g. **Certificado bancario con el número de cuenta del solicitante donde se desea que se realice la transferencia internacional²².**

²¹ En la entrevista realizada a la autoridad central explicó que en caso de que el cobro de pensiones alimenticias sea realizado en España no se necesita de este poder y solo basta llenar un documento simple a mano. Este documento es dado por la misma autoridad central para ser completado por el solicitante junto con su firma y la fecha correspondiente.

²² La transferencia internacional puedo decir es el mayor obstáculo a rebasar puesto que en este tipo de procesos se llega a pagar más de lo establecido como pensión alimenticia, generalmente por impuestos a la salida de capital, de ahí que lo que busca la autoridad central es manejar códigos internacionales para transferencia electrónica para que de esta forma el alimentante cumpla con mayor facilidad su obligación.

- h. Solicitud de asistencia jurídica gratuita:** Esta solicitud igual se realiza a mano dentro de uno de los formularios que maneja la autoridad central dentro del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- 2. La Solicitud:** Esta solicitud sigue un formato preestablecido donde deben constar datos del solicitante, del alimentante y del deudor
- 3. Documentos Adicionales:**
- a. Redacción de los hechos que giran en torno a la solicitud hasta la presente fecha:** La autoridad central requiere que dentro de los mismos conste la participación del alimentante dentro del cuidado del alimentario incluyendo si persiste comunicación entre ambos. Adicionalmente el monto que el solicitante requiere (la pensión alimenticia fijada dentro de la resolución).
 - b. Declaración de Desconocimiento de Ingresos:** Esta declaración es dirigida al Ministerio de Justicia Español en el conste que las solicitante tienen desconocimiento de los ingresos del deudor.
 - c. Informe Médico de una Institución Pública:** En el caso de que el alimentario presenta discapacidad.

El convenio representa un instrumento efectivo para lograr el cobro de pensiones alimenticias en el exterior. Sin embargo, con el paso del tiempo se van dando nuevas propuestas en torno a la cooperación jurídica internacional que hace que el Convenio de New York sea insuficiente a pesar de que se encuentre en vigencia y sea de gran ayuda para el Ecuador. Dentro de las críticas a este convenio cabe mencionar las siguientes:

- 1) Se trata de un convenio de cooperación, por lo tanto, no establece ni regula cuestiones sobre competencia internacional, ley aplicable o ejecución y reconocimiento de sentencias judiciales o equivalentes jurisdiccional en materia de alimentos, que permitirían por un lado ser más eficientes y rápidos en la obtención o suspensión de la obligación de alimentos, y por otro dar mayores certezas a las partes sobre el foro y el derecho aplicable en el que se discutirá y decidirá el conflicto de alimentos.
- 2) Las funciones de la autoridad central o intermediaria son limitadas, no se establecen plazos para su actuación ni mecanismos actualizados de comunicación, lo que afecta el aseguramiento en el pago de la obligación alimenticia.
- 3) Finalmente, las reglas del Convenio sobre transferencias de fondos internacionales son restringidas y no incorporan mecanismos actuales que facilitarían el pago de los alimentos. (Rizik Mulet, 2017)

Con ello vale referirnos también a los convenios y protocolos de La Haya que el Reino de España mantiene en la comunidad europea pues estos presentan mayores facilidades

que, de obtener un protocolo de adhesión, el Ecuador obtendría mayor agilidad y rapidez para la culminación de los procesos de alimentos en el exterior.

De momento, a pesar de la elaboración del informe técnico para la Asamblea Nacional elaborado por la Autoridad Central para obtener la ratificación al último Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia del 23 de noviembre de 2007²³, el Convenio de New York sigue siendo clave para la protección de niños y adolescentes del Ecuador en los casos de que el alimentante resida en el exterior y de no obtener aún la ratificación para este convenio. Mientras tanto, sería conveniente proponer un convenio con los dos Estados que establezca sobre todo los requisitos previos para lograr el cobro de una pensión alimenticia y un procedimiento único para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones de esta materia.

4.2. Convenio de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores

Este convenio fue elaborado el 24 de octubre de 1956 con base en lo establecido por el Convenio de Nueva York del 20 de junio del mismo año. Fue el primer convenio de La Haya que trató el tema de alimentos a nivel internacional sin embargo su esfera de aplicación solo se limitó a algunos países de la Unión Europea, Turquía, China y Macao. La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado “optó por una actitud prudente al decidir un díptico convencional: reglamentar la cuestión atinente a la ley aplicable en una Convención y la relativa al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia alimentaria en otra.” (Santos Belandro, 1999)

El objetivo del convenio fue determinar la ley aplicable en materia de alimentos para niños y adolescentes a través del establecimiento de disposiciones comunes. Este convenio solo fue aplicable al derecho alimentario entre descendientes menores y ascendientes, es decir entre padres e hijos. En dicho convenio destacaron los siguientes artículos:

²³Para ratificación o adhesión a este tipo de convenios, existe siempre el debate de la intervención del Estado dentro de la vida familiar de las personas, pues implica el desarrollo de “mecanismos especiales de protección para los niños, dotando a la Autoridad Remitente y a la Institución intermediaria de facultades de representación de los acreedores, y estableciendo procedimientos especiales para que el pago de la obligación se obtenga de manera rápida.” (Rizik Mulet, 2017)

Artículo 1

La ley de residencia habitual del menor determinará si éste puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del menor, será aplicable la ley de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Dicha ley determinará igualmente quién puede entablar la acción de reclamación de alimentos y cuáles son los plazos para entablarla.

A los fines del presente Convenio, la palabra "menor" significa todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos.

Artículo 2

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Estados contratantes podrá declarar aplicable su propia ley si:

- a) se presenta la solicitud ante una autoridad de dicho Estado,
- b) el menor y la persona a quien se reclaman alimentos tienen la nacionalidad de dicho Estado, y
- c) la persona a quien se reclaman alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado. (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 1956)

Como es posible apreciar el primer artículo establece que la ley aplicable es la del domicilio de los niños y adolescentes y luego, en su segundo artículo, se establece que si el alimentante reside en el extranjero la ley aplicable es la del Estado en que resida. Al establecer de esta forma la ley aplicable, el convenio lo que hace es prever los cambios que puedan originarse en la familia y que pueden tener incidencia en la esfera internacional sobre todo en el Derecho Internacional Privado tomando como factor de estos cambios a la migración:

Con ella, personas de distintas culturas, costumbres y sociedades se trasladan a otros Estados que poseen valores y sensibilidades propias. El estatuto personal se ve fuertemente afectado por ello, pues en muchas ocasiones la regulación y los valores en torno al matrimonio, la filiación, la monogamia, la monoparentalidad, la adopción, la herencia, la relación entre los cónyuges y las responsabilidades parentales, pueden colisionar entre un Estado y otro. (Bouza Vidal, 2007)

Adicional a esto “al determinar la ley por una simple cuestión de hecho, se evitan los conflictos de calificaciones sobre expresiones que requieran una definición jurídica. Se

ha considerado que el lugar donde vive el menor es el más apto para saber las condiciones en que se encuentra.” (Santos Belandro, 1999)

El segundo artículo en cambio establece tres casos en los que por declaración de los Estados contratantes pueden descartar lo establecido dentro del primer artículo. Es decir, “cuando el único elemento de extranjería con el orden jurídico fuere la residencia en el extranjero del acreedor de alimentos. Si el Estado ratificante no formuló esta declaración, los jueces no podrán hacer uso del artículo 2” (Santos Belandro, 1999) y en consecuencia deberán aplicar el principio general establecido en el primer artículo.

Dos años después de que se elaboró este convenio, se elaboró otro en relación al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de alimentos. Estos convenios fueron manejados conjuntamente hasta 1973 cuando fueron sustituidos por un nuevo Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias. A través de este nuevo instrumento, se amplió la esfera de aplicación hacia hijos mayores de edad y de manera facultativa hacia otros miembros de la familia. Y también por un nuevo Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias expedido en ese mismo año.

4.3. Convenio de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias

Elaborado el 15 de abril del 1958, aquí se establecieron los primeros pasos para obtener el reconocimiento y ejecución de este tipo de resoluciones entre los países contratantes. “El objeto de esta norma alternativa es la de tutelar en la mayor medida posible, al acreedor alimentario” (Santos Belandro, 1999). Dentro de este convenio se repitieron los artículos referentes a la ley aplicable y los requisitos que establecieron para el reconocimiento y ejecución de resoluciones eran los siguientes:

1. Una copia de la resolución que reúna todos los requisitos de autenticidad:

Antes del Convenio de La Haya de 1961 en el que se estableció la apostilla para verificar la autenticidad, la resolución debía pasar por una certificación en cadena en donde se pasaba por una larga serie de formalidades para obtener la legalización de un documento público.

2. Adjuntar toda la documentación necesaria que demuestre que dicha resolución es ejecutiva: Con el objetivo de que el juez del país contratante de

donde se encuentre el alimentante pueda constatar de que se siguió todo un proceso para que con su autoridad pueda hacer efectiva la resolución extranjera dentro de su territorio.

Una vez que se cumplían estos requisitos, se procedía al reconocimiento y posterior ejecución de la resolución siguiendo el procedimiento para la obtención del exequátur establecido dentro del Estado requerido. En la práctica esto resultaba complejo, la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, como pudimos ver en el anterior capítulo, exigía más requisitos para poder acceder a este procedimiento y con ello el juez español de 1era instancia debía compaginar en su actividad lo establecido dentro de este convenio y el ordenamiento jurídico interno, lo que hacía acceder al exequátur sea complicado sobre todo porque la anterior ley española exigía como requisito la reciprocidad para la homologación de una resolución, sin la reciprocidad en el exequátur en España no procedía.

Los criterios que se manejaban para que la resolución sea reconocida y ejecutada se encontraban en el artículo 2 de dicho convenio:

Artículo 2

Las decisiones dictadas en materia de alimentos en uno de los Estados contratantes deberán ser reconocidas y declaradas ejecutivas en los demás Estados contratantes, sin revisión del fondo de la cuestión, si:

1. la autoridad que resolvió era competente en virtud del presente Convenio;
2. la parte demandada fue citada en forma regular o estuvo representada con arreglo a la ley del Estado de la autoridad que dictó la resolución; no obstante, en caso de decisión en rebeldía, se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si, a la vista de las circunstancias del caso, la autoridad de ejecución estima que el no compareciente no fue responsable de su desconocimiento de la existencia del proceso o no pudo defenderse;
3. la decisión tiene fuerza de cosa juzgada²⁴ en el Estado en que se dictó; sin embargo, las decisiones susceptibles de ejecución y las medidas provisionales, aunque fueren recurribles, serán declaradas ejecutivas por la autoridad de ejecución si tales decisiones pueden ser dictadas y ejecutadas en el Estado del que dependa dicha autoridad;

²⁴ Según Rubén Santos Belandro el término “cosa juzgada” dentro de este artículo debe ser entendida no en un sentido técnico y estricto sino más bien dentro de “un sentido amplio, de modo que cubra a las decisiones administrativas.” (Santos Belandro, 1999)

4. la decisión no sea contraria a una decisión dictada sobre el mismo asunto y entre las mismas partes en el Estado en que se alegue; se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si, antes de dictarse la decisión, hubiere litispendencia en el Estado en que se alegue;
5. La decisión no sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado en que se alegue. (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 1958)

La aplicación de estos convenios hace que sean considerados como “mecanismos jurídicos que permitan la actuación extraterritorial en el ejercicio de la jurisdicción, al tiempo que se concilia con la salvaguarda de la soberanía y el respeto a los derechos y libertades fundamentales.” (Ministerio de Justicia Español, 2012).

El convenio fue muy específico en cuanto a reconocimiento y ejecución de estas resoluciones, sin embargo 10 años después en 1968 se elaboró un nuevo convenio en lo referente a competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, denominado Convenio de Bruselas²⁵, a partir de ese momento, ambos convenios, operaron “simultáneamente y con carácter coadyuvante al momento de ejecutar sentencias de alimentos dentro o fuera de la Unión Europea.” (Rapallini, 2011)

Estos dos primeros convenios junto con el de Nueva York consideraron “la sensible situación de debilidad que afecta en especial a los menores de edad que han sido desamparados económicamente por alguno o sus dos progenitores se ha concentrado como tendencia principal de protección de la normativa internacional”. (Díaz Sarasty & Figueroa Dorado, 2013)

4.4. Convenio de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias

Elaborado el 2 de octubre de 1973, a diferencia de su predecesor su espectro es sumamente amplio pues “absorbe toda especie de decisorio del cual surja la obligación de prestar alimentos, siendo el alcance total o parcial como puede presentar una

²⁵ El Convenio de Bruselas de 1968 fue sustituido por el Reglamento 44/2001 denominado Bruselas I y el Reglamento 2201/2003 denominado Bruselas II con el objetivo de colegir las diversas normas de cooperación jurídica internacional, al final fueron sustituidos por el Convenio de Lugano de 2007. Lo interesante de estos convenios es que para todos sus países contratantes, el exequátur solo opera de manera secundaria y promueve el reconocimiento automático, en “el cual la sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independientemente de todo procedimiento y con anterioridad a él.” (Andrade Ubidia, 2006)

resolución de divorcio, tenencia y alimentos en cuyo caso el Convenio se aplicará exclusivamente al último ítem.” (Rapallini, 2011)

Otra novedad dentro de este convenio es en cuanto a la ejecución. Para ejecutar una decisión en materia alimentaria se reclama el cumplimiento de dos condiciones de un modo simultáneo: que no sea susceptible de un recurso ordinario en el Estado de origen y que hubiere emanado de una autoridad competente.” (Santos Belandro, 1999)

Aunque los Convenios de La Haya habían aumentado la seguridad y protección de las obligaciones alimenticias, unas décadas después empezaron a aparecer los primeros informes por parte de la Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia que apuntaban la necesidad de una nueva reforma o transformación ya que

el sistema internacional para el cobro de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia es excesivamente complejo, y se necesita reformar y dar un seguimiento adecuado a las normas relativas a la cooperación administrativa”. Junto a ello se vislumbró que el éxito del nuevo convenio tenía que venir de la mano de un alto grado de cooperación entre los entes intervinientes, llegándose a afirmar que “la creación de un sistema efectivo de cooperación administrativa será un elemento esencial, y quizás el más importante, en el nuevo instrumento relativo al cobro internacional de alimentos (Sales Pallarés, 2010)

Un punto a destacar dentro de este convenio es que “en concordancia con la naturaleza de la obligación alimentaria se observa la extraterritorialidad de asistencia jurídica gratuita, la erradicación de toda caución o arraigo así como la no exigencia de cumplimentar con procedimiento alguno de legalización” (Rapallini, 2011) para la autenticidad de documentos como lo exigía el Convenio de la Haya de 1956. Dentro de este convenio solo continúa exigiéndose únicamente la traducción de toda documentación probatoria al idioma del requerido en caso de ser necesario.

De igual forma que el anterior Convenio de la Haya de 1956, somete el procedimiento de reconocimiento y ejecución a las leyes del Estado requerido quien no sujetará la resolución a ninguna revisión o análisis de fondo. En relación al exequátur el convenio se diseñó para que cubra todos los supuestos: en caso de que el acreedor sea “un menor o no lo sea, ya sea el acreedor un particular o una institución pública que adelantó los alimentos al acreedor de éstos, ya se hubiera finalizado el proceso en virtud de resolución judicial o

en virtud de transacción.” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, Derecho Internacional Privado, 2008)

Así como también hay un cierto avance y desarrollo visible en el contenido de este convenio todavía persiste dentro del mismo algunas falencias de las que podemos mencionar las siguientes; en primer lugar, un problema que igual persistió en este convenio como también en el Convenio de Nueva York es en cuanto a la transferencia de la pensión alimenticia y las dificultades que la misma tiene que enfrentar para su recepción por parte de su destinatario, los convenios establecen que es deber de los Estados contratantes generar las facilidades de dicha operación bancaria empero, dichas facilidades o no se han desarrollado o son insuficientes. Esto no solo es un problema para las resoluciones de alimentos de Ecuador, existen otros países que de igual forma poseen este problema, un ejemplo de esto es lo que ocurre en Chile, tal como lo explica Lucía Rizik Mulet:

(...) en Chile el envío de dinero a una cuenta bancaria en el extranjero o realizar operaciones como remesas, pagos o traslados de fondos al exterior, ingresos de fondos del exterior u operaciones que impliquen disposición de fondos en el exterior, puede estar afecto a impuestos y comisiones bancarias que encarecen la obligación de alimentos si la comparamos con una obligación de alimentos de carácter nacional. Al mismo tiempo, la ejecución de medidas de apremio para obtener el pago, puede tornarse compleja cuando el niño reside en el extranjero, el deudor en Chile y su remuneración o ingresos son percibidos en un tercer país. (Rizik Mulet, 2017)

Otra de las dificultades que se han encontrado dentro del presente convenio es que

si bien perfila el reconocimiento involucrado del decisorio extranjero, vale decir la eficacia inmediata del mismo sin necesidad de someter a procedimiento de exequátur, no le otorga atributo de ser absoluto pues preserva la probanza suficiente del derecho de defensa que le cabe al deudor alimentario si el fallo hubiere sido dictado en rebeldía, cuestión reproducida en Bruselas II que se expresa a favor del “orden público procedimental” tutelando el derecho de defensa de aquel que ve menoscabada o atacada su responsabilidad parental por un decisorio extranjero. (Rapallini, 2011)

Respecto a este convenio basta decir que junto con los demás convenios de La Haya es necesario considerar si es posible de aplicarlo en otro país, puesto que algunos países de la comunidad europea como Dinamarca, Suiza y Liechtenstein han solo firmado y/o ratificado alguno de ellos o simplemente no se han pronunciado ante el mismo puesto que manejan las decisiones propias de la Unión Europea para la aplicación y desarrollo de su

Derecho Internacional Privado. En el caso de España no se presenta mucho este inconveniente, el Reino de España aplica la normativa europea junto con los tratados internacionales, su ordenamiento jurídico propio y los convenios bilaterales que tenga suscrito con otros países. El inconveniente que se presenta es establecer una conexión para aplicar y conseguir el reconocimiento junto con la ejecución de resoluciones extranjeras de la manera más favorable en atención de los derechos de los alimentarios.

4.5. Convenio de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

Elaborado en la misma fecha del otro convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones de alimentos, también amplía su ámbito de aplicación a las resoluciones que surgen de las “relaciones de familia”. El convenio no otorga una definición sobre este tipo de relaciones pero sugiere situaciones como el matrimonio, la filiación y la afinidad. Esta ampliación también se extiende hacia otras personas que también pueden percibir una pensión alimenticia:

En un primer momento, se pensó extender a los adultos el mismo régimen aplicable a los menores, ya sea mediante una declaración de cada Estado Parte o mediante la elaboración de una nueva Convención. Se optó por la segunda vía con vista a aprovechar la experiencia adquirida que merecía la adopción de un texto mejorado, aún sopesando los inconvenientes que podía provocar la multiplicidad de Convenciones. (Santos Belandro, 1999)

De ahí que el convenio mantiene el concepto de “obligación alimentaria” que al no estar definido permite que una persona pueda obligar a otra la prestación de alimentos, tomando en cuenta el vínculo que los une y la situación específica del caso que las autoridades competentes deben de calificar. A su vez, surge “como un convenio con aspiración de universalidad pues en el art. 3 se indica que la ley designada aplicable puede serlo aún la de un Estado que no fuere parte de la Convención y aún sin apronte de reciprocidad.” (Rapallini, 2011).

Este convenio mantiene la regla de que la ley aplicable es en principio la del lugar de residencia habitual del acreedor de alimentos y en caso de que cambie de residencia se aplica la ley de la nueva residencia desde el momento en que se produjo el cambio (Art. 4). A diferencia del convenio de La Haya de 1956 sobre esta materia, desarrolla dos reglas adicionales en caso de no poder aplicar lo establecido en el artículo 4 de este convenio:

Artículo 5

La ley nacional común se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor en virtud de la ley designada en el artículo 4.

Artículo 6

La ley interna de la autoridad que conozca de la reclamación se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes designadas en los artículos 4 y 5. (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 1973)

Estos dos artículos resultan ser dos puntos de conexión subsidiarios con el objetivo de poder establecer la ley aplicable para obtener los alimentos solicitados, a su vez el convenio también prevé que en los casos de divorcio, la ley aplicable para las obligaciones alimentarias es la del lugar donde éste se suscitó (artículo 8). Este artículo ha sido cuestionado debido a que se otorga la facultad de escoger a los ex cónyuges cuál será su ley aplicable, la Comisión Especial de 1995 al discutir sobre las inquietudes que presenta el artículo 8 “aprobó el principio básico para garantizar la naturaleza predecible de las relaciones alimenticias a largo plazo entre los ex cónyuges” (Duncan, 2003). Las principales críticas en torno a este artículo son las siguientes:

(...) en primer lugar, al no existir armonización sobre las normas de conflicto en materia de divorcio, tampoco hay una unificación de la ley aplicable a las obligaciones alimenticias; en segundo término, se trata de una solución que favorece el *fórum shopping*²⁶; y, por último, en el supuesto de que los alimentos se resuelvan con posterioridad al divorcio se aplicará a los alimentos una ley que no está vinculada a la situación de los exesposos ni a sus respectivos intereses. (Rodríguez Vázquez, 2010)

A pesar de ello, las inquietudes persisten sobre todo dentro de los Estados parte donde este convenio sigue aún vigente -debido a que no han suscrito el actual Convenio de la Haya de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia- sobre todo si se llega a analizar los acuerdos alimenticios que se suscitaran dentro de un divorcio, el argumento en esta discusión es que de otorgar a los ex cónyuges la facultad de decidir la ley aplicable en el caso de divorcio puede ocurrir que una de las

²⁶ El *fórum shopping* consiste en la posibilidad que se ofrece al actor y al demandado sobre la diversidad de reglas y competencias internacionales para acogerse a la jurisdicción o tribunales de países que puedan emitir una sentencia más favorable a sus intereses.

partes o ambas lleguen a evadir normas de obligatorio cumplimiento que otro ordenamiento jurídico les exige. “La duda continúa sobre si se deben aplicar las normas del Convenio de 1973, y en particular el artículo 8, o si las que deben regir son las normas aplicables al derecho internacional privado de los acuerdos alimenticios.” (Duncan, 2003)

4.6. Convenio de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia²⁷

Este fue el último convenio realizado el 23 de noviembre del 2007 por la Conferencia de la Haya con el objetivo de facilitar el cobro transfronterizo de deudas alimentarias y atendiendo la necesidad de mejorar la cooperación entre los Estados. De acuerdo con Azcárraga Monzonís “las obligaciones de alimentos que presentan elementos extranjeros se están multiplicando en el tráfico externo como consecuencia del aumento de divorcios internacionales y el incremento de la dispersión familiar, lo que requiere una regulación internacional privatista adecuada.” (Azcárraga Monzonís, 2008) De ahí que para la elaboración de este convenio se consideró el informe especial de 2003 elaborado por William Duncan el mismo que concluyó en el desarrollo de cuatro directrices para tomar en consideración dentro de un próximo convenio en relación a esta materia. Estas directrices consideraron que de establecerse un nuevo convenio, este debe:

1. Prever, como uno de sus elementos esenciales, disposiciones en materia de cooperación administrativa.
2. Ser completo e inspirarse en los mejores aspectos de los documentos ya existentes.
3. Tener en cuenta, para las necesidades futuras, el desarrollo ya obtenido por una diversidad de países, con énfasis en las cuestiones relativas al progreso de las técnicas de información.
4. Estar estructurada de forma que se combine la máxima eficacia con la flexibilidad necesaria para el mayor número posible de ratificaciones (Duncan, 2003)

Con estas directrices fue que surgió este Convenio, no solo con el objetivo de otorgar mayores flexibilidades para la determinación de disposiciones comunes, sino que recopila los aspectos que fueron desarrollados tanto en los anteriores convenios de la Haya como

²⁷ Este convenio junto con su protocolo solo rigen para las obligaciones alimenticias que se presenten con Estados que no son miembros de la Unión Europea, para los Estados miembros en cambio aplican el Reglamento (CE) No 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

también el contenido de la Convención de Nueva York. Por ejemplo en cuanto a la Autoridad Central, esta tiene muchas más funciones que las que posee a través de la Convención de Nueva York, a su vez este convenio otorga la posibilidad de designar a más de una Autoridad Central en caso de que el Estado contratante sea un Estado Federal, lo que es fundamental para el éxito de la cooperación en la prestación de alimentos porque esta medida “puede influenciar en Estados donde la cooperación internacional ocurre de forma descentralizada independientemente de la ratificación de la Convención.” (Cerdeira, 2009)

Por lo que respecta al espíritu del Convenio, cabe señalar que “se articula sobre ciertos principios que resultan esenciales para el Derecho de familia y para la materia de alimentos en particular, tal y como se desprende de las primeras líneas del Convenio contenidas en el Preámbulo.” (Azcárraga Monzonís, 2008) Éstas nos indican, en principio, mejorar la cooperación entre los Estados en la materia objeto del Convenio y en segundo lugar como establece el preámbulo es el establecimiento de “procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos” (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 2007)

Para el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de alimentos el convenio establece requisitos generales que guardan similitud con los que vimos en relación con la Convención de Nueva York, (redacción de los hechos, datos del acreedor y el deudor, solicitar adicionalmente asistencia jurídica gratuita, etc.). Una vez cumplidos estos requisitos, a través de una solicitud contenida dentro de formularios²⁸ establecidos por el convenio. La Autoridad Central del Estado requirente remite toda la documentación a la Autoridad Central del Estado requerido para que este pueda gestionar el exequátur, de acuerdo a su propia ley.

Un punto a destacar dentro del convenio es que deja abierta la posibilidad de celebrar tratados y convenios posteriores que otorguen mayor eficacia para el reconocimiento y ejecución de las obligaciones alimentarias o poder aplicar “aquel Convenio que considere más favorable a su pretensión considerando obviamente que responda al caso en lo

²⁸ Como lo señala Rapallini, estos formularios son un "enlace entre la Autoridad Central Requirente y la Requerida. Por ser formularios que reseñan situaciones fácticas, jurídicas y un detalle que permite la identificación de las partes, la impronta de su tramitación responde a la confidencialidad y protección de datos personales.” (Rapallini, 2011)

relativo a ámbito espacial, temporal, material y personal” (Rapallini, 2011), esto lo podemos ver dentro de su artículo 52:

Artículo 52

Regla de la máxima eficacia

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:
 - a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;
 - b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;
 - c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o
 - d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.
2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación. (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 2007)

Bajo esta regla de eficacia máxima “el solicitante del exequátur puede invocar el instrumento internacional que estime más favorable a su petición de exequátur, siempre que el instrumento internacional en cuestión resulte aplicable al caso concreto.” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, Derecho Internacional Privado, 2008) De llegar a desarrollarse un convenio entre Ecuador y España que cubra los cuatro aspectos contenidos en el primer numeral de este artículo, aseguraría de mejor forma el cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del alimentante, sin embargo cabe recordar aquí que también será necesario desarrollar mecanismos que faciliten el cobro y

la transferencia de la pensión alimenticia, a pesar de que en cuanto a la transferencia de la pensión alimenticia, el convenio “pretende llevar a operativo lo programático con acuerdos con bancos para la transferencia de fondos y habilita la posibilidad de proponer acuerdos regionales en ese sentido.” (Cerdeira, 2009) Esta es una de las funciones de las Autoridades Centrales que ha generado mayores inconvenientes no solo para la aplicación de este convenio sino de todos los demás convenios de la Haya que se han explicado en esta disertación, puesto que como hemos dicho en líneas anteriores todos estos convenios son aplicables tomando en cuenta quien es el Estado requirente y el requerido.

4.7. Protocolo de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

A diferencia del Convenio de la Haya de 1956, este protocolo, elaborado en la misma fecha del último convenio, “incorpora normas generales de determinación de ley aplicable, así como normas especiales a favor de determinados acreedores, como los niños, e incluso autoriza a las partes a designar en cualquier momento la ley aplicable a una obligación alimenticia.” (Rizik Mulet, 2017)

El Protocolo no contiene reglas sobre conflictos jurisdiccionales (competencia de las autoridades y reconocimiento y ejecución de resoluciones), ni sobre cooperación administrativa entre los Estados. Una parte de estas cuestiones (la cooperación administrativa anterior y simultánea, el proceso de cobro internacional de alimentos, así como el reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras) se regula en el Convenio. (Bonomi, 2013)

De acuerdo al Informe Explicativo del Protocolo de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias elaborado en 2013, aparte de recuperar aspectos importantes de los anteriores convenios de ley aplicable, el protocolo desarrolla tres innovaciones:

En primer lugar, el reforzamiento del papel de la *lex fori*, que se promueve al rango de criterio principal, para las pretensiones de ciertas clases “privilegiadas” de acreedores, no teniendo en este caso la ley del domicilio habitual del acreedor más que un papel subsidiario (art. 4(3)). En segundo lugar, la introducción con respecto a las relaciones entre esposos y ex esposos de una cláusula de escape basada en la idea de proximidad (art. 5), que rompe con la conexión inmutable con la ley aplicada al divorcio derivada del artículo 8 del Convenio de 1973. Por último, la introducción de un cierto grado de autonomía de las partes, que se declina de dos formas: un acuerdo de procedimiento que permita a las partes, para cualquier clase de obligación alimenticia, elegir la ley de foro para las necesidades de un proceso específico (art. 7) y una elección en cuanto a la ley aplicable que pueda ejercerse

en cualquier momento por personas adultas y capaces de defender sus intereses, dejando a salvo determinadas condiciones y restricciones (art. 8) (Bonomi, 2013)

El Protocolo no es un acto subsidiario al Convenio de La Haya 2007. Es un tratado autónomo que se puede ratificar incluso por un Estado que no sea contratante del Convenio de la Haya de 2007, de acuerdo a lo establecido en su artículo 23. Adicional a esto, el Protocolo ofrece un carácter de uniformidad para su aplicación y una coordinación especial, en caso de que existan otros instrumentos internacionales que traten sobre la misma materia, con ello se busca unificar los criterios relativos al Derecho aplicable en esta temática. Esto es muy visible dentro de la Unión Europea con el Reglamento (CE) No 4/2009 que remite directamente al Protocolo de la Haya de 2007 para la determinación de la Ley Aplicable y también dentro de este reglamento

las resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, básicamente, ya no se tratan como “resoluciones extranjeras ordinarias” en el resto de Estados miembros, sino que adquieren el estado de fuerza ejecutiva en otros Estados miembros en el momento en que se vuelven ejecutivas en el Estado de origen. (Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, 2016)

El Protocolo de la Haya de 2007 establece que en principio “se aplica la Ley elegida por las partes” (artículos 7 y 8 del Protocolo) y a falta de elección, bajo el principio “favor creditoris”²⁹, la regla general es la aplicación de la ley de la residencia habitual del acreedor” (Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, 2016) salvo que el propio Protocolo disponga lo contrario (artículo 3, numeral 1). Por último, en caso de que el acreedor no puede obtener alimentos ni por la ley de su residencia habitual ni conforme a la ley del foro, se aplicará la nacionalidad común del deudor y acreedor si esta existe.

Como hemos visto los Convenios de la Haya solo son aplicables a los países miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que los han firmado y ratificado, a su vez estos convenios ofrecen mayores facilidades si los países en donde se solicita su aplicación, forman parte de la Unión Europea.

Ecuador no ha suscrito tratados internacionales sobre competencia internacional, ley aplicable, o reconocimiento y ejecución resoluciones judiciales en materia de alimentos en Europa. A pesar de que a nivel regional contamos con la Convención Interamericana

²⁹ El *favor creditoris* supone la protección de la posición acreedora para escoger entre la *lex fori* y la ley extranjera.

sobre Obligaciones Alimentarias, y a nivel global, tenemos la Convención Sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero de Nueva York es preciso desarrollar reglas uniformes aplicables con otros Estados, es este caso España, que permitan solventar estos aspectos.

La Conferencia de La Haya ha dictado periódicamente informes relativos a la materia, que permiten la obtención de alimentos en el extranjero de manera más ágil. Como hemos visto dentro de estos convenios se van generando herramientas que permitan obtener un “derecho material uniforme en la materia con miras a un acceso efectivo a los alimentos mediante un monitoreo y seguimiento de las solicitudes a través de un fluido contacto entre las Autoridades Centrales” (Cerdeira, 2009), por ello de no conseguir aún la ratificación al Convenio de la Haya de 2007 y su Protocolo en nuestro país, lo más factible sería suscribir un convenio entre Ecuador y España, caso contrario el tratamiento de las obligaciones alimenticias provenientes del Ecuador será dispar frente a otros Estados que bien tienen el respaldo de un convenio bilateral con España o un tratado internacional como el Convenio de la Haya de 2007 y su Protocolo, sin mencionar los derechos vulnerados de niños y adolescentes al no acceder a una pensión que conforma una garantía de proyecto de vida.

CONCLUSIONES

1. Las políticas migratorias deben presentar un enfoque transnacional para así ampliar de mejor forma la protección social y jurídica del migrante, esta protección no solo se debe circunscribir al migrante en sí sino también hacia su familia que reside en su país de origen. La estabilidad económica y seguridad que encuentre el migrante en un país extranjero repercute en el ejercicio de derechos de niños y adolescentes en nuestro país.
2. Así como el Estado ha establecido un proceso dentro del ordenamiento jurídico para el establecimiento de una pensión alimenticia, también debe desarrollar alternativas que permitan el cobro de la misma dentro y fuera del territorio nacional. Vivimos en un planeta que pasa por constantes cambios y transformaciones que repercuten a nivel internacional, la familia transnacional es producto de esos cambios y corresponde a las naciones garantizar el ejercicio de sus derechos dentro y fuera de su territorio nacional.
3. El exequátur se ha convertido en una respuesta frente a las necesidades que tienen niños y adolescentes de que sus derechos puedan ser ejercidos fuera del Ecuador. sin embargo, debe seguir siendo desarrollado de tal forma que permita obtener una mayor agilidad como el caso de Uruguay cuyo convenio con España establece que no se necesita del reconocimiento de la resolución para su ejecución o como el caso de la Unión Europea que estableció sus resoluciones adquieren fuerza ejecutiva en todos sus Estados Miembros una vez que adquieren tal calidad en su Estado de Origen. Ecuador solo tiene suscrito un convenio, el cual ya no responde a la realidad que se vive en la actualidad.
4. En el último capítulo concluimos que el Convenio de Nueva York, a pesar de dar una alternativa para el reconocimiento y ejecución de resoluciones alimenticias, necesita ser respaldado bien sea a través de la firma y ratificación del Convenio de la Haya del 2007 y su Protocolo o a través de la firma de un convenio entre Ecuador y España para la cooperación jurídica internacional. Hablamos aquí de soluciones, alternativas que permitan asegurar los derechos de niños y adolescentes de nuestro país en el exterior y a su vez lograr disposiciones comunes entre estos dos Estados para así fortalecer la cooperación judicial internacional.

RECOMENDACIONES

1. Impulsar a nivel de gobierno el enfoque transnacional para la elaboración de políticas migratorias orientadas no solo al migrante sino también a su familia. Para ello se necesitará de una mayor investigación alrededor del transnacionalismo, la globalización y los efectos que estos dos fenómenos producen dentro de la familia ecuatoriana, sobre todo cuando esta no resida únicamente en el territorio nacional y tomando también en consideración los países que se han convertido en los principales puntos de recepción de ecuatorianos como Estados Unidos, Italia y España.
2. Desarrollar un mayor control o seguimiento de los migrantes de nuestro país los cuales pueden encontrarse inmersos dentro de un proceso de alimentos con la finalidad de que su salida al extranjero no constituya una vía de escape frente a las obligaciones que posea con sus hijos. Lo que buscamos es dar un equilibrio entre los derechos de los migrantes y los derechos de los niños y adolescentes.
3. Dar mayores facilidades a los ecuatorianos para obtener el reconocimiento y ejecución de sus resoluciones en el territorio español. Esto lo podemos lograr a través de un convenio entre Ecuador y España que permita acceder al exequátur con el establecimiento de disposiciones comunes y requisitos específicos, con el objetivo de garantizar los derechos de ecuatorianos y españoles dentro de territorio extranjero.
4. En caso de firmar y ratificar el último convenio de La Haya junto con su protocolo reforzamos la labor de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para establecer un sistema de cooperación aplicable entre sus Estados miembros, bajo el establecimiento de principios comunes contenidos dentro de los convenios que han suscrito y ratificado desde 1951. Este proceso de unificación constituye, por parte de la Conferencia de La Haya, un esfuerzo para el desarrollo de Derecho Internacional Privado.

ANEXOS

- **Solicitud del Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero. Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956.**



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

SOLICITUD

Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero. Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956.

Datos del Solicitante

Apellidos:.....Nombres:.....

Apellido de soltera:.....Nacionalidad:.....

Fecha y lugar de nacimiento:.....

Residente en:

Estado:.....

Dirección:.....

Teléfono:.....Celular:.....

Estado civil: (marque con una X)

Soltero/a...../ Casado/a...../ Separado/a...../ Viudo/a...../

Hijos:

Nombre	Lugar y Fecha de Nacimiento	Edad Actual	Profesión o Estudios en Curso

Calidad en virtud de la cual se reclama el pago de alimentos: (marque con una X)

Padre...../ Madre...../ Esposo...../ Esposo separado legalmente...../

Hijo...../



Datos del Deudor

Apellidos:.....Nombres:.....

Fecha y lugar de nacimiento:.....

Nacionalidad 1:.....Nacionalidad 2:.....

Residente en el Estado de:

Dirección:.....
.....

Teléfono:.....Celular:.....

Estado civil: (marque con una X)

Soltero...../ Casado...../ Separado...../ Viudo...../

Profesión:

.....

Fecha en que la familia fue abandonada:

.....

Fecha de entrada en el país donde actualmente reside:

.....

Otras indicaciones para la institución intermediaria.

Importe de la pensión mensual que debe cotizar el deudor:.....

Ha recibido el solicitante alguna vez cantidades por Alimentos de parte del deudor? (marque con una X)

Si...../ No...../

En caso afirmativo, indicar el importe y el periodo que cubre la cantidad recibida:

.....

.....

.....

.....

.....

Importe de los atrasos:

.....

Indicación de los motivos y del título legal sobre el cual se basan las pretensiones del acreedor:

.....

Dirección exacta donde debe ser pagada la pensión:

.....

Número de cuenta corriente, giro postal o libreta de ahorro:

.....

Códigos internacionales de la cuenta:

.....

Basándose en las indicaciones precitadas el demandante ruega a la institución intermediaria encauzar los trámites que procedan contra el deudor.

Fecha:.....

Firma del Acreedor:.....

Anexos:.....

- **Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956.**



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

SOLICITUD DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

En el asunto que se está tramitando según las disposiciones adoptadas por las Convención de Nueva York del 20 de Junio de 1956 sobre el cobro de Alimentos en el Extranjero o según la Convención del 15 de Abril de 1958 en la Haya sobre el reconocimiento y ejecución de auto de prestación de alimentos de niños.

INFORMACIÓN PERSONAL

Apellidos.....

Nombres.....

Fecha de Nacimiento.....

Nacionalidad.....

Profesión.....

Domicilio.....

ASUNTO

Breve explicación del asunto:

.....
.....
.....
.....

INGRESOS

Ingresos Anuales (relacionados con la profesión desempeñada: vivienda, manutención, libres, etc)

.....

Ingresos Anuales de Capital (rentas, dividendos, etc)

.....

Otros ingresos Anuales (alimentos, jubilación, pensión, alquileres, etc)

.....



BIENES

Inmuebles

Vivienda SI..... NO..... Valor de Gravamen.....

Finca Rustica SI..... NO..... Valor de Gravamen.....

Otros Bienes (describa cuales son y su valor económico)

.....
.....
.....

DEUDAS

<u>OBJETO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>AMORTIZACIÓN ANUAL</u>	<u>INTERES ANUAL</u>

OBLIGACIONES PARA OTRAS PERSONAS (ejem usted adeuda pensiones alimenticias u otras)

Detalle cuales son y determine el monto anual.

.....
.....
.....

Certifico que los datos arriba expuestos sobre mi situación económica son verdaderos. Solicito asistencia Gratuita y que se designe a..... o a quien el designe como procurador mio.....

Lugar y fecha.....

Firma.....

- **Poder Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956 para el caso de España**



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

**Convenio de las Naciones Unidas Sobre la Recuperación de Alimentos en el Extranjero, en
Nueva York el 20 de junio de 1956.**

P O D E R

Yo, abajo firmante

Nombres y Apellidos:

Nacido/a:

Profesión:

Domicilio:

Como representante del menor:

Nacido/a:

Con la presente apodero al Ministerio de Justicia de España, o designo representante, acogiéndome al Artículo 3,31 del Convenio de 20 de junio de 1956, firmado en Nueva York, sobre obtención de alimentos en el extranjero, para tomar en mí nombre, todas las medidas necesarias para la recuperación de los alimentos.

Para actuar en contra de:

Nombre y apellidos:

Nacido/a:

Profesión:

Domicilio:

Incluyendo el establecimiento de reclamación, donde sea necesario, la Institución y prosecución de actos para el mantenimiento y la ejecución de cualquier disposición u otro acto judicial para el pago de alimentos.

Válido como poder

Ciudad y fecha:

Firma:

* La firma debe de ser precedida de las palabras "Válido como poder" y de la fecha escrita a mano por la persona firmante

www.inclusion.gob.ec



- **Declaración de Desconocimiento de Ingresos Convenio Nueva York, 20 de Junio de 1956.**



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

DESCONOCIMIENTO DE INGRESOS

Quito..... Mes..... Año.....

De mi consideración:

YO.....de nacionalidad....., estado civil....., domiciliado/ en la ciudad de....., país....., con documento de identidad número..... en mi calidad de actor/a para iniciar juicio de alimentos en el extranjero contra el/la señor/a de nacionalidadpor mis propios derechos, en el marco de la aplicación de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de Nueva York de 1956, declaro que desconozco los ingresos que el deudor recibe en la actualidad en su país de residencia, localidad.....

Conocedora de la responsabilidad de levantar un falso testimonio, declarar que esta información es todo lo que puedo declarar en honor a la verdad.

Nombres y apellidos:.....

Fecha:

Firma:.....

- **Informe Técnico de la Autoridad Central en favor del Convenio de La Haya de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia**

República del Ecuador



INFORME TECNICO SOBRE EL CONVENIO DE LA HAYA DE 2007.

ANTECEDENTES

Acción de alimentos transfronteriza. Postula ley aplicable y de jurisdicción internacionalmente competente.

La facultad que tiene una persona de requerir alimentos de otra a la cual se encuentra generalmente ligada en función del parentesco tiene su fundamento en la equidad y, por ende, en el Derecho Natural.

Palabras más, o empleo de otros términos, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra en virtud de una disposición legal, de una declaración judicial o administrativa o de un convenio entre partes persiguiendo en su finalidad asistirle en su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción no queriendo significar con ello que se trate de un enunciado concreto de rubros que formen a éste derecho- obligación.

También se expresa como una asistencia financiera que responda a las necesidades que presente determinado acreedor alimentario, siendo ésta una visión personalizada y a su vez amplia que permite su apreciación conforme a las peculiaridades del caso que se presente a análisis.

De manera amplia, se entiende por alimentos a la prerrogativa que tiene una persona –alimentista o acreedor alimentario- a incoar o reclamar a otra –alimentante o deudor alimentario- con la que le une un vínculo parental, matrimonial o por afinidad todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades vitales por encontrarse inmersa en una situación que le impide su propia y autónoma subsistencia; de éste contexto se infiere una cuestión de vínculo entre las partes; una situación de necesidad por parte del acreedor o reclamante que lo ubica como parte “más débil” y, por último, una capacidad económica en el obligado que le permita afrontar la cuota alimentaria y su propia subsistencia con cierto parámetro de equivalencia en la calidad de vida de ambos.

Pero conviene resaltar que cuando se hace referencia a la obligación alimenticia, no sólo se trata de relaciones patrimoniales o pecuniarias, sino también de relaciones personales que requieren una especial atención dirigida a ambas partes de la obligación, alimentante y alimentista, para de esa forma asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Procesalmente la reclamación alimentaria

Puede iniciar como una acción autónoma o bien como conexa a otra tal como un divorcio o una tenencia. La respuesta a ésta consigna la dará en primer término, el Derecho Procesal Civil del foro.

En éste extremo, el legislador debe ponderar su razonabilidad, su uniformidad y su marcado carácter predecible. Sin duda, el primer y último atributo alude al empleo de una conexión razonable y previsible a los fines de atribuir jurisdicción internacionalmente competente y acceso a la justicia. Pero la uniformidad es lo más difícil de lograr por el mismo carácter fungible de la materia procesal.





Como prerrogativa y consecuentemente, los posibles sistemas de ley aplicable conducen a ponderar como eficientes los que emplean conexiones personales ya sea nacionalidad, domicilio o residencia habitual; pero esto no es suficiente pues será menester determinar su alcance y así saber si al ordenamiento indicado le corresponde precisar quiénes son acreedores alimentarios, quiénes son deudores alimentarios, el tiempo durante el cual debe prestarse o cumplirse con la obligación y cuál es el monto de la cuota alimentaria o los parámetros para fijarla, siendo éstos reflejo de la admisibilidad de la reclamación y de la legitimación procesal y sustancial.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TÍTULO V DEL DERECHO A ALIMENTOS

Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.





La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

CONVENIO DE LA HAYA DE 2007, SOBRE EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTERIOR PARA NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA

Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- a) Estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;
- b) Permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;
- c) Garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y
- d) Exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Alcance:

Cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio.

Buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.





Funciones específicas de la Autoridad Central

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:

- a) transmitir y recibir tales solicitudes;
- b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.

2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
- b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
- c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
- d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
- e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
- f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
- g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
- h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
- i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
- j) facilitar la notificación de documentos.

3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

4. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.

Costes de la Autoridad Central

1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.
2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.





3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.

Análisis de los costes.

Esto hace referencia a costos procesales, los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita. Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse (no son gastos o pagos por el convenio, son los costos que asume el estado por proporcionar patrocinio judicial)

Reservas

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.

4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).

Reserva necesaria y obligatoria para el Convenio

Al momento de la ratificación se deberá solicitar hacer la reserva al Artículo 44 numerales 1, 2 y 3, de Convenio de La Haya de 2007, para que la información y documentación que sea solicitada por un estado miembro del convenio, sea traducida al español.

CONCLUSIÓN

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, deberá emitir la segunda ratificación al Convenio de La Haya de 2007, tomando en cuenta las reservas que se le pueden hacer a este Convenio, y notificar a la Subsecretaría de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Autoridad Central, la vigencia del mismo.



- **Entrevista – Dra. Vanessa Aguirre**
Abogada Especialista Superior en Derecho Procesal, y en Docencia
Universitaria, Universidad Andina Simón Bolívar

1. ¿Dónde existen fuentes de información que permitan establecer estadísticas respecto a la homologación de sentencias en el exterior sobre alimentos?

No he visto yo pero, deben tener en la Corte Nacional de Justicia porque ahí hay una unidad que se dedica a tramitar esto. Además, aquí se centraliza más en la cuestión de los exhortos se centraliza a través de la Corte Nacional sino es que el juez manda directamente esto a la autoridad porque además quien recibe la petición puede ser variada la autoridad. Puede ser Ministerio de Justicia, de Relaciones Exteriores, la misma función judicial del país requerido pero, debe manejar eso la Corte Nacional Justicia. Yo no he visto publicado en la web del consejo por ejemplo que ahí debería estar.

2. El interés superior del niño está en supremacía frente a otros derechos algunos critican este principio por la vaguedad del concepto o en las condiciones en las que se puede aplicar. ¿Cómo incide esta situación en el cobro de pensiones alimenticias en el exterior?

Bueno, no tengo conocimiento de cómo será en otras latitudes pero, entiendo que es un principio que al menos incide para que estas causas se traten prioritariamente. Por ejemplo, hay algunos tratados y convenios a nivel de América Latina con países europeos para que estas decisiones se ejecuten rápidamente. Eso se puede revisar en el Lexis. Pero, para poner un ejemplo, una restitución internacional de un menor, usted no necesita que esté ejecutoriada la decisión porque, si esperamos a que se propongan todos o que se agoten todos los recursos en la vía interna el niño ya desaparece. Entonces sí es un principio que fundamentalmente ha servido para que el juez que recibe la petición tramite con celeridad. Esa sería la perspectiva, independientemente del asunto de fondo que se puede seguir discutiendo pero, que se tramite con celeridad, es lo que impone el principio.

3. En los casos de homologación de sentencia respecto de alimentos que son ejecutados en el exterior ¿Qué organismo (nacional o extranjero) colabora

en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias y de quien depende dicho organismo?

Depende si hay o no tratado o convenio, porque en el tratado o convenio cuando es bilateral generalmente se designa a la autoridad que va a recibir las peticiones. Depende del país que recibe. En nuestro país entiendo hay la autoridad en el ámbito ejecutivo de la función ejecutiva que recibe estos temas de alimentos pero en lo que es temas judiciales de manera general es la Corte Nacional. Pero depende cada país va a indicarles eso, no es uniforme y por eso es un poco difícil el tema de exequatur porque depende de cada país la autoridad central.

4. ¿Qué se puede hacer en estos casos cuando el alimentante que reside en el exterior deja de cumplir con su obligación?

Es complicado, porque ya empezamos a ver un problema de costos. De verificar que haya lugar el cumplimiento. Nuevamente nos tendríamos que remitir a que tan alto sería el grado de colaboración de la autoridad ante la cual se ha tramitado la petición para que impongan medidas que sean un poco más restrictivas como un apremio pero, eso nos traslada al evento de qué dice la legislación del país receptor de la petición respecto a estos temas.

5. ¿Considera usted necesario que frente a esta situación (cobro de pensiones alimenticias en el exterior) resultan suficientes las convenciones internacionales o debe existir una regulación adicional a la que consta en el COGEP para asegurar la protección del niño y la familia transnacional?

Es que no depende tanto del COGEP como de la voluntad que tengan las autoridades de aplicar la normativa. Por ejemplo, en el tema de exhortos, al menos si ya hablamos de lo que venga del exterior para el Ecuador, yo veo que la regulación del COGEP es bastante adecuada. De hecho, le diría que es mucho más completa que la que tenía el Código de Procedimiento Civil. No veo tanto el problema del Ecuador hacia el exterior porque en el exterior tienen un poquito más conciencia respecto a lo que significa proteger prioritariamente a estos grupos. Pero aquí, yo no diría que la legislación es incompleta sino que quizás podría haber algún grado de desconocimiento respecto a cómo actuar, principalmente por esta cuestión de qué entendemos por “orden público”.

6. ¿Qué se puede hacer cuando el Estado en donde se encuentra el alimentante no tenga previsto la homologación de sentencia en su ordenamiento jurídico?

Lamentablemente, ahí la cosa se dificulta porque habría que acudir a principios generales y un principio general en esta materia es el de la reciprocidad. Y pues ahí depende un poco de que actitud han tenido en el pasado las autoridades ecuatorianas con respecto a las decisiones que han venido de ese país. La dificultad vendría más bien en razón del tiempo y de si la legislación de ese país contempla o no contempla la posibilidad de homologar y ejecutar decisiones que vengan de afuera.

7. Dentro de su experiencia profesional, para el cobro de pensiones alimenticias ¿considera factible el exequátur en tomando en cuenta no solo el interés superior del niño sino también de otros elementos como estar frente a una familia transnacional y la información que brinda el actual Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Movilidad Humana que prevé la Ley Orgánica de Movilidad Humana?

Como le dije no ejerzo en la materia. Pero creo que sí, es evidente que las cuestiones se han facilitado en estos temas inclusive porque los jueces ya pueden tener un poco más de información a la mano respecto de lo que tienen que hacer. Como digo nuevamente dificultades adicionales vienen en razón más de costos y de designación de la autoridad que va a tramitar esto. Piense usted que de pronto la decisión además no viene en el mismo idioma, costos de traducción tendría que pagar ahí a un perito. Si se llega a dificultar de pronto eventualmente necesita que alguien vaya a tramitar afuera. Yo digo que son más dificultades de costos.

8. ¿Cómo evalúa los cambios en cuanto al procedimiento de exequátur contenido en el COGEP? ¿Se encuentra mejor a lo que se establecía dentro Código de Procedimiento Civil?

Sin duda, primero es bueno que haya un trámite expreso para una materia que no tenía ninguna regulación, eso da mucha certeza acerca de qué es lo que tendría que hacer el juez nacional cuando recibe una resolución extranjera. En segundo lugar, hay una claridad absoluta acerca de quién recibe la petición y la homologa y quién es el que la ejecuta. Porque antes no teníamos idea respecto de este tema y eso ocasionaba problemas de incompetencia. Quizá en único inconveniente del

COGEP, y esto fue por un problema de carácter político digamos, es que cuando este proyecto de Código pasó a revisión del ejecutivo el Dr. Mera dijo que hay que añadir el requisito de observar que la resolución extranjera no vulnere el orden público, pero solamente cuando se trata de resoluciones que se dictan en contra del Estado. Pero la pregunta aquí es ¿y es que acaso no tendríamos que revisar esto en absolutamente todas las decisiones que vengan del exterior? Es que no se trata solamente de cosas que le interesen al Estado, tiene que revisarse esto en todas las decisiones. De hecho en esa parte el COGEP es contrario a lo que dice la Convención de Nueva York sobre ejecución laudos arbitrales, que no se tenga que revisar el orden público no. Yo le diría que en la práctica cualquier juez nacional lo primero que va a revisar es que no contravenga el orden público por más que el COGEP no le diga eso. Pero, está mucho más sistematizada y bien dispuesto el camino de lo que tiene que hacer un juez que reciba esta petición.

- **Entrevista – Dra. Sonia Merlyn Sacoto**
PHD en Derecho Civil
Abogada litigante especialista en derecho civil y derecho de familia, niñez y adolescencia.

1. ¿Considera que existe regulación suficiente para que desde el Ecuador se pueda gestionar un cobro de pensión alimenticia hacia el exterior?

No, definitivamente no. Para mi modo de ver la regulación que existe está muy anticuada, ya vamos al siglo de la regulación que está vigente y el problema es que no todos los países son signatarios de la Convención de Nueva York. Hay muchos más países que son signatarios de la Convención de La Haya y sin embargo el Ecuador en esta materia de cobro de pensiones en el exterior no ha ratificado la Convención de La Haya y el problema que tenemos ahora es que se demora un montón. ¿Por qué?, porque hay falta de coordinación en general, no solo digamos para este cobro de pensiones en el exterior, sino cualquier trámite que tengamos que hacer en el exterior como por ejemplo exhortos; citaciones por exhorto, oficios por exhorto demora tanto que las personas se despechan. Si tuviéramos una normativa más ágil pudiéramos realizar de manera más ágil todo esto. Y la normativa no se ajusta ni a la modernidad, obviamente en la época en que sale no había ni siquiera redes. Entonces, cómo podemos tener una normativa así vigente.

2. ¿Consideraría necesario un convenio entre España y Ecuador para la cooperación jurídica internacional?

Definitivamente, porque en España existe una de las mayores comunidades de ecuatorianos. De hecho, España es uno de los países que más consulados tiene del Ecuador en el mundo. ¿Por qué?, porque justamente como un reconocimiento a la migración, porque finalmente España se ha constituido en la puerta para los ecuatorianos para ir inclusive a otros países de Europa migrando.

3. A nivel institucional y regulatorio, ¿Cuál sería el trámite para realizar un cobro de pensión alimenticia desde Ecuador a España?

Ahí viene un problema cuando la gente va a España, porque en España les piden una sentencia ejecutoriada y nosotros tenemos que las resoluciones de alimentos no causan ejecutoria. Entonces es un primer problema que enfrentan las personas

cuando llevan de aquí. Lo que nosotros tenemos es un mandamiento de ejecución y al momento de no pago, una audiencia de apremio y se imponen medidas cautelares, hasta ahí hemos llegado. Si llegamos hasta ese punto, no cierto, entonces digamos que tenemos actualmente 30 días para el apremio personal. Tenemos una medida cautelar eficiente como es el apremio personal pero, eficiente en el país. Fuera no tiene nada de validez. Ya ¿Qué tenemos que hacer? Ahí viene la pregunta, entonces tenemos nosotros que, si no fuera España tendríamos que traducir, tenemos que apostillar la resolución, llevar todo los documentos apostillados. Lo cual además ahora se ha vuelto peor porque ahora solo hay un departamento donde se ponen apostillas que es en el sur, ese es un problema, la plataforma sur. Ya apostillados los documentos tengo entendido que generar el trámite a través de un pedido de juez para que se genere ante el consultado. Personalmente, yo aconsejo cuando tenemos trámites en el exterior, que la persona tenga alguien allá en el exterior que nos ayude. Pero si la persona en alimentos yo creo que las personas no tienen los medios para tener a alguien allá en el exterior. Lo que yo he visto es que a las personas se les dificulta que cojan estos casos que son casi pro-bono. Porque por más convenio de asistencia judicial, no sé si les van a coger pro-bono totalmente allá, eso desconocería pero, por ejemplo países como Estados Unidos nadie coge pro-bono los casos, casi nadie; y, tal vez supondría que en España pueda ser mejor la situación pero, lo que siempre se necesita yo siempre les digo pro-bono o no pro-bono tienen que conseguirse a alguien en el exterior porque, teóricamente esto tendría que funcionar a nivel de relaciones exteriores y embajadas y función judicial; pero, en la práctica si no hay alguien que impulse allá eso se va a quedar estancado.

4. ¿Cómo se harían efectivas las medidas de ejecución en caso de incumplimiento? ¿Cuál sería la normativa aplicable?

Justamente ahí tenemos el problema. Si la medida de ejecución vale 30 días tenemos que renovar la boleta. Esa boleta que nosotros renovamos solo tiene aplicación dentro del territorio nacional no tiene aplicación fuera. Entonces, personalmente creería que aparte de la medida de apremio personal cuando una persona está fuera ya le imponen la prohibición de salida del país, no va volver. Entonces, ¿qué hacemos? habría que averiguar si es que existen bienes porque según la Convención de Nueva York yo creo que si se puede ejecutar medidas de

apremio sobre los bienes allá. Entonces cuando son signatarios de la Convención de Nueva York es un poquito más fácil porque cuando no son signatarios es complicado. En la práctica no es tanto una ejecución, sino que se abre realmente otro proceso allá; usted ve ahí en la Convención que es volver abrir otro proceso. Peor ahora yo no sé, a una clienta que se fue de aquí con las resoluciones apostilladas y todo lo demás española, no le quisieron ayudar con el cobro de la pensión porque le dijeron que no era sentencia ejecutoriada. Yo lo que he hecho en ese caso es la resolución, mandamiento de ejecución pero inclusive el mandamiento de ejecución como tal incumplido tiene que estar sentada la razón que ponen en pagaduría de que no se ha cumplido no ha pagado y por lo tanto caben medidas de apremio y que se convoque a la audiencia de apremio. Pero, en momento que usted pone eso allá muchas veces no entienden que la audiencia de apremio no es que no causó ejecutoria porque es una convocatoria a audiencia. Entonces tiene que pasar la audiencia de apremio, tiene que tener todas las medidas, verificarse que la razón de que se puso la medida de apremio personal en razón de que no cumplió y con todo eso tiene estar para que usted puede irse allá y recién acceder al exequatur. Definitivamente en eso yo le garantizo porque yo tengo una cliente que pasó eso y se fue a España, se fue a Madrid y me escribió diciendo inclusive indignada tu no me has obtenido una resolución definitiva y le digo aquí no vas a poder obtener más ya está esto no puedes más, con esto aquí está la liquidación esta liquidación te debe ahorita veinte mil lo que te debe posterior es materia de otra resolución y tienes que explicar eso. Porque además la liquidación es una pero la pensión se sigue generando entonces, yo aconsejaría además que el monto sea lo suficientemente conveniente para que se pueda ir hasta allá. Es decir, si usted va hacer una ejecución por 1000 dólares que 1000 para mí no es mucho pero, para una persona que recibe 100 mensuales sí es mucho son casi un año de no recibir pensiones. Entonces, yo creo que el sistema actual perjudica a las personas que no tienen recursos.

5. ¿Existiría un trámite diferenciado entre una pensión alimenticia fijada a través de una resolución judicial o una pensión alimenticia acordada a través de un acta de mediación?

Lo que pasa es que en el caso del acta usted directamente ejecuta el acta. Para ejecutar el acta (ejecutar el acta significa incumplió) el acta como tal solo le fija

una pensión el acta nunca le va a liquidar una pensión. Entonces, si usted quiere cobrar los alimentos en el exterior que es la materia de sus tesis, usted tiene que primer tener ejecutada el acta. Entonces usted primero va a tener que pedir la ejecución en un proceso de ejecución de acta, que es un proceso especial, ejecutamos el acta y al ejecutar el acta el juez va a dictar este mandamiento de ejecución en donde dice pague en 72 horas 5 mil dólares, no paga siéntese razón de que no ha pagado y se convoca a audiencia de apremio. A más de los requisitos de la Convención debe tener ejecutada el acta porque ese es su título pero a usted todavía no le han decretado la deuda. Es decir, usted recibe 1000 pero cuánto en realidad debe, si el sistema SUPA dice pero usted no tiene nada para ir a ejecutar en el exterior según la Convención de Nueva York, sería un respaldo pero nada más.

6. Tomando en cuenta su experiencia, ¿Qué requisitos mínimos se necesitaría para el cobro de una pensión alimenticia en el exterior en caso de establecerse un convenio entre Ecuador y España?

Que se haya decretado la deuda mediante mandamiento de ejecución si me parece lo lógico viéndolo desde la otra perspectiva. Pero, el momento en que se decreta en que ya se siente la razón que esto en el convenio se establezca que será el equivalente a una resolución con cosa juzgada, porque finalmente esa deuda no va a disminuir esa ya está decretada para que se comprenda eso de mejor manera y no les pongan ninguna traba. Después, yo consideraría que se debería hacer un departamento por ejemplo en los sitios que hay más aglomeración de ecuatorianos como son Estado Unidos Nueva York en España se debería hacer un departamento dentro del consulado o sea una persona encargada solo de esto, eso sería excelente porque agilizaríamos el trámite (una ampliación del departamento legal del consulado). Después tenemos que tener en cuenta que las redes existen por algo si esa persona ha mantenido el contacto por redes yo creo imprescindible que haya ahí una reforma al COGEP. Porque el COGEP ahora dice que el mail no sustituirá la citación sin embargo el Art. 53 dice que si uno tiene conocimiento del proceso se da por citado. Entonces, coger eso y hacer algo mejor para todo lo que es citación, en este caso cobro de alimentos en el exterior, y poner que si la persona ha mantenido contacto por mail y demuestra que ha recibido el mail (que eso es un peritaje) y que ha recibido y está al tanto de la deuda, eso se entenderá como

que el señor ya sabe que tiene que pagar, como el llamamiento aquí a que pague y no vino. Entonces nos saltamos unas fases ahí, además para algo tienen que servir las redes y, la mayoría de personas que están en el exterior siempre mantienen contacto por mail por sus hijos, siempre quieren mantener derechos y no deberes. Sería indispensable a mi modo de ver que se compruebe que exista la deuda, que esa deuda haya sido decretada ya contra el alimentante, la existencia del alimentante mediante la citación, la existencia del alimentario, porque bien podría ser que desde se decreta la deuda, ya no exista entonces quizás la partida de nacimiento apostillada que eso lo que exigen de todas maneras. Sin embargo, por ejemplo, lo que la mayoría de países exigen también a la inversa acá también les exige eso para un exequátur es que haya tenido conocimiento el alimentante del proceso hasta que le decretaron la deuda cosa que a mí no me parece porque si un juez ya le decreta la deuda es porque ese juez se cercioró del debido proceso; entonces, eso eliminar porque demora innecesariamente.

- **Entrevista – Dra. Miriam Ramírez (Autoridad Central) y Abg. Nelson Vivas**
Dirección de Autoridad Central, Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

1. ¿Qué se necesita para poder acceder al reconocimiento y ejecución de una resolución de alimentos en España?

Nosotros, la autoridad central es el canal oficial. Solo nosotros podemos hacer esta verificación de los convenios. Aquí hacemos el convenio de alimentos internacionales, restitución, visitas internacionales, medidas de protección parental y tráfico de niños pero en sí el canal oficial somos nosotros. El Ministerio de Relaciones Exteriores se encarga de exhortos y exequátur bajo el Convenio de Panamá. Realmente nosotros como canal oficial se podría decir somos el medio o canal más rápido de transmitir. Nosotros llenamos los formularios que nos da el Convenio (el de Nueva York), en este tema de alimentos si se necesitan formalidades. Los formularios se llenan a mano y enviamos a España la única formalidad cuando se manda a otros países tienen que ser traducidos al idioma del país y un poder que debe ser levantado ante notario que no se necesita tampoco de ninguna formalidad a excepción de lo que se refiere la apostilla. También para darle un poco la conveniencia se solicita a los señores se les pide que adjunten la resolución y el poder apostillado y los demás documentos tendrían que traer la traducción de ser necesaria.

2. Entonces, ¿Trabajan conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores para la aplicar exequátur?

No, porque realmente cuando se hacen esa parte por decir para citarle al alimentante la autoridad central de este país nos comunica a nosotros esto.

3. Pero, ¿en el caso de que ya haya una resolución que fija una pensión alimenticia en el Ecuador y el alimentante resida en el exterior?

Por medio de nosotros, el solicitante debe traer la resolución junto con la última liquidación actualizada porque el Convenio de Nueva York dice que si se pasa de un mes no pueden realizar y tendrían que volver a traer los documentos y como se demoran los documentos en llegar a cualquier país máximo dos meses nos

vuelven a pedir que se realice la liquidación y ahí tendríamos que llamar de nuevo al solicitante para ello y volvemos a enviar pero ya en este caso el canal se agilita; ya no volvemos a oficiar mediante un físico sino a través de un correo electrónico.

4. ¿Cómo funciona la coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para la realización del exequátur?

El Ministerio de Relaciones Exteriores es solo para la aplicación del exequátur por el Acuerdo de Panamá y para los exhortos. Porque en caso de implantar un juicio para citar al demandado en el exterior una vez que se conoce a la autoridad central del otro país, esa autoridad central o nuestro consulado allá nos piden a nosotros que activemos porque solo nosotros podemos activar el convenio. Ahora lo que esperamos es que la Asamblea ratifique el último Convenio de La Haya de 2007 porque ese es más amplio. En el caso de España incluso tenemos la posibilidad de que el solicitante otorgue un poder sin necesidad de acudir ante notario.

Estos casos eran manejados por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia que fue absorbido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y en ese tiempo yo de lo que he visto había bastante afluencia. Tanto España como Ecuador contestaban los correos directamente y rápido incluso para mandar los documentos por decir mandaban hoy y el día lunes ya había una respuesta de avoco conocimiento. El problema con estos casos es que no han sido agilitados y a veces terminan botados, hemos mandado las solicitudes pero al no tener contestación de España entonces en España si tenemos un poco de problema, incluso ya pedimos la activación del canal diplomático para ver cómo nos pueden ayudar pero el Ministerio de Relaciones Exteriores pero no nos contesta.

5. Al momento de adjuntar la resolución de alimentos, ¿han tenido problemas por el hecho de que no es una resolución firme?

No, realmente no hemos tenido esos casos. A veces ellos nos solicitan la legislación la adjuntamos y enviamos por correo. Como te decía lo que si surge problema es cuando no se tiene la última liquidación.

Otro inconveniente que tenemos es en relación al Código Swift. Porque ya sea que el alimentante sea el extranjero o el alimentado sea un niño ecuatoriano que está en extranjero el problema es que nuestra ley te obliga a abrir una cuenta en el

sistema bancario nacional y entonces por ejemplo si el alimentante ecuatoriano deposita en esta cuenta nacional y el niño o niña está en el extranjero, no puede recibir ese dinero salvo que emita un poder a un familiar o alguien de confianza y la mayoría de veces la fragmentación de la movilidad humana y por el tema de remesas ha hecho que no haya alguien de confianza y ese dinero se queda en esa cuenta sin poder reclamarlo. En cambio si te toca hacer un pago en el exterior antes lo podían hacer en Western Union pero las comisiones son altas. Entonces decía que mejor se abran una cuenta nacional pero en la cuenta nacional no puedes recibir dinero del extranjero salvo que sea una transferencia internacional, de ahí que el sistema del Consejo de la Judicatura no es amigable para que haya cumplimiento de pagos internacionales de pensiones alimenticias en el sistema bancario.

6. Entonces, ¿el SUPA tendría que cambiar en ese sentido no sólo a bancos a nivel nacional?

Exactamente, la idea es que no sea con el número de cuenta sino con el Código Swift que es el que te permite internacionalmente manejar. Porque luego sino vienen temas de impuestos de salida de capital y todo eso y entonces de la pensión tan bajita con todo el proceso de cobro de alimentos internacionales te queda en nada y ese no es el objetivo. Justo hoy tuve una reunión con la Defensoría Pública que me habló del tema de que había una propuesta de convenio para el Código Swift siendo este básico e indispensable para estos temas

7. ¿Cuál es la actual situación en Madrid para lograr el cobro de una pensión alimenticia proveniente del Ecuador?

Con España tenemos un problema, que es la comunicación y los tiempos. Entonces, es bastante lento, igual con el mismo tema como aquí la homologación de sentencia tienes que hacerlo allá, tienes que homologar la sentencia si es que es sentencia del juzgado. En caso de que lo hagan a través de la Autoridad Central, la Autoridad Central me remite con la documentación que nos aportan a nosotros, la Autoridad Central de España ejecuta a través del juzgado es mucho más ágil se podría decir. Pero vuelve el mismo tema; de la comunicación. Con España nuestra comunicación es nula prácticamente, en restitución si tenemos, es bastante

complicado incluso la Cancillería y el Ministerio de Relaciones Exteriores de España no se mente en esos temas.

8. ¿En qué tiempo se obtiene el reconocimiento de la resolución de alimentos en España para su ejecución?

En la mejor de las suertes demora un mes y medio en que España nos conteste que ha recibido los documentos y se han contactado con el alimentante. Aquí viene ya una etapa de mediación si es que pudiéramos ejecutar la resolución o implantar el juicio allá esto para ver si es que el señor quiere aportar o reconocer ese importe de forma voluntaria o ya se comienza a judicializar. Si el señor reconoce y quiere seguir depositando lo hacemos a través del código internacional Swift para que el señor haga los giros y aquí en parte la solicitante tenga un poco de responsabilidad y los giros que se realizan tiene ella que acudir al Banco del Pacífico o al juzgado para que los giros sean reconocidos al señor porque en eso tenemos bastante problema. Existen los giros pero estos no se reflejan en el SUPA.

9. ¿Qué se puede hacer en caso de que España no da una respuesta frente a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución que fija la pensión alimenticia?

Lo único que queda es insistir. Nosotros hacemos las insistencias casi pasando un día. Lo que pasa es que hay tener claro con respecto al Convenio de Nueva York. El Convenio en sí no sanciona solo podemos enviar incluso en este caso comunicados a La Haya para que La Haya sea, como nos ha pasado, el canal que informa a la Autoridad Central que tenemos problemas de comunicación o alguna otra cosa. Lo que hemos también intentado como Autoridad Central es otra cartera de Estado que nos ayude en este caso el MRE por medio de canales diplomáticos pero, en si ellos llegan enuncian el problema pero no se ponen a discusión y solo queda meter presión. Lo que tratamos de hacer es que si los solicitantes llegan a tener algún familiar, conocido o amigo en España, que ellos se acerquen al Ministerio de Justicia en España, hablen con el oficial a cargo para que se comuniquen pero lamentablemente en España ha sido otro trámite no ha sido como aquí que te dan la vista al público, allá es todo por teléfono todo te niegan las visitas y si es que te llegan a contestar en buena hora y si llegan a saber de tu caso mejor pero es súper complicado.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, A. (2008). El buen vivir, una oportunidad por construir. *Ecuador Debate: Innovaciones y retos constitucionales*(75), 33-47.
- Alzate Monroy, P. (11 de Julio de 2010). *Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Internacionales en España*. Recuperado el 24 de Junio de 2018, de Am-Abogados.com: <https://www.am-abogados.com/blog/reconocimiento-y-ejecucion-de-sentencias-internacionales-en-espana/3003/>
- Andrade Ubidia, S. (2006). En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales. *Revista de Derecho Foro*, 59-93.
- Andrade, E. (2012). *Documento Introductorio a la Doctrina de Protección Integral de Niñez y Adolescencia*. Quito: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Azar, J. I. (24 de Marzo de 2016). *Cortesía internacional, polémica en las redes sociales*. Recuperado el 01 de Julio de 2018, de Políticas y Públicas: <https://www.politicasypublicas.com/cortesia-internacional-polemica-en-las-redes-sociales/>
- Azcárraga Monzonís, C. (Julio-Diciembre de 2008). El Nuevo Convenio De La Haya Sobre El Cobro Internacional De Alimentos Para Los Niños Y Otros Miembros De La Familia (Sobre La Negociación De Determinados Artículos En La Sesión Diplomática Del 5 Al 23 De Noviembre De 2007). *Revista Española de Derecho Internacional*, 60(02), 491-522. Obtenido de http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2018/02/5_estudios_nuevo_convenio.pdf
- Balestra, R. R. (1997). *Derecho Internacional Privado - Parte Especial*. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2005). *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba Juicio Oral*. (Primera ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Bennasar López, A. M. (2018). *Derecho a la Protección*. Recuperado el 30 de Agosto de 2018, de Humanium.org: <https://www.humanium.org/es/derecho-proteccion/>
- Boletín Oficial del Estado Español. (04 de Noviembre de 1987). *Convenio de Cooperación Jurídica entre el Reino de España y la República Oriental del*

- Uruguay. Recuperado el 01 de Julio de 2018, de Boletín Oficial del Estado Español: <https://www.boe.es/boe/dias/1998/04/30/pdfs/A14391-14394.pdf>
- Boletín Oficial del Estado Español. (13 de Abril de 1989). *Convenio de Cooperación Jurídica en Materia Civil entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/boe/dias/1991/07/10/pdfs/A22988-22992.pdf>
- Boletín Oficial del Estado Español. (17 de Julio de 1989). *Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*. Recuperado el 01 de Julio de 2018, de Boletín Oficial del Estado Español: <https://www.boe.es/boe/dias/1991/04/09/pdfs/A10608-10610.pdf>
- Boletín Oficial del Estado Español. (20 de Diciembre de 1991). *Convenio sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay*. Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Boletín Oficial del Estado Español: <https://www.boe.es/boe/dias/1992/02/05/pdfs/A03731-03732.pdf>
- Boletín Oficial del Estado Español. (07 de Noviembre de 2000). *Tratado sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil entre el Reino de España y la República del Salvador*. Recuperado el 01 de Julio de 2018, de Boletín Oficial del Estado Español: <https://www.boe.es/boe/dias/2001/10/25/pdfs/A39150-39153.pdf>
- Bonillo Garrido, L. (27 de Junio de 2012). *El reconocimiento y ejecución en España de sentencias extranjeras de divorcio*. Recuperado el 24 de Junio de 2018, de LexNova blogs: <http://civil.blogs.lexnova.es/2012/06/27/el-reconocimiento-y-ejecucion-en-espana-de-sentencias-extranjeras-de-divorcio/>
- Bonomi, A. (2013). *Informe Explicativo sobre el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias*. La Haya: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <https://assets.hcch.net/docs/84e93f6d-87ed-4928-8c65-13a3350ab23f.pdf>
- Borrás, A., & González Campos, J. (2008). *Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Bouza Vidal, N. (2007). Los Problemas que Plantea el Derecho de Familia y Sucesiones en el Derecho Internacional Privado. *La Notaría, Fascículo: 1*(42), 11-40. Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/problemas-plantea-familia-sucesiones-452240>

- Cabrera Vélez, J. P. (2010). *Interés Superior Del Niño-el adendum a los libros escritos sobre el Derecho de Menores-*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Calderón Beltrán, J. (28 de Noviembre de 2008). *De la Doctrina de Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral: La Hegemonía del Interés Superior del Niño*. Recuperado el 28 de Abril de 2018, de Escribiendo Derecho: <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacion-irregular.html>
- Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2008). *Derecho Internacional Privado* (Novena ed., Vol. I). Granada: Editorial Comares.
- Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2008). *Derecho Internacional Privado* (Novena ed., Vol. II). Granada: Editorial Comares.
- Caminero Ruiz, N. (2016). *El nuevo régimen interno de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Campos García, S. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista IIDH*, Vol. 50, 351-377.
- Caso Número 0223-12-EP Accion Extraordinaria de Protección en Demanda de Alimentos Contra Mario Yunganaula, 356-16-SEP-CC (Corte Constitucional 09 de Noviembre de 2016).
- Castells, M. (2010). *The Rise Of The Network Society. The Information Age: Economy, Society and Culture, vol. I (2a (2da Edición ed.)*. Singapore: Blackwell Publishing.
- Cerdeira, J. J. (2009). Jurisdicción, Ley Aplicable y Cooperación Internacional en materia de Obligaciones Alimentarias. *Revista Jurídica de la Universidad de Flores*, 01, 11-21. Obtenido de <http://www.uflo.edu.ar/files/investigacion/revistajuridica1.pdf>
- Claro Solar, L. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1991). *Observación General N° 4 del Derecho a una Vivienda Adecuada*. Recuperado el 09 de Septiembre de 2018, de acnur.org: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (12 de Mayo de 2000). *Observación general N° 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Recuperado el 09 de Septiembre de 2018, de Acnur.org: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>

- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Nueva York: UNICEF.
- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. (24 de Octubre de 1956). *Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores*. Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de Hcch.net: <https://assets.hcch.net/docs/249686fc-e91d-4cc9-98ff-7b87d06d5dc9.pdf>
- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. (15 de Abril de 1958). *Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias*. Recuperado el 12 de Octubre de 2018, de Hcch.net: <https://assets.hcch.net/docs/5e5e7481-125f-4247-a5f3-da1fbb94de43.pdf>
- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. (2 de Octubre de 1973). *Convenio Sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de Hcch.net: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=86>
- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. (23 de Noviembre de 2007). *Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de Hcch.net: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=131>
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Cuadrenos de Jurisprudencia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores* (1era ed.). Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Cortés Maisonave, A. (2012). La política migratoria española en los contextos andinos: el caso de Ecuador y España. En L. V. Custode, *La Región Andina y España: hacia una reformulación de sus relaciones* (págs. 71-94). Quito: FLACSO, Sede Ecuador.
- Cova Ramírez, K. (20 de Junio de 2014). *Globalizacion, Cultura y Exclusión Social*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2015, de <http://legadosentiuna.blogspot.com/>: <http://legadosentiuna.blogspot.com/2014/05/globalizacioncultura-y-exclusion-social.html>
- De la Guerra Pilco, W. M. (2017). *La Pensión de Alimentos Cuando el Alimentado y el Obligado Convivan Bajo el Mismo Techo*. Babahoyo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Definición ABC. (2018). *Supervivencia*. Recuperado el 30 de Agosto de 2018, de Definición ABC: <https://www.definicionabc.com/social/supervivencia.php>

- Díaz Sarasty, M. G., & Figueroa Dorado, M. I. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria. *Opinión Jurídica*, 12(23), 133-150. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a09.pdf>
- Dreyzin de Klor, A. (2010). *La Cooperación Jurídica Internacional: Instrumento Imprescindible para la Integración*. Recuperado el 29 de Junio de 2018, de Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2923/19.pdf>
- Dreyzin de Klor, A., & Saracho Cornet, T. (2005). *Trámites Judiciales Internacionales*. Buenos Aires: Editorial Zavalia.
- Duncan, W. (03 de Abril de 2003). *Hacia un nuevo instrumento global sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia*. Recuperado el 18 de Octubre de 2018, de Hcch.net: https://assets.hcch.net/upload/wop/maint_pd03s.pdf
- El Comercio. (04 de Noviembre de 2009). *Para los Juicios de Alimentos Ya No Se Requieren Abogados*. Recuperado el 03 de Septiembre de 2018, de ElComercio.com: <https://www.elcomercio.com/actualidad/juicios-alimentos-ya-no-requieren.html>.
- Embajada del Ecuador en España. (2013). *Principales Tratados Bilaterales Ecuador-España*. Recuperado el 15 de Julio de 2018, de http://suecia.embajada.gob.ec/wp-content/uploads/2013/08/relaciones_bilaterales_espa%C3%B1a_embajada.pdf
- Fernández Rozas, J. C. (15 de Febrero de 2018). *No se aplica el Tratado entre España y Colombia de 1908 al reconocimiento de una sentencia colombiana, por referirse éste exclusivamente a la “ejecución”*. Recuperado el 01 de Julio de 2018, de El Blog de José Carlos Fernández Rozas.
- Flor Rubianes, J. (2015). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Florit Fernández, C. (11 de Abril de 2014). Alimentos Debidos a los Hijos. *Las Pensiones Alimenticias Treinta Años Después de la Modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de Mayo*. Murcia, Murcia, España: Universidad de Murcia. Recuperado el 22 de Mayo de 2018, de <https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/38669/1/TESIS%20DOCTORAL%20CARMEN%20FLORIT%20FERNANDEZ%20con%20portada.pdf>
- Frigola, I. (17 de Septiembre de 2012). *El Exequátur*. Recuperado el 24 de Junio de 2018, de Gestores de Riesgo y Morosidad: <http://www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/el-exequatur>

- Gaceta de Madrid. (30 de Mayo de 1908). *Convenio de Ejecución de Sentencias Civiles entre España y Colombia*. Recuperado el 01 de Julio de 2018, de Gaceta de Madrid: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1909/108/A00897-00897.pdf>
- García Falconí, J. (14 de Septiembre de 2010). *Diversos Tipos de Familia Reconocidos en la Constitución*. Recuperado el 24 de Abril de 2018, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>
- García Romero, L. (2012). *Teoría General del proceso* (Primera ed.). Tlalnepantla de Baz, México: Red Tercer Milenio. Obtenido de https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf
- Garcimartín, F. (10 de Septiembre de 2015). *Lecciones: Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en España*. Recuperado el 02 de Julio de 2018, de Almacén de Derecho: <http://almacenedderecho.org/lecciones/>
- Gascón Inchausti, F. (Octubre de 2015). Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, VII(2), 158-187.
- Goldschmidt, W. (2002). *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Editorial LexisNexis Depalma.
- González Galván, J. A. (24 de Agosto de 2010). *El Derecho a vestirse libremente*. Recuperado el 09 de Septiembre de 2018, de Hechos y Derechos: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6509/8445>
- González Pereira, O. (03 de Abril de 2017). *Cooperación Cautelar en el Derecho Internacional Privado*. Recuperado el 01 de Julio de 2018, de Consejo Nacional de la Judicatura del Salvador: http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama_judicial/AvancesDoctrinales/CooperacionCautelar_DerechoInternacionalPrivado.pdf
- Grijalva, A. (2009). Problemas Socio-jurídicos de la Familia Transnacional en Ecuador. En N. Pérez Ruales, & A. Valle Franco, *Los Derechos en la movilidad humana: del control a la protección* (pág. 120). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Grosman, C. P. (2004). *Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Guarderas Izquierdo, E., Cañas, M. B., & Hernández González, R. (2016). *Código Orgánico General de Procesos Manual Práctico y Analítico Procedimientos, Audiencias y Teoría del Caso* (Primera ed.). Quito: Ediciones Legales.

- Guerrero del Valle, J. C. (2014). Consideraciones en relación con el convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia. *Perspectiva Jurídica Universidad Panamericana*. Recuperado el 15 de Julio de 2018, de <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-2/consideraciones-en-relacion-con-el-convenio-sobre-obtencion-de-alimentos-en-el-extranjero-la-convencion-interamericana-sobre-obligaciones-alimentarias-y-el-convenio-sobre-cobro-internacional-de-aliment>
- Guzmán Lara, A. (24 de Noviembre de 2005). *La Citación*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2018, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/la-citacioacuten>
- Guzmán Latorre, D. (2003). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2017). *Registro Estadístico de Entradas y Salidas Internacionales 2017*. Quito: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC.
- Krasnow, A. N. (2006). *Los valores en la filiación*. Buenos Aires: La Ley.
- Lahoz Lerín, R. (10 de Agosto de 2011). *El procedimiento del exequatur en España*. Recuperado el 24 de Junio de 2018, de Eurojuris España: <https://www.asociacion-eurojuris.es/el-procedimiento-del-exequatur-en-espana-abogados/>
- López-Contreras, R. E. (2015). Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Vo. 13(Nº 1), 51-70.
- Lovato Quimbiulco, P. S. (2018). *La Citación en el Juicio Sumario de Alimentos y Derechos de las Partes Procesales, en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quito, año 2016*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Madrid Martínez, C. (2002). *Eficacia extra exequátur de las resoluciones de nulidad, separación y divorcio en Venezuela*, *Estudios de derecho procesal civil. Libro homenaje a Humberto Cuenca* (Vol. Nº 6). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.
- Malvezzi, M. I. (2005). Reconocimiento de Sentencias Extranjeras: Los Procedimientos del Derecho Interno Italiano y Español. *Anales de Derecho*(Nº 23), Págs.345-352. Obtenido de <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/57091/55011>

- Manresa y Navarro, J. M., & Reus y García, J. (1861). *Ley de enjuiciamiento civil: comentada y explicada* (Vol. Tomo IV). Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=nmB6cM103q8C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Mansilla González, F. A. (2016). *Principio De Reciprocidad Positiva Y Negativa Como Una Medida Que Favorece La Correcta Interpretación Y Aplicación Del Proceso De Exequátur En El Derecho Internacional Privado Peruano*. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco. Recuperado el 22 de Junio de 2018, de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/362/3/Flor_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Martínez Sancho, M. J. (14 de Noviembre de 2014). *La reclamación internacional de alimentos en España*. Recuperado el 24 de Junio de 2018, de Eurojuris España: <https://www.asociacion-eurojuris.es/reclamacion-internacional-alimentos-espana/>
- Martínez Tovar, J. M. (15 de Febrero de 2017). *Derechos Adquiridos (Derecho Civil)*. Obtenido de Martínez Tovar, Procurador: <https://procuradorbadajozblog.wordpress.com/2017/02/page/2/>
- Ministerio de Justicia. (2018). *Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional*. Recuperado el 24 de Junio de 2018, de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/organigrama/secretaria-estado-justicia/subdireccion-general>
- Ministerio de Justicia Español. (2012). *Prontuario de Auxilio Judicial Internacional*. Madrid: Ministerio de Justicia Español.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2007). Política Migratoria del Ecuador. En M. d. Exteriores, *Política Migratoria del Ecuador* (pág. 3). Quito: Ministerio de Relaciones Exteriores/Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares.
- Ministerio Público Federal Brasileño. (2018). *Alimentos Internacionales Convención de Nueva York*. Recuperado el 03 de Octubre de 2018, de Mpf.mp.br: <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/sci/dados-da-atuacao/alimentos-internacionais-convencao-de-nova-iorque-1/alimentos-internacionales-convencion-de-nueva-york>
- Molano, O. L. (Mayo de 2007). Identidad Cultural Un Concepto que Evolucionar. *Revista Opera*(7), 69-84. Recuperado el 09 de Septiembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67500705>
- Morán Sarmiento, R. E. (2008). *Derecho Procesal Práctico. Principios Fundamentales del Derecho Procesal*. (Segunda ed., Vol. I). Guayaquil, Ecuador: Edilex S.A.

- Morello, A. M. (2002). *El Derecho en la Vida*. La Plata: Librería Editora Platense.
- Moretti, R. (2011). La Sentencia Extranjera. (A. Alvarado Velloso, Ed.) *Derecho Procesal Civil Y Comercial - Doctrinas Esenciales, Tomo I*, 799-826.
- Muñoz, V. (20 de Mayo de 2008). *El Derecho a La Educación en Situaciones de Emergencia*. Recuperado el 27 de Agosto de 2018, de Right To Education.org: http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/UNSR_RTE_in_Emergencies_Situations_2008.pdf
- Narváez Carvajal, M. Á. (2014). *Manual Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*. Quito: Corte Nacional de Jusiticia.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH. (2015). *Migración, Derechos Humanos y Gobernanza*. París: Courand et Associés.
- Organización Internacional para las Migraciones, La Migración en un Mundo Globalizado. (10 de Noviembre de 2003). *La Migración en un Mundo Globalizado*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2015, de Organización Internacional para las Migraciones: https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/about_iom/es/council/86/MCINF_268.pdf
- Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Familia. (2003). *Migración y Familia*. México: OIM.
- Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Seguridad. (2004). *Migración y Seguridad*. México: OIM.
- Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Trabajo. (2003). *Migración y Trabajo*. México: OIM.
- Organización Internacional para las Migraciones, Migración y Transnacionalismo. (10 de Marzo de 2010). *Migración y Transnacionalismo: Oportunidades y Desafíos*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2015, de <http://www.iom.int>: http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/microsites/IDM/works_hops/migration_and_transnationalism_030910/background_paper_es.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (31 de Abril de 2018). *El Derecho a la Salud*. Recuperado el 26 de Agosto de 2018, de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: http://acnudh.org/wp-content/uploads/2018/04/31_Factsheet31sp.pdf
- Palma, P. (05 de Septiembre de 2012). *Alimentos, I parte*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2018, de Derecho-Chile: <http://www.derecho-chile.cl/alimentos-1/>

- Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, F. J. (Diciembre de 2016). *Pensión de Alimentos en favor de los Hijos*. Recuperado el 30 de Octubre de 2018, de Aeafa.es: http://www.aeafa.es/files/aeafa/imagenes_propias/2016_12_20_pension_alimentos_cc.pdf
- Puga, C., Peschard, J., & Castro, T. (2007). *Hacia la Sociología* (Cuarta Edición ed.). México: Editorial Pearson Educación.
- Quiloango Tipanluisa, S. (2011). Políticas Públicas Migratorias en el Ecuador. En S. Quiloango Tipanluisa, *Políticas Públicas Migratorias en el Ecuador* (págs. 6-8). Quito: Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS.
- Quisbertt, E. (2012). *Derecho a la Vida*. Recuperado el 31 de Agosto de 2018, de Apuntes Juridicos: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/08/vida.html>
- Rapallini, L. E. (11 de Octubre de 2011). *Cobro de Alimentos en el Extranjero: Perspectivas de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias*. Recuperado el 12 de Octubre de 2018, de Oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_liliana_rapallini.pdf
- Recurso de Hecho Interpuesto por Emilio García Méndez y Laura Cristina Musa, Causa N° 7537 (Corte Suprema de Justicia Argentina 02 de Diciembre de 2008). Recuperado el 28 de Abril de 2018, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dialogo-jurisprudencial/article/download/6435/8371>
- Ricciuto, M. P. (2010). *Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Exequátur*. Buenos Aires: Universidad FASTA. Recuperado el 16 de Junio de 2018, de http://redi.ufasta.edu.ar:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1254/2010_A_001.pdf?sequence=1
- Rivera, J. A. (20 de Julio de 2017). *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Recuperado el 26 de Agosto de 2018, de Los Tiempos: <http://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170720/columna/derecho-al-libre-desarrollo-personalidad>
- Rivero, M. I. (18 de Diciembre de 2013). *Los migrantes son seres humanos con derechos humanos*. Recuperado el 10 de Octubre de 2015, de Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/102.asp>
- Rizik Mulet, L. (Julio-Diciembre de 2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. (T. Morelli, Ed.) *Revista de la Facultad de Derecho*(43), 169-197. doi:<https://doi.org/10.22187/rfd2017n2a7>

- RJ2011\3280, N° 320/2011 (Sala de lo Civil 12 de Mayo de 2011). Recuperado el 24 de Mayo de 2018, de <https://aprodeme2000.files.wordpress.com/2012/12/ts-320-2011.pdf>
- Rodríguez Vázquez, M. Á. (Junio de 2010). La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*(19), 1-30.
- Rossel Saavedra, E. (1994). *Manual de Derecho de Familia* (7ma ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Sales Pallarés, L. (2010). *La Protección Internacional de la Familia desde las Obligaciones de Alimentos*. Cuenca, España: Facultad de Ciencias Sociales – Universidad de Castilla-La Mancha. Obtenido de <https://previa.uclm.es/cu/csociales/pdf/documentosTrabajo/2010/2010-17.pdf>
- Sánchez, A. M. (2012). El derecho a la vida en la legislación y jurisprudencia de Argentina. *Revista de Investigación Jurídica IUS*, 02(03).
- Santos Belandro, R. (1999). *Convencion Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, Reglas de Conflicto Materialmente Orientadas hacia la Protección de las Personas*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Serrano Meneses, L. F. (2014). *Eficacia y Homologación de la Sentencia Extranjera en la Legislación Ecuatoriana y el Derecho Comparado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 15 de Junio de 2018, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4740/1/T1759-MDP-Serrano-Eficacia.pdf>
- Solís Santistevan, F. N. (2017). *El Desarrollo de la Audiencia Única en el Procedimiento Sumario*. Babahoyo: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado el 16 de Septiembre de 2018, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6727/1/TUBAB011-2017.pdf>
- Suárez Obando, D. S. (2015). *Trámite especial para el reconocimiento u homologación de sentencias extranjeras*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado el 15 de Junio de 2018, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1508/1/TUTAB021-2015.pdf>
- Telesur Videos. (28 de Enero de 2017). *España tiene una población de 430 mil ecuatorianos*. Recuperado el 24 de Mayo de 2018, de Telesur: <https://videos.telesurtv.net/video/640713/espana-tiene-una-poblacion-de-430-mil-ecuatorianos/>

- Tribunal Constitucional Español, Causa N° 43/1986 (Sala Primera 15 de Abril de 1986). Recuperado el 04 de Julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#/vid/15034345>
- Tribunal Supremo de Justicia Español, Causa N° 2003\8363 (Sala Primera, de lo Civil 28 de Noviembre de 2003). Recuperado el 04 de Julio de 2018, de <https://app.vlex.com/#/vid/16215493>
- Valverde, S. O. (2016). *Procedimiento del Cobro de Pensiones Alimenticias en el Extranjero por medio del Convenio de Nueva York ratificado por la República del Ecuador*. Quito: Univerisdad Central del Ecuador. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7083/1/T-UCE-0013-Ab-318.pdf>
- Velasco Célleri, E. (1994). *Sistema de Práctica Procesal Civil* (Vol. III). Quito: Editorial PUDELECO, Publicaciones de legislación Cía. Ltda.
- Villalta Vizcarra, A. E. (2003). *La Cooperación Judicial Internacional*. Recuperado el 29 de Junio de 2018, de Organización de Estados Americanos: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xl_curso_derecho_internacional_2013_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf
- Viñas Farré. (2008). El Reconocimiento y la Ejecución de Decisiones Extranjeras en Latinoamérica. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 195-215. Recuperado el 01 de Julio de 2018, de <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/12/12vinas.pdf>
- Wolff, M. (1958). *Derecho Internacional Privado*. Barcelona: Casa Editorial Bosch.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **EDUARDO ANDRÉS REYES TORRES** C.I. **1723124184-4** autor del trabajo de graduación intitulado: **“Cobro de Pensiones Alimenticias en el Exterior: desde Ecuador hacia la Comunidad Autónoma de Madrid”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO** en la **Facultad de Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 18 de enero de 2019


Eduardo Andrés Reyes Torres
C.I. 172312418-4

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE
CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
**REYES TORRES
EDUARDO ANDRES**
LUGAR DE NACIMIENTO
**PICHINCHA
QUITO**
CHAUPICRUZ
FECHA DE NACIMIENTO **1994-10-05**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **HOMBRE**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

Nº **172312418-4**




INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** E113313212

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **REYES ASTUDILLO RODRIGO ALFONSO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **TORRES CACERES CECILIA XIMENA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**QUITO
2017-03-21**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-03-21

00059334

ICM 17 01 704 39

DIRECTOR GENERAL:  FIRMA DEL CEDULADO: 





CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

022 JUNTA No. 022 - 327 NUMERO 1723124184 CÉDULA

REYES TORRES EDUARDO ANDRES
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:
QUITO CANTÓN ZONA: 1
POMASQUI PARROQUIA

1723124184




CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
SUFRAGÓ EN EL REFERENDUM Y
CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


F. PRESIDENCIAL/E DE LA JRV IMP. IGM MJ